

CIRCULAR No. 446

FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023
PARA: NOTARIOS DEL PAÍS
DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL NOTARIADO
ASUNTO: FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO

Estimados Notarios,

En mesa de trabajo del 5 de diciembre de 2023, convocada por parte de la Personería de Bogotá, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, se abordó la aplicación de la Ley 1996 de 2019 por parte de los distintos actores que se ven involucrados en ello, en donde se nos informó con preocupación que hay notarios que se niegan a prestar el servicio público notarial de formalización de apoyos para las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, nos permitimos señalar que la Superintendencia Delegada para el Notariado expidió la Circular No. 670 de 2021, donde se explicó la aplicación del nuevo régimen de capacidad legal por parte de los notarios del país, entre ellos, la formalización de apoyos.

Asimismo, por parte del Ministerio de Justicia, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unión Colegiada para el Notariado Colombiano, se han expedido diferentes instructivos sobre el particular, a efectos de guiar a los notarios en la aplicación de la normativa.

Debe recordarse que los notarios están obligados a prestar el servicio de formalización de acuerdos de apoyo de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y el capítulo 5 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1429 de 2020.

Para el efecto, el artículo 2.2.4.5.2.4. del Decreto 1069 de 2015 dispone de manera clara cuál es el trámite que se debe llevar a cabo por parte de los notarios para efectos de la formalización de apoyos y directivas anticipadas, sin que puedan negarse a analizar las solicitudes que se les presentan.

Se precisa que la persona que designa el apoyo es el propio interesado conforme se puede verificar en la solicitud que presenta, así como en la entrevista que realiza el notario.

Se recuerda que, antes del otorgamiento de la escritura pública que formaliza el acuerdo de apoyo solicitado por el interesado, el notario deberá entrevistarse con el titular del acto a efectos de verificar su inequívoca voluntad para formalizar el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada, para lo cual, deberá adoptar los ajustes razonables que resulten necesarios para facilitar la comunicación en esta instancia.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 2.2.4.5.2.4. del Decreto 1069 de 2015 contempla:

“3. Entrevista previa. Antes del otorgamiento de la escritura pública que formalice el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas, el notario se entrevistará por separado con el titular del acto jurídico, indagándola con el fin de verificar su inequívoca voluntad para formalizar el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1996 de 2019, es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad”.

El notario podrá negarse al otorgamiento y autorización de la escritura pública que formaliza el acuerdo de apoyo únicamente si, una vez efectuada la entrevista con el titular del acto – tras haber adoptado los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante de la persona –, no es posible verificar su inequívoca voluntad para formalizar el acuerdo de apoyo, dejando constancia de lo ocurrido.

Asimismo, se precisa que, si el titular del acto requiere de una atención domiciliaria u hospitalaria para la prestación del servicio o la utilización de algún mecanismo tecnológico, el notario deberá adoptar las medidas adecuadas para el ejercicio de su función.

Se reitera que tanto los ajustes razonables, así como la formalización de acuerdos de apoyo y de directivas anticipadas, *“requieren de la empatía del Notario y de los*

empleados de la notaría, de forma tal que se permita hacer valer los derechos de las personas con discapacidad, a efectos de conocer y entender su voluntad, así como atender lo que ellas requieran”¹.

Por lo anterior, se solicita a los notarios que se de cumplimiento a lo señalado en la Ley 1996 de 2019, así como en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1429 de 2020. Para facilitar dicha labor, allegamos las diferentes circulares e instructivos que han surgido sobre el particular para que puedan aplicarlos, en el ejercicio de su autonomía.

Agradecemos de antemano la atención brindada a la presente.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE MELÉNJE HURTADO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL NOTARIADO (E)

Proyectó: Juan Andrés Medina Cifuentes – Contratista SDN

¹ Circular 670 de 2021. Superintendencia de Notariado y Registro.

CIRCULAR No. 670

SDN

Bogotá, D.C. Octubre 14 de 2021

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO

ASUNTO: ASPECTOS NOTARIALES EN EL NUEVO RÉGIMEN DE CAPACIDAD LEGAL

Estimados Notarios

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en nuestro país, se han proferido normas tendientes a romper con el modelo proteccionista y de marginación que anulaba los derechos de las personas con discapacidad para dar paso a un nuevo régimen en el que se les reconoce plena capacidad jurídica.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 2.2.4.5.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que señala: *“la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de la función de orientación impartirá las instrucciones básicas sobre los aspectos relacionadas con la Ley 1996 de 2019, a fin de garantizar que los Notarios presten el servicio público con el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario”*; resultan necesarios los lineamientos que a continuación se imparten para que sean tenidos en cuenta por todos los Notarios del país:

I. Antecedentes

El artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, hoy derogado por la Ley 1996 de 2019, establecía que el objeto de dicha Ley era *“la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad”*. Allí se evidencia que el legislador continuaba refiriéndose a la protección de la persona con discapacidad mental y, por ello, estableció guardas, consejerías y los sistemas de administración patrimonial que buscaban la rehabilitación y el bienestar de las personas con discapacidad.

Con la Ley 1996 de 2019 “[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, se introdujo un importante cambio en el paradigma anteriormente regulado por la Ley 1306 de 2009, lo que implicó una derogatoria de gran parte del cuerpo normativo de esta última. En efecto, el objeto de la Ley 1996 de 2019 es establecer las medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para su ejercicio. De esa manera, la nueva Ley busca hacer efectiva la Convención con la finalidad de reivindicar el derecho a la autonomía y libre determinación de los intereses de las personas con discapacidad, de tal forma que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la sociedad.

En consecuencia, el nuevo régimen de capacidad legal rompió la relación que el Código Civil hacía entre el concepto de validez de la norma y los actos jurídicos con el concepto de capacidad, pues, desde la vigencia de la Ley 1996 de 2019, no es posible asociar la discapacidad mental con el concepto de incapacidad legal.

De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, “*toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*”, no obstante, la Ley 1996 de 2019 dejó sin vigencia todas las disposiciones anteriores que fundamentaban la incapacidad en la discapacidad, quedando habilitadas para ejercer con autonomía su capacidad legal.

El artículo 4 de la Ley 1996 de 2019 precisó los principios rectores de la misma, entre los cuales se incorporó el de *no discriminación*, con el cual se pretende garantizar que en todas las actuaciones se observe un trato igualitario para las personas, sin que se pueda discriminar por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

Además, se resalta que en el artículo 6 de dicha Ley se incluyó la presunción de capacidad en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de la cual:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)”

En ese sentido, se reitera que la Ley introdujo un cambio radical en el concepto de *capacidad legal* como atributo de la personalidad jurídica de las personas, modificando el Código Civil, específicamente

en lo relativo a la capacidad absoluta y relativa, pues admite que todas las personas gozan de capacidad legal en igualdad de condiciones y que existen mecanismos para garantizar su ejercicio, tales como los apoyos, las directivas anticipadas o los ajustes razonables.

El nuevo régimen de capacidad legal instaurado desde la Convención sobre las Personas con Discapacidad impactó nuestro ordenamiento jurídico, pues en el numeral 5 del artículo 12 estableció la obligación de garantizar “(...) *el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero (...)*”.

II. Trámites notariales que realizan los Notarios con ocasión de la Ley 1996 de 2019

A los Notarios les compete la suscripción de acuerdos de apoyo¹ y directivas anticipadas², así como sus modificaciones, sustituciones, terminaciones y revocaciones³. Estos actos se llevan a cabo a través de Escritura Pública, otorgada en observancia de lo dispuesto en el Decreto Ley 960 de 1970, y demás normas concordantes.

El trámite para la formalización de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas fue reglamentado mediante el capítulo 5 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el Decreto 1429 de 2020.

¿Qué son los acuerdos de apoyo?

Son herramientas que permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

En el artículo 2.2.4.5.2.4 del Decreto 1069 de 2015 se encuentra el trámite que se debe seguir para su formalización y en el numeral 1 del artículo 2.2.4.5.2.5 el que se debe seguir para su terminación. Asimismo, en el artículo 2.2.4.5.2.6 del Decreto 1069 de 2015 se indicó el trámite para la modificación del acuerdo de apoyos.

¿Qué son las directivas anticipadas?

¹ Artículo 16, Ley 1996 de 2019

² Artículo 22, Ley 1996 de 2019

³ Artículos 20, 28 y 31 Ley 1996 de 2019

Son herramientas que permiten que una persona mayor de edad suscriba un documento con la expresión fidedigna de la voluntad y preferencia en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

En el artículo 2.2.4.5.2.4 del Decreto 1069 de 2015 se encuentra el trámite que se debe seguir para su formalización, el cual corresponde al mismo que se estableció para los acuerdos de apoyo.

Para la modificación, sustitución y revocación de las Directivas Anticipadas se estableció el trámite en el artículo 2.2.4.5.2.7 del Decreto 1069 de 2015.

1. Tarifas de los actos de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.

Según lo dispuesto por el legislador en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019, estos trámites se tienen como actos sin cuantía.

Adicionalmente, en el inciso final del artículo 2.2.4.5.2.8 del Decreto 1069 de 2015 se dispuso que, “[C]uando el trámite se adelanta ante el Notario causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía.”

Actualmente, el literal a) del Artículo 2 de la Resolución 536 de 2021 establece que “[l]os actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando esta no se pudiese determinar, causará la suma de sesenta y dos mil setecientos pesos (\$ 62.700)”.

2. Ajustes razonables

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019 “(...) ***todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos.*** La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente. (Se resalta).

De manera que, los ajustes razonables que deben hacer tanto particulares como el Estado consisten en modificaciones o adaptaciones necesarias y acordes en cada caso particular que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de su capacidad legal en igualdad de condiciones con las demás.

A manera de ejemplo, se tiene la adaptación de los espacios para la adecuada circulación de personas en silla de ruedas; la adopción de disposiciones visuales para las personas sordas; la lectura de documentos que reposan en el archivo a aquellas personas ciegas que asisten a la consulta del protocolo, etc.

En resumen, la adopción de ajustes razonables implica que los Notarios y los funcionarios de la notaría lleven a cabo todas aquellas acciones que resulten indispensables y necesarias para entender las necesidades de los usuarios en condición de discapacidad que requieren acceder al servicio público notarial.

Así las cosas, los ajustes razonables requieren de la empatía del Notario y de los empleados de la notaría, de forma tal que se permita hacer valer los derechos de las personas con discapacidad, a efectos de conocer y entender su voluntad, así como atender lo que ellas requieran.

3. Obligaciones de los notarios.

En los artículos 2.2.4.5.2.1 y 2.2.4.5.2.2 del Decreto 1069 de 2015 se establecieron las obligaciones que los Notarios deben atender para la implementación de la Ley 1996 de 2019, entre las que se encuentran:

- Disponer de herramientas en formatos accesibles para dar a conocer la información del servicio.
- Difundir las tarifas vigentes para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.
- Disponer y usar tecnologías de la información para recibir solicitudes y realizar entrevistas.
- Eliminar las barreras del entorno, como puede ser las rampas de acceso, ventanillas de atención especial, etc.
- Implementar el Protocolo de Servicios de Justicia Inclusivo para Personas con Discapacidad del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Identificar y realizar los ajustes razonables que se requieran para asegurar la participación plena de la persona con discapacidad en el trámite.
- Disponer de servicios de mediación lingüística y comunicacional, cuando se requiera. Para ello podrá hacer uso de las herramientas que se señalan en el numeral 7 de la presente Circular.
- Asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente a las personas con discapacidad.
- Garantizar los procesos de formación y toma de conciencia sobre el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario, esto es, a los empleados de la notaría que prestan la atención al ciudadano.

- Garantizar que tanto el Notario y los empleados de la notaría presten el servicio público notarial con el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente.
- Velar porque los trámites se lleven a cabo en observancia de los términos generales contenidos en el Título 11 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
- Registrar la información en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Garantizar la custodia, conservación y disponibilidad de la documentación relacionada con la prestación de sus servicios.
- Expedir copias de la escritura de formalización del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, a quienes las suscribieron.
- Dirigir la diligencia de formalización de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas, respetando en todo momento la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.
- Propiciar las condiciones para lograr una clara, asertiva, respetuosa y cordial comunicación durante la diligencia.
- Explicar la naturaleza del trámite a quienes en él intervienen.
- Manifestar las consecuencias de las declaraciones efectuadas por la persona titular del acto, al igual que la repercusión de su inobservancia.
- Exponer al titular del acto jurídico y a la persona de apoyo, el trámite para la modificación, finalización, revocación o sustitución del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, y cerciorarse de su comprensión.

A su vez, resulta pertinente indicar que:

- Los Notarios no pueden exigir a la persona con discapacidad un acuerdo de apoyo para prestar los servicios notariales.
- Los aspectos relacionados con la intermediación que exige el trámite de formalización de acuerdos de apoyos, directivas anticipadas y los demás actos derivados o con ocasión de dicha asignación, deben surtirse directamente con el Notario(a). (Numeral 1 del artículo 3 y el artículo 7 del Decreto Ley 960 de 1970).
- En la instancia notarial, el trámite de suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas se trata de un trámite escritural y no de conciliación, razón por la cual no prestan el servicio a través de conciliadores de sus listas de conciliación.
- La Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario no establecieron la obligación para los Notarios de contar con un equipo interdisciplinario para la prestación del servicio a las

personas con discapacidad. Sin embargo, sí es obligatorio cumplir con protocolos y ajustes razonables conocidos por todos los funcionarios de la notaría.

Lo anterior sin detrimento de que el Notario decida mejorar la prestación del servicio y, en tal sentido, posibilitar el contacto efectivo con entidades e instituciones especializadas. (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.2.)

- Si el Notario no accede a atender a una persona con discapacidad, debe entenderse como la negación del servicio.
- En la formalización de acuerdos de apoyos o directivas anticipadas que involucren bienes sujetos a registro no se deben incluir anotaciones especiales. La exigencia del artículo 51 de la Ley 1996 de 2019 es un aspecto circunscrito a la técnica registral y no al Notario como responsable de la escritura pública.
- El Notario debe señalar a la persona designada como apoyo las obligaciones que adquiere con dicha calidad.

4. Establecer salvaguardias.

Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos y que deben regirse bajo criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad.

Las salvaguardias se aplicarán a criterio del notario en cada caso particular y los criterios para establecerlas fueron fijados en el artículo 5 de la Ley 1996 de 2019.

5. Prestación del servicio público notarial con enfoque de derechos de la discapacidad, trato incluyente y sin negación del servicio.

Los Notarios deben desarrollar la entrevista atendiendo a los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el principio de dignidad establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019.

Para evidenciar el cumplimiento a lo dispuesto en Ley 1996 de 2019, resulta procedente, si el Notario lo considera, documentar la diligencia con la finalidad de contar con elementos probatorios para demostrar cómo se llevó a cabo.

Es necesario recordar que el Notario es un instrumentador del proceso que tiene a su cargo el ejercicio del control de legalidad que la diligencia exige; en tal medida, su responsabilidad estriba en dejar las advertencias respectivas en el texto escriturario y en el momento previo al otorgamiento sobre el marco legal al que queda sometido el apoyo.

Además, se señala que, en los eventos en que no sea posible llevar a cabo la suscripción de un acuerdo de apoyos o directiva anticipada porque resultó imposible que la persona con discapacidad expresara su voluntad a pesar del notario haber agotado todos los ajustes razonables, el Notario deberá expedir una constancia en donde se documenten las actuaciones adelantadas, los ajustes razonables utilizados y se señale que, a pesar de haber agotado las medidas necesarias, no fue posible celebrar el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada. Copia de la misma deberá reposar en el archivo de la notaría.

En estos eventos, la Ley prevé que se recurra a la adjudicación de apoyos que realizará el juez de familia, quien tomará su decisión, con sustento en los resultados de la valoración de apoyos, y demás pruebas que estime pertinente decretar. (Ley 1996 de 2019, Capítulo V).

Sin embargo, se recalca que al Notario le compete agotar al máximo el mayor esfuerzo posible para proveer los ajustes razonables que permitan llevar a cabo la diligencia sin contratiempo alguno. En ese propósito, conviene que el notario deje documentada la evidencia respectiva. (Artículos 3 y 8 de la Ley 1996 de 2019)

Conforme a la anterior normativa, los ajustes razonables no deben imponer una carga desproporcionada o indebida al momento de prestar el servicio por parte de las Notarías. Para esto es importante realizar un análisis del ajuste que se deba hacer o se esté solicitando, teniendo en cuenta su idoneidad, pertinencia y eficacia para eliminar la barrera que permita garantizar el derecho. Es importante recordar que este análisis debe hacerse en cada caso en concreto, pues a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.

Se recomienda que desde la Notaría se identifiquen distintas entidades públicas u organizaciones que pudieran sumarse al logro de los ajustes razonables que se pueden requerir, además de las que se indican en el siguiente numeral de la presente circular.

6. Herramientas para los Notarios.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el anexo técnico de la Resolución No. 113 de 2020 ha señalado que existen siete categorías de discapacidad:

1. Discapacidad Física
2. Discapacidad auditiva
3. Discapacidad visual
4. Sordoceguera
5. Discapacidad intelectual
6. Discapacidad psicosocial (mental)
7. Discapacidad múltiple

Los Notarios y sus empleados deberán, desde el primer contacto con el usuario del servicio, identificar en atención a la categoría de discapacidad las herramientas y ajustes razonables que requiere para la prestación del servicio público notarial, sin que ello signifique que puedan exigir certificados de ningún tipo a las personas con discapacidad.

Se trata de vislumbrar la discapacidad particular de cada persona para prestar los apoyos informales que se requieran, efectuar los ajustes razonables y brindar los mecanismos de comunicación acordes a cada caso.

Las siguientes instituciones pueden brindar herramientas a los Notarios para que efectúen los ajustes razonables necesarios:

1. Discapacidad Física

- A. Federación Colombiana de Organizaciones de Personas con Discapacidad Física (FECODIF):
Tel: 2361016 Bogotá, D. C. email: fecodif@yahoo.es

2. Discapacidad auditiva

- A. INSOR: Instituto Nacional para Sordos: <https://www.insor.gov.co/home/>
B. Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL): <https://www.fenascol.org.co/>
C. Centro de relevo: <https://centroderelievo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15257.html>

3. Discapacidad visual

- A. Instituto Nacional Para Ciegos (INCI): <http://www.inci.gov.co/>
B. FECODIV – Federación Colombiana de Organizaciones de Personas con Discapacidad Visual: <http://www.fecodiv.com>
C. Coordinadora Nacional de Organizaciones de Limitados Visuales – CONALIVI:
<http://conalivi.org/>

4. Sordoceguera

- A. Asociación Colombiana de Sordociegos. (SURCOE): <https://www.surcoe.org/>

5. Discapacidad intelectual

- A. ASDOWN Colombia <https://asdown.org/>
B. Fundación Fe : <https://www.fundacionfe.org/>

6. Discapacidad psicosocial (mental)

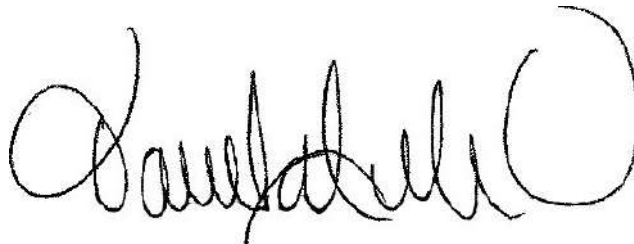
- A. Fundación de desarrollo y emprendimiento integral – FUNDEI: <https://fundeicolombia.com/>

7. Discapacidad múltiple

- A. Fundación Cepytyin <https://fundacioncepytin.org/>
B. Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social – PAIS:
<https://paiis.uniandes.edu.co/>
C. Fundación Saldarriaga Concha: <https://www.saldarriagaconcha.org/nuestro-proposito/>

Los requisitos expuestos en precedencia deben ser observados de conformidad con las consideraciones normativas expuestas en el desarrollo de la presente circular.

Cordialmente,




DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Laura Marcela Rengifo Rodríguez- Asesora Despacho
Juan Andrés Medina Cifuentes – Asesor SDN
Juliana Castaño / Judicante

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Guía Práctica para el Trámite de Formalización de Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas

Néstor Iván Osuna Patiño
Ministro de Justicia y del Derecho

Jhoana Alexandra Delgado Gaitán
Viceministra de Promoción de la Justicia

Constanza García Figueroa
Directora de Justicia Formal

Miguel Ángel González Chaves
Director(e) de Justicia Formal

Tatiana Romero Acevedo
Coordinadora del Grupo de Fortalecimiento
de la Justicia con Enfoque de Género

Andrés Orlando Peña Andrade
Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Marcelo Fernando Rojas Castillo
Coordinador de Conciliación Extrajudicial en Derecho
Arbitraje y Amigable Composición

Daniela Andrade Valencia
Superintendente Delegada para el Notariado

Autores:

Manuel Antonio Calderón Pacheco
Yaisir María Vidal Sánchez
Tatiana Romero Acevedo

Validación técnica:

Tatiana Romero Acevedo
Marcelo Fernando Rojas Castillo

Diseño y diagramación:
Dirección de Justicia Formal

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....6

II. MARCO NORMATIVO.....7

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Ley Estatutaria 1618 de 2013.
Ley 1996 de 2019.
Decreto 1429 de 2020.
Decreto 487 de 2022.

III. CONCEPTO DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS.....8

Acuerdos de apoyo.
Directivas anticipadas.
Para tener en cuenta.

IV. SOLICITANTES.....10

Personas con discapacidad.
Personas de apoyo.
Acciones que pueden adelantar las personas de apoyo.

V. APOYOS.....13

¿Qué son los apoyos?
¿Para qué sirven los apoyos?
¿Qué clases de apoyos hay?
¿Es obligatorio formalizar los apoyos?

VI. AJUSTES RAZONABLES.....15

¿Qué son los ajustes razonables?
¿Quién debe garantizar los ajustes razonables?
¿Para qué sirven los ajustes razonables?
¿Qué son las barreras?
Ejemplos de ajustes razonables.

VII. SALVAGUARDIAS.....19

¿Qué son las salvaguardias?
¿Las salvaguardias son obligatorias en los acuerdos de apoyo o en las directivas anticipadas?

Criterios para señalar salvaguardias.
Ejemplos de salvaguardias.

VIII. VALORACIÓN DE APOYOS.....22

¿Qué es la valoración de apoyos?
¿Quién hace la valoración de apoyos?
¿La valoración de apoyos es obligatoria en el trámite de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas?

IX. TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS.....24

1. Aplicación del enfoque de género.
2. Contenido de la solicitud.
3. Entrevista previa y audiencia privada.
 - a. Objeto de la entrevista previa y la audiencia privada.
 - b. Consideraciones para tener en cuenta durante la entrevista previa y la audiencia privada

¿Qué se puede preguntar en la entrevista previa o la audiencia privada?
¿Qué no se debe hacer o preguntar en la entrevista previa o la audiencia privada?
¿Qué hacer si se determina que la persona con discapacidad no puede continuar adelantando el trámite de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada?
¿Qué puede contener la constancia de audiencia privada?
 - c. Citación a audiencia de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada.
 - d. Audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante Centro de Conciliación.
 - e. Suscripción del acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante Centro de Conciliación.
 - f. Escritura de acuerdo de apoyo o directiva anticipada.
- Contenido adicional de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.
- g. Constancia de no suscripción de acuerdo de apoyos.

X. PREGUNTAS FRECUENTES.....35

¿Es obligatorio acudir al trámite acompañado de un abogado?
¿Qué pasa si existen acuerdos de apoyo o directivas anticipadas previos?
¿En un solo acuerdo de apoyos o directiva anticipada se puede formalizar apoyos para varios actos jurídicos?
¿Qué pasa si la persona con discapacidad no puede firmar?
¿Qué pasa si la persona con discapacidad no puede desplazarse al Centro de Conciliación o Notaría?

XI. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SICAAC.....37

¿Qué es el SICAAC?
¿Qué información de los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas se incorpora en el SICAAC?

¿Cómo se reporta la información en el SICAAC?

XII. MODIFICACIÓN Y FINALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS.....40

Formas de terminación y modificación de los acuerdos de apoyo. Modificación, sustitución y revocación de las directivas anticipadas.

XIII. MODELOS DE DOCUMENTOS.....41

Solicitud de acuerdo de apoyo o directiva anticipada (1).

Solicitud de acuerdo de apoyo o directiva anticipada (2).

Citación a audiencia privada ante Centro de Conciliación.

Citación a entrevista previa ante Notaría.

Constancia de realización de audiencia privada ante Centro de Conciliación.

Constancia de no suscripción de acuerdo de apoyo ante Centro de Conciliación.

Citación a audiencia de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante Centro de Conciliación.

Constancia de no suscripción de acuerdo de apoyo ante Centro de Conciliación.

Acta de no suscripción de acuerdo de apoyo ante Notario.

Acta de suscripción de acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante Centro de Conciliación.

Minuta de suscripción de acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante Notario.

Minuta de terminación de acuerdo de apoyo ante Notaría.

Acta de terminación de acuerdo de apoyo ante Centro de Conciliación.

BIBLIOGRAFÍA.....64



I. INTRODUCCIÓN

La Ley 1996 de 2019, introdujo importantes cambios en la legislación colombiana al establecer un régimen para el ejercicio de la capacidad legal que permite a las personas con discapacidad mayores de edad tomar sus propias decisiones y celebrar actos jurídicos contando con los apoyos que requieran.

Este régimen cuenta con dos invaluable herramientas para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas, los cuales pueden celebrarse ante notario(a) público(a) o ante conciliador(a) extrajudiciales en derecho inscritos ante centros de conciliación.

Estas nuevas figuras plantean retos a notarios(as) y conciliadores(as) al encontrarse no solo ante nuevos trámites, sino ante responsabilidades frente a una población vulnerable ávida de ejercer sus derechos.

Esta guía tiene como propósito brindar a notarios(as) y conciliadores(as) una mirada sencilla y práctica de los trámites para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, en la que encuentren solución a las principales inquietudes que surgen del ejercicio de estas nuevas funciones.

En este documento, notarios(as) y conciliadores(as) encontrarán una descripción de los diferentes pasos que deben surtir para llevar a cabo los trámites para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, las preguntas más frecuentes que surgen en la prestación de estos servicios y modelos sugeridos de los documentos requeridos en cada actuación.



II. MARCO NORMATIVO

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La convención es un instrumento internacional que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Ley 1996 de 2019.

Establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

Decreto 1429 de 2020.

Reglamenta los trámites de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas ante notarios(as) y centros de conciliación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Decreto 487 de 2022.

Reglamenta la prestación del servicio de valoración de apoyos por parte de las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019.



III. CONCEPTO DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS

Acuerdos de Apoyo

La Ley 1996 de 2019¹, define los acuerdos de apoyo como un mecanismo de apoyo formal por medio del cual personas con discapacidad mayores de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Los acuerdos de apoyo son una valiosa herramienta que permite que las personas con discapacidad puedan tomar decisiones de manera independiente contando con la ayuda que requieran para ello, respetando siempre su voluntad y preferencias.

Mediante los acuerdos de apoyo las personas con discapacidad no solo ejercen su capacidad jurídica, sino que encuentran un espacio que les permite manifestar su voluntad y preferencias sin la injerencia indebida de otras personas.

Directivas anticipadas

Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad, puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos².

1 Ley 1996 de 2019. artículo 15.

2 Ley 1996 de 2019. artículo 21.

Las directivas anticipadas permiten a las personas con discapacidad tomar decisiones sobre asuntos de salud, financieros o personales, antes de que se dé una circunstancia que les impida o dificulte manifestar su voluntad y preferencias como cuando se tiene una enfermedad que deteriora progresivamente sus facultades o se presentan crisis durante las cuales no pueden manifestar su voluntad y preferencias.

Para tener en cuenta

La formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas no es un trámite conciliatorio. Si bien está a cargo de conciliadores(as) inscritos(as) ante centros de conciliación, así como notarios(as), y tiene algunas similitudes con el paso a paso de una conciliación, no se trata de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por las siguientes razones:

- No existe una controversia que deba ser dirimida con la ayuda del conciliador(a).
- Al no existir un conflicto, no puede hablarse de partes.
- No aplica la figura de la cosa juzgada.
- El desarrollo del trámite abarca etapas que no hacen parte de un trámite conciliatorio, como por ejemplo la audiencia privada o entrevista previa.
- El acta no es de conciliación, sino de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada.
- Si bien no se proponen fórmulas de arreglo, sí es posible proponer salvaguardas.



IV. SOLICITANTES

Las solicitudes de acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas pueden ser presentadas ante centros de conciliación³ o notarías⁴ por la persona titular del acto, es decir, la persona con discapacidad o por la persona que brindará el apoyo.

Debe tenerse en cuenta que el trámite gira en torno a la persona titular del acto jurídico, por lo que, si la solicitud es presentada por la persona que brindará los apoyos, debe contar con autorización de la persona con discapacidad.

Personas con discapacidad

Son aquellas que tienen limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁵.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, el trámite para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas que desarrollaremos en esta guía, está dirigido a personas con discapacidad mayores de edad.

3 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3

4 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.4

5 Ministerio de Justicia y del Derecho. Protocolo de Atención en el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad (2019). Pág. 6

Personas de apoyo

Son aquellas que brindarán asistencia a la persona con discapacidad en la toma de decisiones, especialmente para la suscripción de actos jurídicos, respetando siempre su voluntad y preferencias⁶.

Acciones que pueden adelantar las personas de apoyo⁷

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización de este, habiendo conversado con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos. Por ejemplo, cuando se presta asistencia para la comunicación en el caso de personas que no se comunican verbal u oralmente, se puede acudir a intérpretes de lengua de señas o a quienes conocen los sistemas de comunicación empleados por la persona con discapacidad⁸.

2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular. Algunas personas con discapacidad pueden necesitar ayuda para que les expliquen en qué consiste el acto jurídico, sus consecuencias y las diferentes opciones que tienen para que puedan tomar una decisión, como por ejemplo cuando hacen uso de servicios bancarios, de salud, justicia, obtener un empleo o celebrar algún negocio con otra persona.

3. Representar a la persona en determinado acto jurídico. En ciertas circunstancias o ante determinadas actuaciones las personas con discapacidad pueden requerir o preferir que otra persona realice determinadas actuaciones en su lugar para lo cual pueden designar a una persona que los represente y actúe en su nombre, desde luego respetando siempre su voluntad y preferencias, como cuando la persona con discapacidad no puede desplazarse o prefiere depositar su confianza en otra persona en lugar de actuar directamente.

6 Ley 1996 de 2019. artículo 19

7 Ley 1996 de 2019, artículo 47

8 *Ello incluye intérpretes profesionales y neutrales de lengua de señas, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos y los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología accesible de la información y las comunicaciones.* Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas. OEA. 2021. Pág.51

4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio. En diversas situaciones, como cuando la condición de la persona se ha deteriorado hasta el extremo de no poder manifestar su voluntad y preferencias, la persona de apoyo debe interpretarla con base en el conocimiento de su trayectoria de vida.

5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada. La persona con discapacidad puede anticiparse a una circunstancia que le impida o dificulte manifestar su voluntad, para lo cual puede designar una o varias personas que le brinden ayuda en esos momentos, en los asuntos que ésta determine, respetando siempre su voluntad y preferencias.



V. APOYOS

¿Qué son los apoyos?

Son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales⁹.

¿Para qué sirven los apoyos?

Permiten a la persona con discapacidad tomar decisiones con autonomía recibiendo la ayuda que requiera para la suscripción de actos jurídicos, siempre dando prioridad a su voluntad y preferencias.

¿Qué clases de apoyos hay?

La Ley 1996 de 2019, establece dos tipos de apoyos:

⁹ Ley 1996 de 2019. Artículo 3.

- a) Formales, que son aquellos que se utilizan en la realización de actos jurídicos mediante los mecanismos establecidos por la Ley 1996 de 2019.
- b) Informales, que son aquellos que facilitan la comunicación, comprensión, acceso, entre otros, y son generalmente los apoyos naturales con los que cuenta la persona o apoyos que deben otorgarse para facilitar el ejercicio de derechos¹⁰.

¿Es obligatorio formalizar los apoyos?

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y gozan de capacidad legal en igualdad de condiciones sin importar si requieren o no apoyos para realizar actos jurídicos.

Por lo anterior, no es obligatorio formalizar los apoyos, sin embargo, contar con un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones y el reconocimiento de la voluntad de la persona con discapacidad.

10 GAPI - Universidad IICESI, PAIS - Universidad de los Andes. Guía básica sobre Acuerdos de Apoyo. (2022) Pág. 9



VI. AJUSTES RAZONABLES

¿Qué son los ajustes razonables?

Se entiende como tales, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el acceso y participación efectiva en los servicios ofertados.

Esto implica cambios en la forma habitual de atención (adaptaciones, forma como se interactúa con la persona, prioridad en la atención, entre otros). Recuerde que la denegación de ajustes razonables, que no sean desproporcionados, para un caso en particular, constituye discriminación por motivos de discapacidad¹¹.

¿Quién debe garantizar los ajustes razonables?

Es obligación del (de la) notario(a) y del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad¹².

¹¹ Ministerio de Justicia y del Derecho. Protocolo de Atención en el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad (2019). Pág. 16

¹² Ley 1996 de 2019. Artículos 16 y 17.

¿Para qué sirven los ajustes razonables?

Permiten superar las barreras que se presentan en una circunstancia determinada e impiden que la persona con discapacidad pueda ejercer y disfrutar plenamente sus derechos.

¿Qué son las barreras?

Son cualquier tipo de obstáculo que impide el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad¹³. Las barreras pueden ser:

- **Actitudinales:** conductas, palabras, frases, sentimientos, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y, en general, a las posibilidades que ofrece la sociedad.
- **Comunicativas:** obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y, en general, al proceso comunicativo de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.
- **Físicas:** obstáculos materiales, palpables o construidos, que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios urbanos, arquitectónicos, de los objetos, e incluso de los servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad, por parte de las personas con discapacidad¹⁴.
- **De la información:** obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento de los insumos y datos generados en una actuación o por una entidad.

Ejemplos de ajustes razonables¹⁵.

Los ajustes razonables son requeridos según las particularidades de la persona y las características de cada situación, por lo que demandan poner a prueba el ingenio y la innovación.

En tanto son un traje a la medida de cada persona, es imposible generar un listado que pueda abarcarlos a todos, sin embargo, a continuación, presentamos algunas sugerencias de ajustes razonables, que puede aplicar según el caso concreto:

13 Ministerio de Justicia y del Derecho. Protocolo de Atención en el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad (2019). Pág. 4

14 Ministerio de Justicia y del Derecho. Protocolo de Atención en el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad (2019). Pág. 5

15 Ministerio de Justicia y del Derecho. Protocolo de Atención en el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad (2019). Pág. 16 a 18

- Disponer de un lugar adecuado, accesible, cómodo, libre de distracciones, que ofrezca privacidad y tranquilidad a la persona con discapacidad, sin la presencia de muchas personas, ruidos excesivos o ambientes estresantes.
- Contar con materiales informativos acerca de trámites y servicios que sean de fácil lectura y en braille.
- Contar con materiales informativos empleando macrotipos.¹⁶
- Dedicar, si es necesario, un poco más de tiempo con la persona con discapacidad para asegurar que la información que se está dando sea comprendida.
- Utilizar un lenguaje menos técnico y más simple.
- Agendar al usuario en horarios en los que sea más fácil hacer presencia y prestar atención en el trámite.
- Permitir los recesos necesarios y adaptar las condiciones de tiempo favorables para las intervenciones de las personas con discapacidad.
- No obstaculizar el ingreso de perros guía u otros animales de apoyo o de servicio.
- Permitir que la persona con discapacidad se comuniqué a través de gráficos, gestos, señales, dispositivos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que resulte efectivo para expresarse.
- Dar vía libre al uso de recursos que faciliten la concentración y la tranquilidad del usuario. Si el usuario así lo solicita, autorice el uso de audífonos, adoptar determinadas posturas o cualquier otra necesidad que facilite la tranquilidad, confianza, interacción y participación de la persona con discapacidad.
- Flexibilizar los trámites, como, por ejemplo, haciéndolos más cortos con menos pasos o disponiendo de mayor tiempo para su ejecución, sin que ello implique apartarse de los requisitos de ley de cada acto.
- Preguntar a la persona si necesita colaboración para la ejecución de una tarea.
- Prestar colaboración física en la ejecución de una tarea (por ejemplo, diligenciamiento de formatos o su lectura en voz alta) o en la movilización dentro de la entidad.
- Dirigirse a la persona con discapacidad, de manera natural, evite alzar la voz o infantilizar su interacción con ella.
- Si evidencia que la persona se pone nerviosa o con ansiedad, dele la opción de acudir en otro momento para la obtención del servicio.

¹⁶ Impresión ampliada en tamaño de textos, imágenes, gráficos, entre otros, para el acceso a la información para personas con baja visión o adultos mayores.

- Si la persona no la mira a los ojos, no se debe asumir que no está entendiendo o que no está poniendo atención, lo que puede hacer es preguntarle si fue clara la información que se le dio.
- Si el servicio al que acudió la persona también se puede acceder de manera virtual, se le puede dar esa opción.
- Utilice herramientas como videos, ilustraciones, representaciones, entre otros, como herramientas para la comunicación.



VII. SALVAGUARDIAS

¿Qué son las salvaguardias?

Son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

¿Las salvaguardias son obligatorias en los acuerdos de apoyo o en las directivas anticipadas?

No es obligatorio señalar salvaguardias en los acuerdos de apoyo ni en las directivas anticipadas, sin embargo, pueden ser acordadas por las partes.

Si no han sido acordadas salvaguardias, los conciliadores deben analizar las funciones y características del apoyo que se quiere formalizar y para qué decisiones, para proponer salvaguardias durante la audiencia de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas.

Criterios para señalar salvaguardias¹⁷.

El objetivo principal de las salvaguardias debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo, las salvaguardias deben proporcionar protección contra los abusos, en igualdad de condiciones con las demás personas¹⁸.

Las salvaguardias, deben responder a las necesidades y circunstancias específicas de la persona con discapacidad, en ese sentido deben tomarse medidas para garantizar que los apoyos sean establecidos por periodos de tiempo determinados, que las personas de apoyo obren siempre respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y se abstengan de influenciar indebidamente sus decisiones.

Ejemplos de salvaguardias.

La ley no ha señalado un listado de salvaguardias, pues estas deben responder a las necesidades particulares de la persona con discapacidad, así como a los actos jurídicos sobre los cuales tratará el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada.

Las salvaguardias deben proponerse con base en los criterios señalados por la ley, sin embargo, a modo de guía presentamos algunos ejemplos:

- Una salvaguardia en el marco de una autorización de uso de dinero por parte del apoyo puede consistir en una auditoría o la contratación de un servicio de revisión fiscal sobre los movimientos y transferencias financieras realizadas¹⁹.
- También se puede pensar en un tercero que vigile los actos que se realicen o el apoyo que brinda la persona designada como apoyo²⁰.
- La presentación de informes periódicos sobre la gestión que se adelanta.
- Establecer un plazo de duración del acuerdo de apoyos igual o inferior al señalado por la ley.
- Establecer un plazo de duración de la directiva anticipada.

17 Ley 1996 de 2019, artículo 5

18 Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas. OEA. 2021. Pág. 44

19 Universidad de los Andes, PAIIS. Directivas anticipadas, un acercamiento a su aplicación (2021) Pág. 27

20 Universidad de los Andes, PAIIS. Directivas anticipadas, un acercamiento a su aplicación (2021) Pág. 27

- Señalar causales de terminación del acuerdo de apoyos o de la directiva anticipada.
- Señalar los deberes de la persona de apoyo.
- Señalar actos que le están prohibidos a la persona de apoyo.
- Señalar multas por incumplimiento o abusos.
- Suscripción de garantías para el manejo de bienes o dineros y/o el cumplimiento de las obligaciones de la persona de apoyo, como pólizas de seguro o garantías bancarias.



VIII. VALORACIÓN DE APOYOS

¿Qué es la valoración de apoyos?

Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, con la finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal²¹.

¿Quién hace la valoración de apoyos?

Puede ser realizada tanto por entes públicos como privados siguiendo los lineamientos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad (Vicepresidencia de la República).

La valoración de apoyos se puede solicitar de manera gratuita ante los entes públicos que prestan el servicio que en primer término son la Defensoría del Pueblo, las personerías, las gobernaciones y las alcaldías distritales²².

Es importante tener en cuenta que no se trata de un diagnóstico médico ni de un

21 Ley 1996 de 2019, artículo 3, num. 7

22 Ley 1996 de 2019, artículo 11

informe pericial. Por el contrario, se trata de un ejercicio que permite conocer con detalle quién es la persona con discapacidad, qué barreras enfrenta, qué ajustes razonables requiere, cuál es su entorno individual, familiar y social, y quiénes serían las personas con mayor posibilidad de actuar como su apoyo.

¿La valoración de apoyos es obligatoria en el trámite para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas?

Conforme al Decreto 487 de 2022, *“La valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto 1429 de 2020 y demás normas que lo modifiquen”*²³.

No obstante, si la persona titular del acto jurídico cuenta con una valoración de apoyos, puede anexarla a la documentación que se aporte con la solicitud y deberá ser tenida en cuenta para identificar los ajustes razonables que se requieran durante el trámite²⁴.

23 Decreto 487 de 2022, artículo 2.8.2.1.2., par. 1°

24 Decreto 1429 de 2020, artículos 2.2.4.5.2.3., num. 1 y 2.2.4.5.2.4., num. 1



IX. TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS

1. Aplicación del enfoque de género.

Para promover el ejercicio autónomo de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es importante traer a colación que las actuaciones derivadas de la Ley 1996 de 2019, deben realizarse de manera holística, con un enfoque de derechos humanos y de género, que contribuyan a fomentar de manera efectiva la igualdad de oportunidades entre las personas.

En ese sentido, es importante tener una comprensión exhaustiva de las estructuras, los estereotipos sociales y las relaciones de poder que condicionan la dinámica social, la economía y la vida familiar y comunitaria²⁵. Esto implica, reconocer que existen en la sociedad algunos patrones sistémicos y culturales que afectan o limitan de forma diferenciada el proyecto de vida de las mujeres, y que, tratándose de mujeres sobre las que además converge una discapacidad, los impactos se aumentan de forma desproporcionada²⁶.

25 Ministerio de Justicia y del Derecho (2021). Programa de formación para la prevención y atención de víctimas de violencias de género, p. 33. Disponible en: https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/cartilla%20diagramacion%20ESTUDIANTES_%20INTERACTIVO.pdf

26 Al respecto, diversos estudios señalan que las mujeres con discapacidad son más propensas a experimentar violencia o abuso por parte de sus cónyuges, parejas u otros familiares. Ver: Barrett, K.A., O'Day, B., Roche, A., Carlson, B.L. (2009). *Violencia por parte de parejas, estado de salud y acceso a atención médica de las mujeres con discapacidades (versión en inglés)*. *Women's Health Issues*; 19(2): 94-100. / *Asamblea General de las Naciones Unidas (2012). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Documento con signatura A/67/227.*

A continuación, se relacionan algunas situaciones en las que las mujeres con discapacidad suelen ver limitada su autonomía, razón por la cual, es importante que se realice un ejercicio riguroso al adelantar el trámite de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas que versen sobre estas decisiones:

- **Derechos sexuales y reproductivos:** lo que incluye las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos. La restricción de la capacidad legal en estos asuntos puede facilitar intervenciones forzosas, como la esterilización, aborto, anticoncepción, entre otras formas de violencia sexual.
- **Derecho a conformar una familia:** lo que incluye la posibilidad de establecer relaciones interpersonales con carácter erótico-afectivo; elegir dónde y con quién vivir; y ejercer la maternidad y la crianza. La restricción de la capacidad legal en estos asuntos conlleva a que las mujeres con discapacidad estén involucradas –con mayor frecuencia que las mujeres sin discapacidad y que los hombres con discapacidad- en procesos de restablecimiento de derechos de sus hijos e hijas, perdiendo la custodia o el contacto con estos de manera desproporcionada.
- **Autonomía económica:** lo que incluye la posibilidad de ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios recursos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. En relación con este ítem, se recuerda que a muchas mujeres con discapacidad se les limita la posibilidad de ejercer autónomamente el control de sus finanzas.
- **Roles de cuidado:** las mujeres y las niñas son, en la práctica, las principales proveedoras de apoyo para realizar las tareas de cuidado del hogar, lo que incluye, preparar alimentos, cuidado de otros integrantes de la familia, aseo y demás actividades necesarias para el mantenimiento de la casa. Por esta razón, es importante que, durante el trámite de apoyos y directivas anticipadas, se tenga en consideración el rol que las mujeres con discapacidad desempeñan al interior de sus hogares, con el fin de evidenciar si hay cargas desproporcionadas que reducen su libertad y sus opciones respecto de sus proyectos de vida.
- **Atención médica o tratamientos terapéuticos / psiquiátricos:** lo que incluye la toma de decisiones sobre la integridad física, psicoemocional y mental de las mujeres con discapacidad por motivos de ‘necesidad médica’ o del ‘interés superior’ de estas, sin tomar en cuenta su propio criterio.
- **Acceso a educación:** lo que incluye la posibilidad de tomar decisiones con las que las mujeres puedan acceder a educación en cualquiera de sus niveles, desde la básica orientada a la alfabetización hasta la educación superior. Es importante recordar que esto posibilita la independencia, autonomía y empleabilidad de las mujeres.

En virtud de lo expuesto, se recuerda que uno de los criterios que orientan el trámite de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas es la imparcialidad, según la cual, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión de la persona con discapacidad, respetando el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

En ese sentido, es fundamental que el/la operador(a) del trámite (notaría o centro de conciliación) preste especial atención a la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe, para observar si hay señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación²⁷.

2. Contenido de la solicitud²⁸

- Nombre, identificación, estado civil, dirección y datos de contacto del solicitante.
- Existencia o no de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas vigentes.
- Actuaciones y actos para los que precisa la formalización de apoyos o de directivas anticipadas.
- Nombre y datos de contacto de la o las personas naturales o jurídicas que designará como apoyo.
- Informe de valoración de apoyos, si cuenta con él (no puede exigirse).
- La forma de comunicación y citación preferida por la persona titular del acto.
- Si la persona necesita atención domiciliaria o uso de algún mecanismo tecnológico.
- Tipo de discapacidad.
- Ajustes razonables que necesita.

3. Entrevista previa y audiencia privada

a) Objeto de la entrevista previa y la audiencia privada

El propósito de la entrevista previa en notaría y la audiencia privada en el centro de conciliación, es verificar que es voluntad de la persona con discapacidad suscribir el acuerdo de apoyo o directiva anticipada, así como aclarar cualquier inquietud que pueda existir respecto al trámite.

En la entrevista previa y en la audiencia privada participan el notario(a) o conciliador(a), según el caso, y la persona con discapacidad titular del acto jurídico.

²⁷ Artículo 5, Ley 1996 de 2019.

²⁸ Decreto 1429 de 2020, artículos 2.2.4.5.2.3., num. 1 y 2.2.4.5.2.4., num. 1

Tanto en la entrevista previa como en la audiencia privada, se deben identificar factores culturales, educacionales y sociales de la persona, para determinar las posibles barreras y hacer las adaptaciones necesarias (ajustes razonables).

b) Consideraciones para tener en cuenta durante la entrevista previa y la audiencia privada²⁹

- Identifique los ajustes razonables que requiere la persona con discapacidad tanto para adelantar la entrevista previa o audiencia privada, como las demás etapas del trámite. Si tiene dudas sobre cuáles ajustes se requieren, pregúntele a la persona con discapacidad.
- Garantizar la accesibilidad en la comunicación para lo cual se debe contar con intérpretes de lengua de señas o permitir o facilitar el uso de medios alternativos de comunicación, de ser ello necesario.
- Iniciar la entrevista o audiencia preguntando a la persona con discapacidad qué ajustes razonables (cambios en la forma de atención o ayudas que le permitan superar dificultades para realizar el trámite) requiere para el desarrollo de esta y si requiere de un sistema de comunicación aumentativa y alternativa, interprete de lengua de señas, textos en braille o la presencia de un acompañante.
- Concéntrese en la persona, no en su discapacidad.
- Trate a la persona como un adulto, no lo infantilice.
- Establezca un ambiente tranquilo, disponga de un lugar adecuado, accesible, cómodo, libre de distracciones.
- Si la persona está acompañada de una persona que le brinda apoyo en la entrevista diríjase directamente a la persona con discapacidad y a su acompañante, solo si es necesario, dando prioridad a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
- Utilice lenguaje claro, sencillo, libre de tecnicismos, evite las metáforas o el doble sentido en las palabras.
- Ubique y disponga los elementos informativos de manera que puedan ser apreciados desde diferentes alturas y ángulos visuales por parte de los usuarios
- Hablar con naturalidad, sin prisa, con frases cortas, utilizando ejemplos.
- Consulte si hay dudas sobre la entrevista y ofrezca respuestas amables y respetuosas.

29 Universidad de los Andes, PAIS. Directivas anticipadas, un acercamiento a su aplicación. (2021) Pág. 20

- Si le parece que la persona no le entendió, reitere la pregunta o hágala en términos más sencillos.
- De tiempo a la persona con discapacidad, para responder y expresar sus dudas e inquietudes.
- Genere confianza para poder desarrollar debidamente la audiencia, identifique si la persona se siente cómoda conversando, converse con ella sobre temas cotidianos que ayuden a generar un acercamiento y permitan saber si comprende lo que se le dice o deben hacerse ajustes en la manera como se aborda la entrevista o audiencia.
- Solicite a la persona con discapacidad que realice aclaraciones a las respuestas cuando usted no entienda qué le quiere comunicar, en vez de asumir lo que está expresando.

¿Qué se puede preguntar en la entrevista previa o la audiencia privada?

Es importante iniciar la entrevista previa o audiencia privada explicando en qué consiste el trámite y sus consecuencias y verificar que haya suficiente claridad, para lo cual puede hacer preguntas como³⁰:

¿Algo no quedó claro?

¿Tiene alguna pregunta?

¿Hay algún concepto en el que debemos profundizar?

Se deben realizar preguntas encaminadas a determinar que la persona con discapacidad titular del acto jurídico tenga conocimiento del trámite que se va a realizar, comprenda su propósito y tenga interés en suscribir el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada.

Asimismo, se debe verificar la voluntad inequívoca de la persona con discapacidad de realizar el trámite y suscribir el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada, de manera que ésta se exprese libre de violencia, engaño o manipulación³¹.

30 Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. Valorar apoyos para tomar decisiones. Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019. (2020) Pág. 30

31 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3, num. 4

Puede comenzar conversando sobre las actividades cotidianas de la persona con discapacidad para identificar su comprensión y los asuntos sobre los que toma decisiones e ir introduciendo preguntas encaminadas a verificar la comprensión del trámite y su voluntad de suscribirlo³².

¿Qué hace usted cotidianamente?

¿Qué decisiones toma en su vida diaria?

¿De qué se tratan esas decisiones?

¿Viene usted por decisión propia?

¿Alguna persona le dijo que viniera?

¿Sabe en qué consiste este trámite?

¿Por qué quisiera tener una persona que fuera su apoyo?

¿Qué desea usted hacer?

Estos interrogantes son una guía para verificar si la persona con discapacidad tiene interés y conocimiento del trámite y la voluntad inequívoca de suscribirlo, sin embargo, ello no significa que deban plantearse en estos términos, puede hacerse de manera más sencilla alternándolas dentro de la conversación de manera que el diálogo sea fluido y se genere confianza de parte de la persona con discapacidad.

En todo caso, es válida y útil cualquier otra pregunta que permita determinar si la persona con discapacidad acude a realizar el trámite de manera libre y espontánea.

¿Qué no se debe hacer o preguntar en la entrevista previa o la audiencia privada?

- Tenga cuidado con el lenguaje utilizado. Algunas palabras son consideradas como ofensivas y la comunidad con discapacidad puede considerar que atenta contra su dignidad y sus capacidades³³.

³² Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. Valorar apoyos para tomar decisiones. Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019. (2020) Pág. 35

³³ Ministerio de Justicia y del Derecho. Protocolo de Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación Inclusivos (2017) Pág. 22

- No deben utilizarse términos como ‘discapacitado’, ‘minusválido’, ‘inválido’, ‘lisiado’, ‘sordomudo’, ‘postrado’, ‘confinado a la silla de ruedas’, ‘sufren’, ‘padecen’ u otros que atenten contra la imagen, la dignidad y las capacidades ‘de las personas con discapacidad. El término apropiado es personas con discapacidad.
- No use diminutivos en el trato con las personas con discapacidad y con terceros, nunca utilice términos como ‘pobrecita’, ‘la cieguita’, ‘la sordita’, ‘el cojito’.
- No debe darse por hecho que la persona tenga alguna discapacidad, ni los ajustes que requiere.
- No tome el bastón de una persona ciega, pues se trata de una herramienta fundamental para su guía.
- No impida el ingreso de animales de servicio.
- No tome decisiones por la persona, consulte primero, recuerde que siempre deben primar su voluntad y preferencias.
- No pregunte cuál es el diagnóstico o discapacidad de la persona.
- No pida la historia clínica.
- No aborde la entrevista como si fuera un interrogatorio judicial. Recuerde que lo que busca la entrevista es poder generar un espacio de confianza en el que podrá conocer un poco más a la persona titular del acto jurídico, explicar con detalle el trámite, aclarar todas las inquietudes que se tengan sobre el particular y determinar que la persona acude autónoma y voluntariamente a la realización del trámite.
- No solicite una valoración de apoyos respecto de la persona titular del acto, tenga presente que ese instrumento únicamente es exigible en el proceso judicial de adjudicación de apoyos. Con todo, si la persona cuenta con una valoración, esta puede serle útil para determinar los ajustes razonables que pueden ser empleados en el trámite de formalización de acuerdos de apoyo o directiva anticipada.
- No desestime la posibilidad de comunicación alternativa con la persona con discapacidad. Por el contrario, propicie esa opción para una efectiva comunicación.

¿Qué hacer si se determina que la persona con discapacidad no puede continuar adelantando el trámite de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada?

Si efectuada la audiencia privada o la entrevista previa y agotados todos los ajustes

razonables posibles se determina que la persona con discapacidad no comprende el trámite o no acude al mismo voluntariamente o está siendo objeto de violencia, error, engaño o manipulación, se debe:

1. Si el trámite se realiza ante centro de conciliación se debe indicar esta circunstancia en la constancia de realización de la audiencia privada³⁴.

2. Cuando el trámite se realiza ante notario(a), si bien la ley no señala el documento que se debe expedir, se puede expedir un acta en que conste dicha circunstancia conforme a lo dispuesto por el Decreto 960 de 1970³⁵.

Ante la imposibilidad de realizar el trámite de acuerdos de apoyo por no lograrse contar con la expresión de voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a pesar de aplicar ajustes razonables, se deberá informar a los interesados que podrán acudir al proceso de adjudicación judicial de apoyos o directiva anticipada de que trata la Ley 1996 de 2019³⁶.

Recuerde que no proceden las remisiones por competencia, de suerte que su labor se limitará a orientar acerca de la alternativa de acudir a la vía jurisdiccional, siendo decisión de los interesados agotar o no esa opción.

¿Qué puede contener la constancia de audiencia privada?

Al finalizar la audiencia privada, se debe elaborar una constancia de su realización que permita establecer lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia.
- Nombre del titular del acto jurídico.
- Trámite en cuyo marco se realiza la audiencia (formalización de acuerdo de apoyo o de directiva anticipada) y acto jurídico para el cual se solicita.
- Ajustes razonables que se utilizaron.
- Ajustes razonables que se identifican para la realización de la audiencia de formalización de acuerdo de apoyo o de directiva anticipada.
- Constancia de haber explicado el trámite a la persona con discapacidad, de que la explicación permite tener claridad sobre la actuación y que la persona dio signos inequívocos de comprender el trámite.

34 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3, num. 4

35 Decreto 960 de 1970, artículo 96.

36 Ley 1996 de 2019, artículo 32 y ss.

- Constancia de que la persona titular del acto jurídico asiste de forma voluntaria, autónoma y espontánea a la realización del trámite, exenta de violencia, error, engaño o manipulación.

Recuerde que la constancia no implica una relatoría de la audiencia; por consiguiente, no es necesario transcribir o indicar las preguntas efectuadas y las respuestas obtenidas por parte de la persona con discapacidad.

c) Citación a audiencia de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada

Agotada la entrevista o audiencia privada y generada la constancia de realización de esta, se deberá citar a la persona titular del acto jurídico y a la persona convocada a fungir como apoyo.

Para el efecto, tenga en cuenta lo consagrado en la solicitud del trámite en cuanto a ajustes razonables, medios y formatos preferidos para agotar la citación.

d) Audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante centro de conciliación

La audiencia es dirigida por el (la) conciliador(a) quien debe verificar que es voluntad de las partes suscribir el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada y debe explicarles en qué consiste el trámite, cuáles son las obligaciones que adquieren y sus consecuencias y la inexistencia de causales de inhabilidad.

El (La) conciliador(a) también podrá proponer salvaguardias para que sean tenidas en cuenta en el acuerdo³⁷.

Recuerde que la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas procede respecto a actos jurídicos en específico, por lo que es fundamental precisar para qué se dispone del apoyo, cuál será su duración y el alcance del acompañamiento del apoyo.

e) Suscripción del acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante centro de conciliación

Finalizada la audiencia el (la) conciliador(a) procederá a elaborar el acta³⁸ en la que constará la suscripción del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, documento que deberá contener:

³⁷ Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3., num. 5

³⁸ Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3., num. 7

- Ciudad y fecha de suscripción del acuerdo de apoyo.
- Identificación de la persona con discapacidad titular del acto jurídico, del (de la) conciliador(a) y de las demás personas que intervengan en el trámite.
- Individualización de la o las personas naturales o jurídicas designadas como apoyo, y su relación de confianza con la persona titular del acto jurídico.
- Circunstancias de lugar y fecha de realización de la audiencia privada y su resultado.
- El acto o actos jurídicos para el cual se suscribe el acuerdo de apoyo.
- La delimitación y alcance de las funciones del apoyo.
- Las obligaciones que se derivan de la designación.
- Las salvaguardas acordadas por las partes, si hay lugar a ellas.
- La vigencia del acuerdo de apoyos o del apoyo establecido a través de la directiva anticipada, la que no podrá extenderse más allá del término establecido en la ley 1996 de 2019.
- El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo o a la directiva anticipada.
- La firma de la persona titular del acto jurídico, la persona o personas de apoyo designadas, y el (la) conciliador(a).

f) Escritura de acuerdo de apoyo o directiva anticipada

Una vez efectuada la entrevista previa y verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos, el (la) notario(a) procederá a elaborar el acuerdo de apoyo o directiva anticipada los cuales constarán en escritura pública que deberá contener:

- Circunstancias de lugar y fecha de realización de la entrevista previa y su resultado.
- El acto o actos jurídicos para los que se formaliza el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas.
- La delimitación y alcance de las funciones del apoyo.
- Las obligaciones que se derivan de la designación.
- La declaración por parte de la persona o las personas de apoyo, indicando que no están incurso(s) en causal de inhabilidad para ello, según el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

- La vigencia del acuerdo de apoyos o del apoyo establecido a través de la directiva anticipada, la cual no podrá extenderse más allá del término establecido en la ley 1996 de 2019.
- El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo o a la directiva anticipada.

Contenido adicional de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas

Hemos visto el contenido mínimo que la norma ha determinado que deben tener tanto los acuerdos de apoyo como las directivas anticipadas, sin embargo, esto no obsta para que se incluyan otras disposiciones que faciliten y garanticen el cumplimiento de las obligaciones como las salvaguardias, el plazo de duración, sanciones por incumplimiento, causales de terminación, entre otras.

g) Constancia de no suscripción de acuerdos de apoyo

Si luego de la entrevista privada se convoca al titular del acto jurídico y a quien fungiría como su apoyo, y no es posible llegar a la suscripción del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, debe expedirse constancia de no suscripción que dé cuenta de dicha circunstancia. Asimismo, se debe informar a la persona con discapacidad que puede convocar por una vez más dentro del trámite, a otras personas que puedan actuar como su apoyo y que también tiene derecho a iniciar posteriormente otro trámite³⁹.

39 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3, num. 6



X. PREGUNTAS FRECUENTES

¿Es obligatorio acudir al trámite acompañado de un abogado?

No es necesario acudir con abogado para realizar los trámites de acuerdos de apoyo ni de directivas anticipadas, pues la ley no lo exige, aunque es opcional para la firma de la escritura pública conforme a lo establecido por el Decreto 690 de 1970⁴⁰.

¿Qué pasa si existen acuerdos de apoyo o directivas anticipadas previos?

En la solicitud debe indicarse si existen o no acuerdos de apoyo o directivas anticipadas vigentes. Si existe un acuerdo o directiva previos, deberá establecerse si el nuevo trámite versa sobre los mismos actos jurídicos, para determinar si lo modifica o sustituye, ante lo que deberá procederse al trámite de modificación o sustitución.

¿En un solo acuerdo de apoyos o directiva anticipada se puede formalizar apoyos para varios actos jurídicos?

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 1429 de 2020⁴¹, tanto el acuerdo de apoyos como la directiva anticipada pueden tratar sobre varios actos jurídicos, asimismo, pueden señalarse una o varias personas de apoyo encargadas de brindar la correspondiente asistencia.

40 Decreto 960 de 1970, artículo 28

41 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.3, numeral. 7, literales C y E

¿Qué pasa si la persona con discapacidad no puede firmar?

Si la persona con discapacidad titular del acto jurídico no puede firmar, esta circunstancia se hace constar de la forma habitualmente utilizada por la persona o puede acudirse al mecanismo de la firma a ruego⁴².

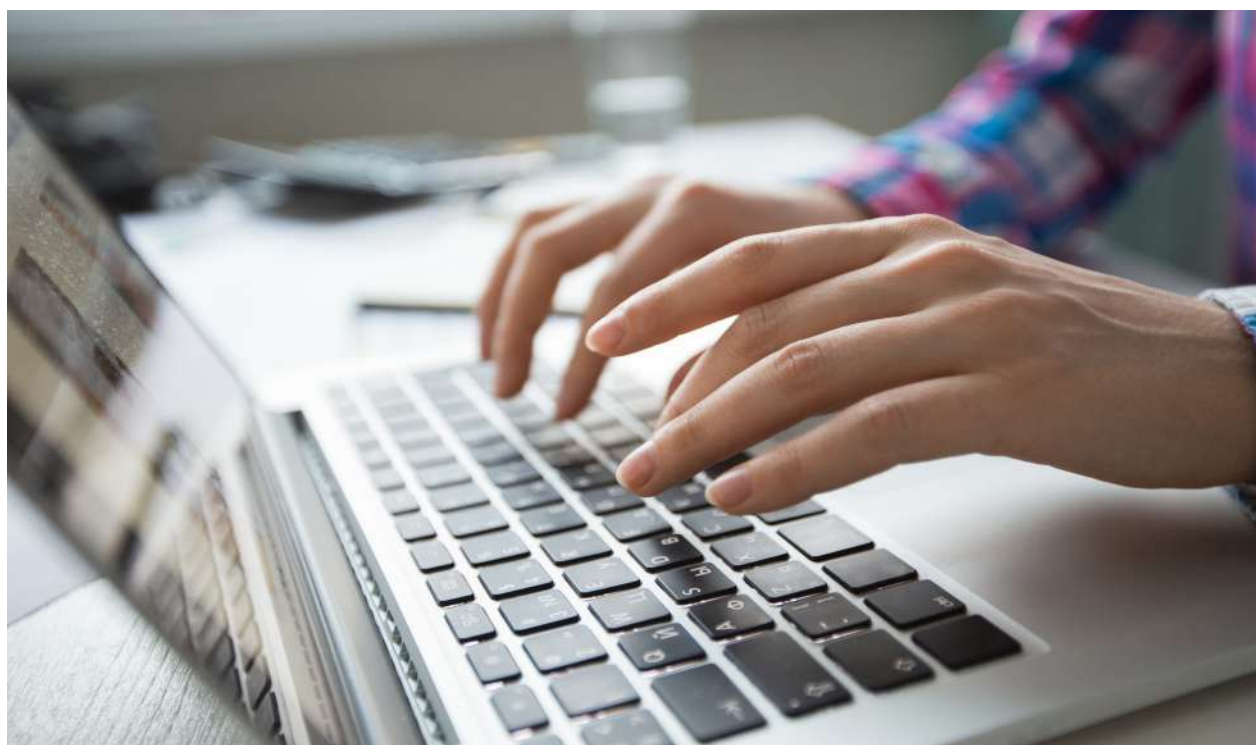
¿Qué pasa si la persona con discapacidad no puede desplazarse al centro de conciliación o notaría?

Si la persona con discapacidad no puede acudir al centro de conciliación o notaría, puede indicar en la solicitud si necesita atención domiciliaria o usar algún medio tecnológico.

El (La) conciliador(a) podrá desplazarse al domicilio de la persona con discapacidad siempre que haya sido autorizado por el centro de conciliación, el (la) notario(a) podrá desplazarse al domicilio del solicitante siempre que éste se encuentre dentro del circulo notarial correspondiente⁴³.

42 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.2.4, num. 5

43 Decreto 1429 de 2020, artículo 2.2.4.5.3.1



XI. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SICAAC

¿Qué es el SICAAC?

El Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) es el software administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para la gestión de la información relacionada con la operación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

En el SICAAC se registra, gestiona, consulta y reporta la información de los trámites de conciliación, arbitraje, amigable composición y conciliación en insolvencia.

¿Qué información de los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas se incorpora en el SICAAC?

- La constancia de no suscripción del acuerdo de apoyo tramitado ante centro de conciliación.
- El acuerdo de apoyo o directiva anticipada tramitado ante centro de conciliación, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción.

- La formalización del acuerdo de apoyo o de las directivas anticipadas tramitadas ante notaría, dentro de los ocho (8) días siguientes a la autorización de la escritura pública.
- La terminación del acuerdo de apoyo ante notario(a), dentro de los tres (3) días siguientes a la autorización de la escritura pública.
- El acta de terminación del acuerdo de apoyo tramitado ante Centro de Conciliación.
- La modificación, sustitución y revocación de las directivas anticipadas tramitadas ante notaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la autorización de la escritura pública.

¿Cómo se reporta la información en el SICAAC?⁴⁴

1. Para el registro en el SICAAC, debe ingresar con su usuario, hacer clic en el menú **CASOS - Casos de conciliación**.
2. Hacer clic en el botón '**Crear caso de conciliación**'.
3. Posteriormente, se deberán diligenciar todos los campos obligatorios de los formularios que el sistema le presenta.
4. En la pestaña '**Solicitud**', se tendrá que Marcar '**SI**' en el campo '**Asunto jurídico definible**'.
5. En el campo '**Área**' seleccionar la opción '**Acuerdos de apoyo**' o '**Directivas anticipadas**'.

En el campo '**Tema**' seleccionar la opción que corresponda, de acuerdo con el área seleccionada en el campo anterior y conforme a la solicitud en trámite.

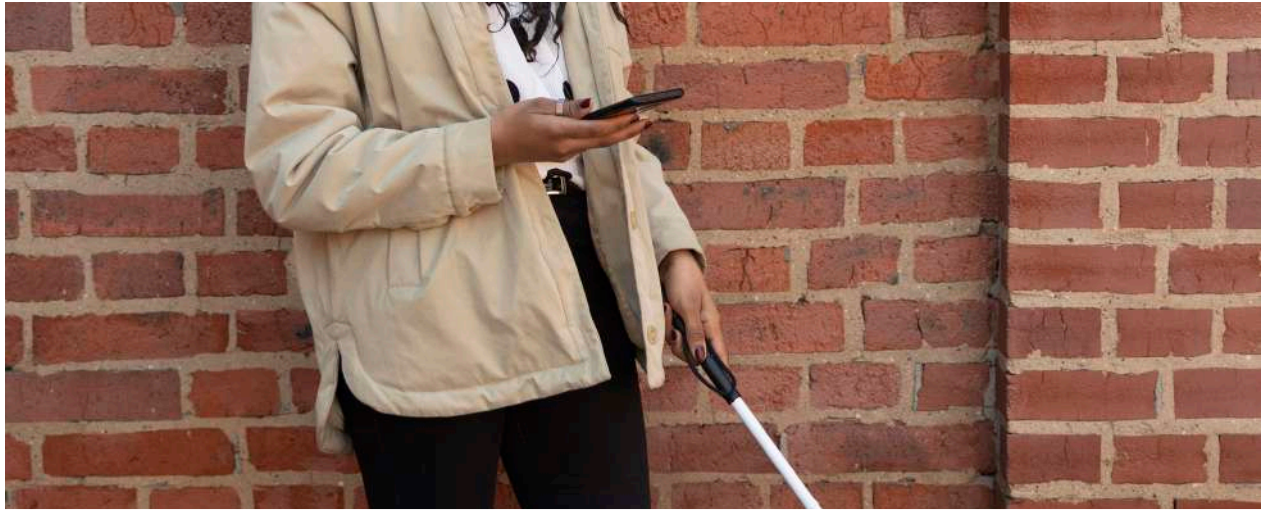
Para finalizar el registro, se debe tener en cuenta que la parametrización del sistema será igual a la forma cómo se realiza el registro de los casos de conciliación; para efectos del registro de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, deberá tomarse como convocante a la persona que por su condición solicita el apoyo y como convocado, a la persona a quien se designa para su representación.

Finalmente, en la pestaña '**Resultado**' se deberá consignar el documento generado

⁴⁴ Las instrucciones para realizar los diversos procedimientos de registro, consulta, actualización y reporte de información en el SICAAC, se encuentran en: <http://info.sicaac.gov.co/Ayudaenl%C3%ADnea.aspx>

al finalizar el trámite correspondiente, en el que se realice la designación de la persona de apoyo, bien sea el acta o escritura pública de formalización de acuerdo de apoyos o directiva anticipada.

***Nota:** no olvidar que, una vez concluido el trámite de registro de información en el SICAAC, es necesario finalizar el caso en el sistema para que el estado de este quede como **'Reportado'** ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.*



XII. MODIFICACIÓN Y FINALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS

Formas de terminación y modificación de los acuerdos de apoyo⁴⁵

- Pueden terminarse de forma unilateral por la persona con discapacidad titular del acto, en cualquier momento por escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho según como se hayan formalizado.
- Pueden modificarse de mutuo acuerdo entre la persona con discapacidad y la persona de apoyo en cualquier momento por escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho según como se hayan formalizado.

Modificación, sustitución y revocación de las directivas anticipadas⁴⁶

La directiva anticipada puede ser modificada, sustituida o revocada en cualquier momento por la persona que la suscribió, mediante el mismo trámite por el que se creó, en los siguientes eventos:

- Se entiende modificada si se cambia parcialmente su contenido.
- Se entiende sustituida cuando se deja sin efectos su contenido al suscribir una nueva en su lugar.
- Se entenderá revocada cuando la persona con discapacidad titular del acto manifieste su voluntad de dejarlo sin efectos de forma definitiva.

⁴⁵ Ley 1996 de 2019, artículo 20

⁴⁶ Ley 1996 de 2019, artículo 31



XIII. MODELOS DE DOCUMENTOS

Modelos de solicitud de acuerdo de apoyos o directiva anticipada.

Modelo de citación a audiencia privada ante centro de conciliación.

Modelo de constancia de realización de la audiencia privada ante centro de conciliación.

Modelo de citación a entrevista privada ante notario(a).

Modelo de citación a audiencia de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada.

Modelo de constancia de no suscripción de acuerdo de apoyos ante centro de conciliación.

Modelo de acta de no suscripción de acuerdo de apoyos ante notario(a).

Modelo de acta de suscripción de acuerdos de apoyo o directiva anticipada ante centro de conciliación

Modelo de minuta de suscripción de acuerdos de apoyo o directiva anticipada ante notario(a).

Modelo de minuta de terminación de acuerdos de apoyo ante notaría.

Modelo de acta de terminación de acuerdos de apoyo ante centro de conciliación.

Solicitud de acuerdo de apoyo o directiva anticipada (1)

Ciudad _____ Fecha _____

Acuerdo de Apoyo ___ Directiva Anticipada ___

Solicitante

Nombre: _____ Identificación: _____

Domicilio: _____ Estado civil: _____

Género: Femenino ___ Masculino ___ No binario ___

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

¿Cuenta con acuerdos de apoyo o directivas anticipadas vigentes? SI ___ NO ___

¿Requiere ajustes razonables? (Cambios en la forma de atención o ayudas que le permitan superar dificultades para realizar el trámite) SI ___ NO ___

¿Cuáles? _____

Tipo de discapacidad

Física ___ Auditiva ___ Visual ___ Cognitiva ___ Psicosocial ___ Sordoceguera

Otra _____

Personas de apoyo

Nombre: _____ Identificación: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Nombre: _____ Identificación: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

¿Requiere ajustes razonables? (Cambios en la forma de atención o ayudas que le permitan superar dificultades para realizar el trámite) SI ___ NO ___

¿Cuáles?

Apoyos requeridos

¿Cuenta con informe de valoración de apoyos? SI ___ NO ___

¿Requiere atención domiciliaria? SI ___ NO ___

Forma de comunicación preferida: _____

Forma de citación preferida: _____

Requiero apoyo para la realización de los siguientes actos:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

Salvaguardias (medidas para impedir abusos y garantizar que se respete su voluntad, como señalar un plazo de duración, un tercero que vigile el cumplimiento de las obligaciones, garantías bancarias o pólizas de seguros)

Nota: conforme a lo señalado por la Ley 1996 de 2019, este requisito no es obligatorio para realizar el trámite.

1. _____

C.C. N°

Solicitud de acuerdo de apoyo o directiva anticipada (2)

Señores

Centro de Conciliación/Notaría XXXX

Ciudad

Referencia: Solicitud de suscripción de acuerdo de apoyo / directiva anticipada

Titular del acto jurídico: _____

Persona o personas de apoyo: _____

_____ (nombre de la persona con discapacidad o quien actuará como persona de apoyo), identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, estado civil _____, domiciliado(a) en la _____ de la ciudad de _____, por medio de la presente realizo solicitud de formalización de acuerdo de apoyo/directiva anticipada para realizar los siguientes actos jurídicos:

- 1.
- 2.
- 3.

Es mi voluntad designar a las siguientes personas para que sean mis apoyos:

1. _____ identificado(a) con cédula _____ para que me apoye en la parte comunicacional _____.
2. _____ identificado(a) con cédula _____ para que actúe en mi representación en el trámite _____.
3. _____ identificado(a) con cédula _____ para que me asista en el trámite _____.
4. _____ identificado(a) con cédula _____ para comprensión _____.

Salvaguardias propuestas

- 1.
- 2.

Nota: (1) declaro que **no** he suscrito ningún acuerdo de apoyo/directiva anticipada.

(2) declaro que cuento con acuerdo de apoyo/directiva anticipada suscrito ante el Centro de Conciliación _____/Notaría _____

Recibiré comunicaciones en el email _____, en la dirección _____, de manera _____

Atentamente,

C.C. N°

Citación a audiencia privada ante centro de conciliación

Ciudad _____, fecha _____

Señor (a) _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Ciudad: _____

Referencia: citación a audiencia privada

Solicitante: _____

Fecha señalada: _____

De manera atenta, me permito convocarle a audiencia privada, que se llevará a cabo en las instalaciones del centro de conciliación _____, ubicado en la _____ de _____.

Objeto

La audiencia privada tiene como objeto verificar que es voluntad de la persona con discapacidad titular del acto jurídico suscribir el acuerdo de apoyo/directiva anticipada, así como aclarar cualquier inquietud que pueda existir respecto al trámite.

La audiencia se tramitará conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020.

Cordialmente,

Conciliador(a)

Citación a entrevista previa ante notaría

Ciudad _____, fecha _____

Señor (a) _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Ciudad: _____

Referencia: citación a audiencia privada

Solicitante: _____

Fecha señalada: _____

De manera atenta, me permito convocarle a entrevista previa, que se llevará a cabo en las instalaciones de la Notaría _____, ubicada en la _____ de _____.

Objeto

La entrevista previa tiene como objeto verificar que es voluntad de la persona con discapacidad titular del acto jurídico suscribir el acuerdo de apoyo/directiva anticipada, así como aclarar cualquier inquietud que pueda existir respecto al trámite.

La entrevista se tramitará conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2.2.4.5.2.4 del Decreto 1429 de 2020.

Cordialmente,

Conciliador(a)

Constancia de realización de audiencia privada ante centro de conciliación

El(La) suscrito(a) conciliador(a), inscrito(a) ante el Centro de Conciliación _____, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020, hace constar la realización de la audiencia privada dentro del trámite de formalización de acuerdos de apoyo/directiva anticipada, solicitado por _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____.

La solicitud fue radicada en el centro de conciliación el día _____ (____) de _____ de 20____ y la audiencia privada se fijó para el día _____ (____) de _____ de 20____.

Se verificó que _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, requiere los siguientes ajustes razonables para la realización del trámite de suscripción de acuerdos de apoyo/ directiva anticipada:

(1) Previa explicación del trámite se ha constatado que _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, tiene conocimiento del trámite que se va a realizar y su interés de suscribir un acuerdo de apoyo/directiva anticipada.

_____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, ha dado signos inequívocos de comprender el trámite de suscripción de acuerdo de apoyo/directiva anticipada, así como de la expresión libre de su voluntad de adelantar dicho trámite, exenta de violencia, error, engaño o manipulación.

(2) Agotados todos los ajustes razonables posibles se determinó que _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, no comprende el trámite o no acude al mismo voluntariamente o está siendo objeto de violencia, error, engaño o manipulación.

Nota: conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ante la imposibilidad del titular del acto jurídico para manifestar su voluntad y preferencias o la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, podrá adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por persona distinta del titular del acto jurídico.

La presente constancia se expide en la ciudad de _____, a los _____
(____) días del mes de _____ de 20____.

El (La) conciliador(a)

Citación a audiencia de formalización de acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante centro de conciliación

Ciudad _____, fecha _____

Señor (a) _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Ciudad: _____

Referencia: citación a audiencia de formalización de acuerdo de apoyo/directiva anticipada.

Solicitante: _____

Fecha señalada: _____

De manera atenta, me permito convocarle a audiencia de formalización de acuerdo de apoyo/directiva anticipada, que se llevará a cabo en las instalaciones del Centro de Conciliación _____, ubicado en la _____ de _____.

La audiencia se tramitará conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020.

Cordialmente,

Conciliador(a)

Constancia de no suscripción de acuerdo de apoyo ante centro de conciliación

El(La) suscrito(a) director(a) del Centro de Conciliación _____, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020, hace constar la no suscripción del acuerdo de apoyo, solicitado por _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____.

La solicitud fue radicada en el centro de conciliación el día _____ (___) de _____ de 20____ y la audiencia privada se fijó para el día _____ (___) de _____ de 20____.

Adelantados los trámites previos, no fue posible llegar a la suscripción de un acuerdo de apoyo.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020, se informa al solicitante acerca de su derecho a convocar por una vez más dentro del presente trámite, a otras personas que puedan actuar como su apoyo, sin perjuicio del derecho que le asiste a iniciar con posterioridad un trámite nuevo.

La presente constancia se expide en la ciudad de _____, a los _____ (___) días del mes de _____ de 20__.

Director(a) centro de conciliación

Acta de no suscripción de acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante notario(a)

En la ciudad de _____, a los _____ (___) de _____ de 20___, al despacho de la Notaría _____, compareció _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, de estado civil _____, residente en la _____, de la ciudad de _____, con número de teléfono _____, con el fin de adelantar entrevista previa para la suscripción del acuerdo de apoyo de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.4.5.2.4 del Decreto 1429 de 2020: **“Entrevista previa. Antes del otorgamiento de la escritura pública que formalice el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas, el notario se entrevistará por separado con el titular del acto jurídico, indagándola con el fin de verificar su inequívoca voluntad para formalizar el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas”**, de lo cual se hace constar: **PRIMERO:** que la solicitud fue radicada en el despacho de la Notaría _____ el día _____ (___) de _____ de 20___ y la entrevista previa se fijó para el día _____ (___) de _____ de 20___ **SEGUNDO:** que adelantada la entrevista previa y agotados todos los ajustes razonables posibles se determinó que _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, no ha manifestado su inequívoca voluntad de formalizar el acuerdo de apoyo/directiva anticipada. **TERCERO:** que por lo anterior no es posible adelantar el trámite de suscripción de acuerdo de apoyo/directiva anticipada conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.4.5.2.4. del Decreto 1429 de 2020. **CUARTO:** la información plasmada en la presente acta corresponde a hechos ciertos. **QUINTO:** la presente se expide con el fin de dejar constancia de los hechos ocurridos en presencia del Notario(a) _____, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1996 de 2019: **“Entrevista previa. Antes del otorgamiento de la escritura pública que formalice el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas, el notario se entrevistará por separado con el titular del acto jurídico, indagándola con el fin de verificar su inequívoca voluntad para formalizar el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas”** y el artículo 96 del Decreto Ley 960 de 1970: **“Cuando fuere requerido para presenciar un hecho o situación perceptible por los sentidos en forma directa, relacionados con el ejercicio de sus funciones, podrá dar testimonio escrito de lo percibido por él, siempre que con ello se procure un efecto jurídico. De lo ocurrido se sentará acta que firmará el notario y entregará al peticionario”**.

Nota: conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ante la imposibilidad del titular del acto jurídico para manifestar su voluntad y preferencias o la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, podrá adelantarse proceso judicial de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta del titular del acto jurídico.

Notario(a) xxxxxxxxxxxx

Acta de suscripción de acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante centro de conciliación

El (La) suscrito(a) conciliador(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, inscrito en el Centro de Conciliación _____, identificado con el Código N° _____, autorizado mediante Resolución N° _____ del Ministerio de Justicia y del Derecho, se levanta la presente acta de audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo/directiva anticipada, de conformidad con el artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020.

I. Partes

A las instalaciones del Centro de Conciliación _____, comparecieron a audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo/directiva anticipada, las partes que se relacionan a continuación:

_____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona con discapacidad titular del acto jurídico.

_____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, de quien se ha constatado relación de confianza con el titular del acto jurídico en virtud de _____.

II. Audiencia privada

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020, en las instalaciones del Centro de Conciliación _____, el día _____, se realizó audiencia privada con la asistencia del señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona con discapacidad titular del acto jurídico, con el siguiente resultado:

III. Actos jurídicos para los cuales se suscribe el acuerdo de apoyo/directiva anticipada

Que el acuerdo de apoyo/directiva anticipada se suscribe en relación con los

siguientes actos jurídicos:

- 1.
- 2.
- 3.

IV. Delimitación y alcance de las funciones del apoyo

identificado (a) con cédula _____brindará asistencia para _____

-----.

----- identificado
(a) con cédula _____brindará asistencia para _____

-----.

identificado (a) con cédula _____brindará asistencia para _____

-----.

V. Obligaciones de las personas designadas como apoyos

- 1.
- 2.
- 3.

VI. Salvaguardias pactadas

- 1.
- 2.
- 3.

VII. Vigencia del acuerdo de apoyo / apoyo designado en la directiva anticipada

En atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, las partes intervinientes en la presente diligencia han pactado que el acuerdo de apoyo/apoyo designado, tendrá una duración de _____.

VIII. Comunicación de la modificación o fin del acuerdo de apoyo/directiva anticipada

_____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, comunicará a _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona titular del acto jurídico objeto de la presente diligencia, las circunstancias y decisión de modificar o poner fin al acuerdo de apoyo/directiva anticipada, mediante _____.

Las partes hacen la anterior manifestación libre y voluntariamente y se responsabilizan de sus obligaciones.

De esta manera finaliza la audiencia de suscripción de acuerdo de apoyo/directiva anticipada, siendo las _____, del día _____ (____) de _____ de 20____ y se firma por quienes en ella intervinieron.

Las partes,

Nombre: _____
Titular del Acto Jurídico

Nombre: _____ C.C. N° _____
Persona Designada como Apoyo

El (La) conciliador(a),

Nombre: _____
C.C. N° _____

Minuta de suscripción de acuerdo de apoyo o directiva anticipada ante notario(a)

El _____ (___) de _____ del año _____, comparecieron _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona con discapacidad titular del acto jurídico y _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, quienes acuden al despacho para la suscripción del acuerdo de apoyo/directiva anticipada, de conformidad con el artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020 que consignan dentro de las siguientes cláusulas:

Primera. Entrevista previa: de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2.2.4.5.2.4 del Decreto 1429 de 2020, en las instalaciones de la Notaría _____, el día _____, se realizó entrevista previa con la asistencia del señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona con discapacidad titular del acto jurídico, con el siguiente resultado: _____.

Segunda. Actos jurídicos para los cuales se suscribe el acuerdo de apoyos/directiva anticipada: que el acuerdo de apoyo/directiva anticipada se suscribe en relación con los siguientes actos jurídicos: _____.

Tercera. Delimitación y alcance de las funciones del apoyo: _____ identificado(a) con cédula _____ brindará asistencia para _____ identificado(a) con cédula _____ brindará asistencia para _____.

Cuarta. Obligaciones de las personas designadas como apoyos: _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: 1. _____. 2. _____. 3. _____.

Quinta. Declaración: _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, declara que no incurre en ninguna de las causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo señaladas por el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

Sexta. Vigencia del acuerdo de apoyo / apoyo designado en la directiva anticipada: en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, las partes intervinientes en el presente acto han pactado que el acuerdo de apoyo/apoyo designado, tendrá una duración de _____.

Séptima. Comunicación de la modificación o fin del acuerdo de apoyo/directiva anticipada: _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, comunicará a _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona titular del acto jurídico objeto del presente acto, las circunstancias y decisión de modificar o poner fin al acuerdo de apoyo/directiva anticipada, mediante _____
_____.

Lectura y otorgamiento

Puesto en conocimiento de los otorgantes el contenido de la presente escritura, _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona titular del acto jurídico objeto del presente acto y _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, manifiestan que aceptan el acuerdo de apoyo/directiva anticipada que se constituye por esta escritura por hallarla conforme.

Los comparecientes

Nombre: _____

C.C. N° _____
Titular del Acto Jurídico

Nombre: _____

C.C. N° _____
Persona Designada como Apoyo

El (La) notario(a)

Notario(a) XXXXXXXXXXXX

Minuta de terminación de acuerdo de apoyo ante notaría

El _____ (____) de _____ del año _____, comparecieron _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona con discapacidad titular del acto jurídico y _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, quienes manifestaron:

PRIMERA: Que por escritura pública número _____ del _____, otorgada en la Notaría _____, suscribieron acuerdo de apoyo en los términos del artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020.

SEGUNDA: Que los comparecientes obrando en la calidad antes citada, de mutuo acuerdo mediante este instrumento, declaran **TERMINADO** el acuerdo de apoyo.

LECTURA Y OTORGAMIENTO.

Leído, aprobado totalmente sin objeción alguna y firmado, por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones.

Los comparecientes

Nombre: _____

C.C. N° _____
Titular del Acto Jurídico

Nombre: _____

C.C. N° _____
Persona Designada como Apoyo

El (La) notario(a)

Notario(a) XXXXXXXXXXXX

Acta de terminación de acuerdo de apoyo ante centro de conciliación

El (La) suscrito(a) conciliador(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, inscrito en el Centro de Conciliación _____, identificado con el Código N° _____, autorizado mediante Resolución N° _____ del Ministerio de Justicia y del Derecho, se levanta la presente acta de terminación de acuerdo de apoyo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.4.5.2.5 del Decreto 1429 de 2020.

I. Partes

A las instalaciones del Centro de Conciliación _____, comparecieron las partes que se relacionan a continuación:

_____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona con discapacidad titular del acto jurídico.

_____, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° _____, en su calidad de persona designada como apoyo, de quien se ha constatado relación de confianza con el titular del acto jurídico en virtud de _____.

II. Suscripción del acuerdo de apoyo

Que las partes suscribieron acuerdo de apoyo que consta en acta N° _____ del _____, expedida por el Centro de Conciliación _____:

III. Terminación del acuerdo de apoyo

Que las partes obrando en la calidad antes citada, de mutuo acuerdo declaran **terminado** el acuerdo de apoyo.

Las partes hacen la anterior manifestación libre y voluntariamente y se responsabilizan de sus obligaciones.

De esta manera finaliza la diligencia de terminación del acuerdo de apoyo, siendo las _____, del día _____ (____) de _____ de 20____ y se firma por quienes en ella intervinieron.

Las partes,

Nombre:
C.C. N° _____
Titular del Acto Jurídico

Nombre:
C.C. N° _____
Persona Designada como Apoyo

El (La) conciliador(a),

Nombre:
C.C. N° _____

BIBLIOGRAFÍA

Decreto Ley 960 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Notariado. DIARIO OFICIAL. AÑO CVIII. N. 33118. 5. AGOSTO. 1970. PÁG. 6. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692245>

Ley 1996 de 2019. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. DIARIO OFICIAL. Año CLV No. 51.057, Bogotá, D. C., lunes, 26 de agosto de 2019. PAG. 1. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037889#:~:text=Objeto.,el%20ejercicio%20de%20la%20misma>

Decreto 1429 de 2020. Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. DIARIO OFICIAL. AÑO CLVI. N. 51489, 5 noviembre, 2020. PÁG.8. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30040076#:~:text=Disponer%20de%20los%20servicios%20de,discapacidad%20y%20el%20trato%20incluyente>

Decreto 487 de 2022. Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019. DIARIO OFICIAL. Año CLVII No. 51.994 Edición de 114. 1° de abril de 2022. Página 1 [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30044053#:~:text=DECRETO%20487%20DE%202022&text=\(abril%2001\)-,por%20el%20cual%20se%20adiciona%20la%20Parte%208%20en%20el,la%20Ley%201996%20de%202019](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30044053#:~:text=DECRETO%20487%20DE%202022&text=(abril%2001)-,por%20el%20cual%20se%20adiciona%20la%20Parte%208%20en%20el,la%20Ley%201996%20de%202019)

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). Protocolo de Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación Inclusivos. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Protocolo%20de%20servicios%20juridicos%20incluyentes.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2019). Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad. [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Protocolo%20de%20Atencio%CC%81n%20Personas%20con%20Discapacidad%20\(2\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Protocolo%20de%20Atencio%CC%81n%20Personas%20con%20Discapacidad%20(2).pdf)

Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. (2020). Valorar apoyos para tomar decisiones. Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019. <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho (2021). Programa de formación para la prevención y atención de víctimas de violencias de género. https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/cartilla%20diagramacion%20ESTUDIANTES_%20INTERACTIVO.pdf

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. OEA. (2021). Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad. https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_PRACTICA_CEDDIS_ESP.pdf

GAPI - Universidad IICESI, PAIS - Universidad de los Andes. (2021). Guía básica sobre Acuerdos de Apoyo. <https://paiis.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Guia-basica-sobre-Acuerdos-de-Apoyo.pdf>

Universidad de los Andes, PAIS. (2021). Directivas anticipadas, un acercamiento a su aplicación. <https://paiis.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Directivas-anticipadas-Un-acercamiento-a-su-aplicacio%CC%81n.pdf>



@minjusticiaco



Notarías: Un Nuevo Entorno de Inclusión

Guía de acceso a los trámites notariales en temas de discapacidad.
Ley 1996 de 2019.





Autores:

Martha Lucía Cuartas Vanegas. Notaria Única del Círculo de Sabaneta.
Gonzalo González Galvis. Notario Cuarto del Círculo de Pereira.
Gustavo Emilio Palacios Calle. Notario Quinto del Círculo de Medellín.
Karin Amalia Rodríguez.
Sandra Montenegro Cardona.
Asesoras Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

Margarita Cabello Blanco.
Procuradora General de la Nación.

Antonio Emiro Thomas Arias.
Viceprocurador General de la Nación.

Luz Myriam Reyes Casas.
Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

Camila Afanador Vargas.
Directora Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Eugenio Gil Gil.
Presidente Unión Colegiada del Notariado Colombiano.

Diseño y diagramación:

Pablo Augusto Santana Villar.
Publicista y Diseñador - Unión Colegiada del Notariado Colombiano.

2021©

Notarías: Un Nuevo Entorno de Inclusión

Guía de Acceso a los Trámites Notariales en temas de discapacidad - Ley 1996 de 2019.



ÍNDICE

1. Conceptos básicos	6
2. Herramientas para tomar decisiones con apoyo	14
2.1 Acuerdos de apoyo	14
2.2. Directivas anticipadas	19
Anexo 1. Minutas	26
Anexo 2. Vigencias normativas y régimen de transición	54
Anexo 3. Jurisprudencia relevante	56

Presentación

La Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, ha sido destacada y reconocida como un cambio de paradigma en el reconocimiento y regulación del derecho a la capacidad en Colombia. Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares.

Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, estableció en su artículo 12, la obligación del reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas con discapacidad y el establecimiento de los apoyos y salvaguardas necesarios para su ejercicio. En consecuencia, como Estado Parte y, en cumplimiento de los demás pac-

tos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad¹ y por mandato expreso de la Constitución Política², la Ley 1996 de 2019 dispuso en el artículo 6° el establecimiento de la presunción de capacidad, así:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

El panorama que nos deja la presunción legal de capacidad de la Ley 1996, es que cambia sustancialmente la presunción del 1503 del C.C., pues la misma, es plena y no admite excepciones de ningún orden. Es decir, ninguna persona mayor de edad será incapaz para celebrar sus propios actos jurídicos por el hecho de tener una discapacidad física o mental.

Para lograr este propósito, la ley derogó y modificó las normas del régimen civil que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (artículos 57 a 61). Además, se adoptaron los mecanismos y medidas pertinentes para el ejercicio de la capacidad legal, teniendo en cuenta que en el proceso puede que sea necesario recurrir a los llamados ajustes razonables, cuyo propósito es facilitar la comprensión de la información derivada de los actos jurídicos que ejerzan las personas con discapacidad.

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos - Asamblea General de la ONU, 1948. Convención Americana sobre los derechos humanos - OEA, 1968. Declaración de Derechos del Deficiente Mental - Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1971. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. OEA. 1999 (Aprobada por la Ley 762 dev 2002). Entre otras.

² Artículos 1, 5, 13, 14, 16, 47, 93.

Con estas medidas se permite que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida, y que la participación de terceros se dé en términos de facilitar y apoyar la toma de decisiones y, bajo ningún pretexto, sustituyéndola.

La presente Cartilla tiene por objeto dar a conocer dos de los mecanismos que creó la Ley 1996 de 2019 para que las personas con discapacidad puedan tomar decisiones con apoyos. A continuación se presentan, los **acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas** que podrán celebrarse ante Notarías y Centros de Conciliación.

1. CONCEPTOS BÁSICOS

¿Qué es la capacidad?

En sentido estrictamente jurídico, la capacidad se refiere a la aptitud legal de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Es lo que se conoce como la capacidad jurídica de manera general, como aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C.), se desprende que la capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio). La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, es sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica.

Por su parte, la capacidad de ejercicio o capacidad legal consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico sin que se requiera acudir a otro.

¿Cuáles regímenes surgen frente a la capacidad?

1. El de las personas mayores de edad, plenamente capaces y sin discapacidad. (Pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones de manera autónoma e independiente.)

2. Personas mayores de edad en situación de discapacidad, con reconocimiento de su capacidad legal. (Les aplica en lo pertinente la ley 1996 de 2019 y el decreto 1429 de 2020, para los acuerdos de apoyo, adjudicación judicial de apoyos y directivas anticipadas.)
3. Menores de edad no emancipados. (Sujetos a la patria potestad – Art. 288 y siguientes del Código Civil.)
4. Menores de edad emancipados, sujetos al régimen de guardas. (Ley 1306 de 2009.)
5. Personas mayores de edad, declarados interdictos o inhabilitados con sentencia en firme anterior a la vigencia de la ley 1996 de 2019, con curadores y/o consejeros a los que no se les ha revisado su situación. (Continúa de manera transitoria rigiendo la ley 1306 de 2009 hasta que la situación del titular del acto sea revisada por el juez de familia que los declaró como tales —Artículo 56 de la ley 1996 de 2019—.)
6. Personas en situación de discapacidad con procesos de interdicción o inhabilitación en curso, sin sentencia al momento de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019. (Sus procesos quedaron suspendidos, con la posibilidad de que el juez, de manera excepcional, pueda decretar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando la situación lo amerite – Artículo 55 de la ley 1996 de 2019.)

¿Cuáles son los modelos de la discapacidad?

La discapacidad siempre ha existido a lo largo de la historia y ha sido entendida y

abordada de diferentes maneras. En principio, era tratada como un elemento natural o intrínseco a la persona con discapacidad y no como un asunto de derechos o asunto social. Más bien, fue asumida durante mucho tiempo bajo arquetipos que en vez de reconocer la discapacidad como un tema de derechos humanos, la abordaban desde una visión desfavorable en términos de garantías fundamentales, permeada de prejuicios, matices paternalistas y segregacionistas. Con el paso del tiempo dicha visión ha cambiado y se ha enmarcado en diferentes modelos.

La reconocida académica y activista de derechos humanos argentina, Agustina Palacios³, ha identificado tres modelos predominantes en la concepción de la discapacidad:

- i) **El modelo de la prescindencia.** Bajo este modelo la discapacidad es concebida como un castigo o una maldición, algo intrínsecamente negativo e inútil, razón por la cual considera que se debe prescindir de las personas con discapacidad.
- ii) **El modelo médico-rehabilitador.** En este, la discapacidad es asumida como una enfermedad o como un diagnóstico médico. Esta noción reduce a la persona a una enfermedad, cuyas acciones van encaminadas a curarla o sencillamente a tratar de “normalizarla”. Esto trae como consecuencia la segregación de las personas con discapacidad quienes, de facto, se encuentran excluidas de los espacios sociales y comunitarios, pues su vida se reduce como se dijo con antelación a una simple rehabilitación o curación.
- iii) **El modelo social.** Plantea que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las características funcionales de una persona y las barreras que esta encuentra en su entorno. La discapacidad ya no está de-

³ En su obra: *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid; Grupo editorial CINCA, 2008

terminada por la persona con características funcionales diversas, sino por las barreras que el mundo le impone.

Este modelo responsabiliza a la sociedad y al Estado de la eliminación de las barreras que generan la discapacidad y, por tanto, la discriminación, la marginalización o la segregación.

La obligación estatal y social, ya no se basa en la eliminación de las personas consideradas inútiles ni en su normalización como sucede en los anteriores modelos, sino en eliminar los obstáculos que no les permite el goce efectivo y la materialización de sus derechos. Este modelo, entonces, propende a reconocer la discapacidad como un asunto de derechos, y no un asunto médico o intrínseco a las personas con discapacidad.

La Ley 1996 de 2019, acoge el modelo social de discapacidad y brinda herramientas que permiten eliminar las barreras que les impiden a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y tomar sus decisiones de manera autónoma.⁴

¿Qué se entiende por barreras?

Las barreras hacen referencia a los obstáculos que impiden el goce efectivo y la materialización de los derechos de las personas con discapacidad. La eliminación de las barreras de acceso a los servicios, a la información, al entorno físico, al transporte, entre muchas más, es una condición esencial para que estas personas puedan participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.

El Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Dis-

⁴ Sobre la evolución del concepto de capacidad legal, puede verse el concepto 2020EE002199 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro. Enero 10 de 2020.

capacidad (2019), elaborado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, resume las barreras de la siguiente forma:

Actitudinales: Conductas, palabras, frases, sentimientos, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y, en general, a las posibilidades que ofrece la sociedad.

Comunicativas: Obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, la consulta, el conocimiento y, en general, al proceso comunicativo de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.

Físicas: Obstáculos materiales, palpables o contruados, que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios urbanos, arquitectónicos, de los objetos, e incluso de los servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad, por parte de las personas con discapacidad.

¿Qué son los ajustes razonables?

Encontramos en el artículo 2º de la CDPD, al igual que en el artículo 3-6 de la Ley 1996 de 2019, que los ajustes razonables son las modificaciones necesarias y adecuadas para que una persona determinada pueda disfrutar sus derechos y libertades en igualdad de condiciones. Supone, por tanto, el compromiso de los Estados Parte de emprender las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los ajustes razonables son requeridos según las características de cada situación concreta, de donde resulta difícil elaborar un listado que pueda abarcarlos todos.⁵

¿Qué se entiende por apoyos?

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Existen diferentes clases de apoyos. La diferencia deriva del aspecto legal de los apoyos, lo que significa que si el apoyo no debe ser reconocido mediante acto jurídico, se tratará de un **apoyo informal**; ejemplos de estos es la asesoría que hace una persona cercana que conozca del tema o ayudas cotidianas como comprar ropa, ir a un centro comercial, tomar el transporte público, entre muchas otras.

Por su parte, los **apoyos formales** se usan para acciones que tengan consecuencias jurídicas relevantes, como vender unas acciones o un apartamento o hacer parte de un proceso judicial. Estos serán revestidos o reconocidos a través de distintos medios formales como contrato o convención, escrituras públicas o mandatos especiales.

Por eso la ley permite y les da reconocimiento legítimo a los apoyos formales, lo que se hace patente cuando los regula para que sean respetados por terceros, personas naturales o jurídicas de todo orden o naturaleza.

⁵ Un ejemplo de ajustes razonables puede verse con claridad en el Concepto 2020EE042107 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro. Septiembre 7 de 2020.

¿Quiénes son las personas de apoyo?

Son aquellas que adquieren la obligación de hacer cumplir la voluntad anticipada de la persona con discapacidad. Su designación puede ser voluntariamente mediante trámite notarial o ante conciliadores de Centros de Conciliación, o designados a través de proceso judicial.

¿Cuáles son los requisitos para ser persona de apoyo?

1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.
2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades de esta, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.
3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.

¿Cuáles son las inhabilidades para ser persona de apoyo?

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

¿Cuáles son las obligaciones legales de quien funge como apoyo?

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la ley 1996 de 2019.
3. Conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo;

4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que se le asignen judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Eventualmente comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

¿Qué son las Salvaguardias?

Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal tales como los apoyos y directivas anticipadas, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

2. HERRAMIENTAS PARA TOMAR DECISIONES CON APOYO

2.1 ACUERDOS DE APOYO

Son un mecanismo asistencial por medio del cual una persona mayor de edad con discapacidad formaliza la designación de una o varias personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Trámite de Solicitud ante notarios

¿Quién la presenta? La persona titular del acto o quien fungiría como apoyo.

¿Dónde se presenta? En cualquier Notaría del país.

¿Cómo se presenta? A través medios presenciales o tecnológicos disponibles.

¿Qué debe contener? Las siguientes manifestaciones:

- a) Existencia o no de acuerdos de apoyo vigentes.
- b) Actuaciones y/o actos para los que precisa la formalización de apoyos.
- c) Nombre y datos de contacto de la o las personas naturales o jurídicas que designará como apoyo.
- d) La forma de comunicación preferida por la persona titular del acto y lugar de citación (dirección de residencia, correo electrónico, número fijo o celular, por ejemplo).
- e) Si la persona necesita atención domiciliaria o uso de algún mecanismo tecnológico (Zoom, Meet, Whatsapp, Skype, Teams, por ejemplo).

Como los trámites de formalización de acuerdos de apoyo se sustentan únicamente en la expresión de voluntad de la persona con discapacidad, en ninguna de sus etapas se

requiere contar con un informe de valoración de apoyos, el cual eventualmente podría anexarlo el titular del acto, si así lo prefiere.⁶

Proceso de formalización:

Son los pasos que se deben cumplir para poder materializar el acuerdo de apoyo entre la persona titular del acto y quien o quienes fungirían como apoyo.

1. Citación: Con base en la información suministrada por el solicitante, el Notario citará al titular del acto jurídico y a las personas que haya indicado, estableciendo fecha y hora para la diligencia.
2. Entrevista previa por separado: El Notario entrevistará a la persona titular del acto jurídico por separado, con el ánimo de verificar su inequívoca voluntad para formalizar el acuerdo de apoyo y constatar que no está siendo objeto de presión, coacción, amenaza o cualquier otra circunstancia que afecte su libre consentimiento.

La entrevista se debe realizar en un espacio que genere confianza y tranquilidad a la persona titular del acto jurídico, usando un lenguaje sencillo, claro y comprensible.

¿Qué tipo de preguntas deben formularse a la persona con discapacidad?

- a) Si es su voluntad contestar algunas preguntas, a lo cual debe responder afirmativamente, sin objeción alguna.
- b) Sus datos personales, tales como edad, nombre de los padres, la conformación de su entorno familiar cercano y afectivo, personas con quien vive, grado de escolaridad y si sabe leer y escribir.

⁶ Para más información ver Concepto 2020EE058849, 6 de noviembre de 2020 proferido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

- c) Acerca de sus preferencias en cuanto a la realización de las actividades que más le agradan o en las que ordinariamente pasa más tiempo y si para ello requiere acompañamiento o no.
- d) Si conoce el alcance de la solicitud, esto es, si es su deseo llevar a cabo el trámite, si sabe en qué consiste y si acude por su propia voluntad sin que nadie la haya obligado o le haya dado información incorrecta sobre el significado y las facultades que tendrá la persona que elija como apoyo.
- e) Sobre la relación existente entre el solicitante y el elegido como persona de apoyo.
- f) Finalmente, se indagará al solicitante sobre cuáles son las actividades o actos para los cuales requiere del nombramiento de un apoyo.

¿Qué información debe brindarse?

Para darle claridad al titular del acto jurídico, el Notario debe informar sobre el contenido del acuerdo y las obligaciones y consecuencias que se derivan del mismo, las cuales quedarán estipuladas en la escritura pública que formalice el acuerdo de apoyo. Además, se debe dar lectura a los artículos 44 al 46 de la ley 1996 de 2019 y dejar la respectiva constancia, con el fin de dar claridad tanto al titular del acto como a la persona de apoyo sobre los requisitos, inhabilidades y obligaciones para actuar como tal.

Realizado lo anterior, el notario puede establecer si el titular del acto exteriorizó su voluntad y preferencias de manera libre y espontánea, si tiene conocimiento de las consecuencias jurídicas del acto que se realizará y, en consecuencia, si es procedente el acuerdo de apoyo solicitado.

Situación de las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad y preferencias (competencia judicial):

Una vez realizada la entrevista, cuando el notario encuentre que el titular del acto está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencias por cualquier medio, elaborará una constancia en tal sentido. Lo procedente será acudir al juez de familia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 1996 de 2019 - adjudicación judicial de apoyos.

3. Constancia de obligaciones legales de quien funge como apoyo: Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico, y lo ilustrará especialmente sobre las inhabilidades en que puede incurrir en el ejercicio de sus funciones.

La Escritura Pública del Acuerdo de Apoyo

1. **Contenido:** Además de los requisitos de toda escritura pública y de lo estipulado en la Ley 1996 de 2019, el instrumento mediante el cual se formalice el acuerdo de apoyo deberá contener:
 - a) Las circunstancias de lugar y fecha de realización de la entrevista previa y su resultado.
 - b) El acto o actos jurídicos para los que se formaliza el acuerdo de apoyo.
 - c) La delimitación y alcance de las funciones del apoyo.
 - d) Las obligaciones que se derivan de la designación.
 - e) La declaración por parte de la persona o las personas de apoyo, indicando que no están incursas en causal de inhabilidad para ello.
 - f) La vigencia del acuerdo de apoyos o apoyo establecido a través de la directiva anticipada, la cual no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.
 - g) El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará

a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo.

2. **Lectura de la Escritura Pública:** El contenido de la escritura se pondrá en conocimiento de los otorgantes a través de la lectura del mismo o del uso del mecanismo de comunicación aumentativa o alternativa que se ajuste para el acceso a la información de la persona titular del acto jurídico.
3. **Otorgamiento de la Escritura Pública:** Si se estuviere de acuerdo con el contenido, el instrumento público se firmará por los comparecientes en señal de aceptación; si por razón de la discapacidad el otorgamiento no pudiere efectuarse en la forma convencional, se hará constar el hecho con el mecanismo habitualmente utilizado por la persona titular del acto jurídico, sin perjuicio de recurrir a la herramienta auxiliar de firma a ruego, de todo lo cual dejará constancia el notario.
4. **Autorización:** Cumplidos los requisitos formales, el notario autorizará el instrumento que contiene el acuerdo de apoyo y expedirá las copias de la escritura con destino a los interesados.

Desistimiento

Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de formalización del acuerdo de apoyo, si transcurre un mes desde la fecha en que se citó a entrevista y no comparecen o desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición sin que concurren a su otorgamiento.

Publicidad del Acuerdo de Apoyo

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la autorización de la escritura pública de for-

malización del acuerdo de apoyo, el Notario incorporará el trámite en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Acuerdos de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, la persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

2.2. DIRECTIVAS ANTICIPADAS

Son instrucciones legales escritas, por medio de las cuales una persona mayor de edad expresa su voluntad y preferencias sobre uno o varios actos jurídicos, previos a su ejecución. El artículo 21 de la Ley 1996 de 2019, las define como una herramienta mediante la cual una persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de su voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos, encaminados a tener efectos jurídicos⁷.

Esta herramienta reconoce a las personas con discapacidad, como sujetos capaces de tomar sus propias decisiones, la posibilidad de anticipar qué tipo de apoyo requieren o requerirán en determinada situación, y qué persona debe brindar ese apoyo en caso de necesitarlo.

⁷ Resulta pertinente diferenciar las Directivas anticipadas de los Documentos de Voluntad Anticipada, los cuales *solo permiten decisiones frente al ejercicio de derechos al final de la vida. En el marco del derecho fundamental a morir con dignidad – como un derecho integrado al derecho a la muerte digna en todas sus dimensiones, incluida la eutanasia–, los Documentos de Voluntad Anticipada se entienden como una extensión del Consentimiento Informado. Los Documentos de Voluntad Anticipada y las Directivas Anticipadas comprenden el ejercicio de derechos distintos, aunque mantienen algunas similitudes por el hecho de ser voluntades anticipadas.* Ver oficio MJD-OFI21-0025510-DJF-2200 del 15 de julio de 2021 mediante el cual el Ministerio de Justicia dio respuesta a un derecho de petición.

La razón de ser de la directiva anticipada no es la designación de apoyos, sin embargo, a través de esta herramienta, se puede definir quién será la persona de apoyo que ayudará al titular a concretar su voluntad frente a decisiones futuras plasmadas en la directiva anticipada. En ese caso, puede ser una o varias personas de apoyo. Igualmente, puede ser una persona natural o jurídica. Si no hay persona de confianza, será un defensor personal de la Defensoría del Pueblo. Su designación puede ser voluntariamente mediante trámite notarial o ante conciliadores de Centros de Conciliación, o designados a través de proceso judicial.

Requisitos para su validez

Debe realizarse ante notario o conciliador extrajudicial en derecho, lo cual constituye un acto indelegable e implica que se verifique su autoría y contenido. Se pueden expresar por cualquier forma de comunicación: audio, vídeo u otros medios tecnológicos o lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad el contenido de la declaración y la autoría.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1996 de 2019, las directivas deben contener como mínimo:

- a) Ciudad y fecha de expedición del documento.
- b) Identificación de la persona titular del acto jurídico que realiza la directiva y de la de las personas de apoyo, si la hubiere.
- c) Constancia de la consensualidad entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico. Consecuencias e implicaciones de dichos actos.
- d) La manifestación de voluntad de la persona titular.
- e) Firma del titular del acto jurídico.

- f) Firma de la persona de apoyo o personas de apoyo designadas en la directiva anticipada.

Presentación de la solicitud

La solicitud será presentada por la persona titular del acto jurídico o por quien fungiría como apoyo, ante el notario, a través de los medios presenciales o tecnológicos disponibles, precisando lo siguiente:

- a) Existencia o no de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas vigentes.
- b) Actuaciones y actos para los que precisa la formalización de las directivas anticipadas.
- c) Nombre y datos de contacto de la o las personas naturales o jurídicas que designará como apoyo.
- d) Los trámites de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas se sustentan únicamente en la expresión de voluntad de la persona con discapacidad. Por lo tanto, no se requiere un informe de valoración de apoyos, salvo que el titular del acto quiera anexarlo voluntariamente.
- e) La forma de comunicación y citación preferida por la persona titular del acto.
- f) Si la persona necesita atención domiciliaria o uso de algún mecanismo tecnológico.

Pasos para la formalización

1. **Citación:** Si la información suministrada por el solicitante fuere suficiente, el Notario citará al titular del acto jurídico y a las personas que haya indicado, estable-

ciendo fecha y hora para la diligencia. La citación podrá hacerse a través de medios accesibles de acuerdo con las necesidades de quienes intervengan en el trámite.

2. **Entrevista previa:** Antes del otorgamiento de la escritura pública que formalice la directiva anticipada, el notario se entrevistará por separado con el titular del acto jurídico, indagándola con el fin de verificar su inequívoca voluntad para formalizar las directivas anticipadas.
3. **Contenido de la Escritura:** Además de los requisitos de toda escritura pública y de lo estipulado en la Ley 1996 de 2019, el instrumento mediante el cual se formalicen las directivas anticipadas deberá contener:
 - a) Circunstancias de lugar y fecha de realización de la entrevista previa y su resultado.
 - b) El acto o actos jurídicos para los que se formalizan las directivas anticipadas.
 - c) La delimitación y alcance de las funciones del apoyo.
 - d) Las obligaciones que se derivan de la designación.
 - e) La declaración por parte de la persona o las personas de apoyo, indicando que no están incursas en causal de inhabilidad para ello.
 - f) La vigencia del acuerdo de apoyos o del apoyo establecido a través de la directiva anticipada, la cual no podrá ser superior a 5 años.
 - g) El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, su decisión de modificar o poner fin a la directiva anticipada.
4. **Lectura y Otorgamiento de la Escritura Pública:** El contenido de la escritura

será puesto en conocimiento de los otorgantes a través de la lectura del mismo o del uso del mecanismo de comunicación aumentativa o alternativa que se ajuste para el acceso a la información de la persona titular del acto jurídico. Si se estuviere de acuerdo con el contenido, el instrumento público se firmará por los comparecientes en señal de aceptación; si por razón de la discapacidad el otorgamiento no pudiere efectuarse en la forma convencional, se hará constar el hecho con el mecanismo habitualmente utilizado por la persona titular del acto jurídico, sin perjuicio de recurrir a la herramienta auxiliar de firma a ruego, de todo lo cual dejará constancia el Notario.

En el evento que la decisión contenida en la directiva no implique que otras personas hagan algo, solo debe estar firmada la persona con discapacidad. En caso contrario, debe ser firmada por todas las personas involucradas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1996 de 2019.

5. **Autorización:** Cumplidos los requisitos formales, el Notario autorizará el instrumento que contiene el acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas y expedirá las copias de la escritura con destino a los interesados.
6. **Publicidad:** Dentro de los ocho (8) días siguientes a la autorización de la escritura pública de formalización de las directivas anticipadas, el Notario incorporará el trámite en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. **Desistimiento:** Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de formalización de las directivas anticipadas, si transcurre un mes desde la fecha en que se citó a entrevista y no comparecen, o desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición sin que concurran a su otorgamiento.

Después de la formalización, el titular del acto podrá voluntariamente: Modificarlas, cambiando de manera parcial su contenido; **Sustituirlas,** otorgándoles un nuevo efecto en lugar del consagrado inicialmente; **Revocarlas,** dejando sin efecto el contenido de éstas, de manera definitiva.

Obligatoriedad de las Directivas Anticipadas

Las directivas anticipadas, no puede darse sin el consentimiento de la persona con discapacidad, ni en contra de su voluntad, y las decisiones que contengan son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo que estén involucradas en ella y terceros.

En principio, la voluntad plasmada en la directiva anticipada por el titular del acto puede ser modificada por el mismo con posterioridad a su suscripción, salvo que establezca una **cláusula de voluntad perenne**, por medio de la cual se invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, que contradigan las decisiones establecidas en esta.

No obstante, dicha cláusula puede ser modificada, sustituida o revocada de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1996 de 2019.

Obligaciones para notarios y conciliadores extrajudiciales en derecho

Los Notarios y conciliadores extrajudiciales en derecho deben identificar los ajustes razonables que se deben efectuar para asegurar la participación plena de la persona con discapacidad en el trámite. Así mismo, deben poner en conocimiento tanto del titular del acto jurídico como de la persona de apoyo los efectos jurídicos de suscribir una directiva anticipada, así como la manera en que la pueden modificar, finalizar, revocar

o sustituir, siempre cerciorándose de la comprensión de la información brindada.

Publicidad de la directiva anticipada

Cualquier persona podrá allegar una copia u original de la directiva anticipada con el fin de que sea tenida en cuenta por terceros. La publicidad garantiza la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto jurídico y así mismo el cumplimiento de las decisiones expresadas de manera anticipada en la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, en la escritura pública que contenga un acto jurídico que involucre un bien inmueble se deberá dejar la anotación que para la celebración de dicho acto se utilizó determinado apoyo y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá efectuar en el folio de matrícula inmobiliaria la misma anotación.⁸

Incorporación de la directiva anticipada en la historia clínica.

Cuando la persona titular del acto jurídico que suscriba una directiva anticipada lo desee, podrá solicitar que se incorpore en la historia clínica una copia de la escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se constituyó la directiva anticipada, como anexo de la historia clínica, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas, siempre que las decisiones allí contenidas tengan relación con la atención en salud que decide o no recibir.

⁸ Concepto 2020EE058849, 6 de noviembre de 2020, proferido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

ANEXO 1 MINUTAS

A continuación, a modo ilustrativo, se presentan algunos modelos sobre las herramientas desarrolladas en los capítulos precedentes⁹.

1. Solicitud de formalización de acuerdo de apoyo

Ciudad y fecha

Señor(a)

NOTARIO(A) DEL CÍRCULO DE _____
Ciudad

REFERENCIA: Solicitud de formalización de acuerdo de apoyo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de solicitar la formalización de un **ACUERDO DE APOYO**, previo el lleno de los requisitos legales, entre _____, como titular del acto jurídico, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. _____ expedida en _____ y _____, quien es la persona que fungirá como apoyo, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. _____ expedida en _____, en los siguientes términos:

A. Nombre, identificación, estado civil, dirección y datos de contacto del solicitante:

B. Existencia o no de acuerdos de apoyo: Declaro que a la fecha no he rea-

⁹ Se aclara que las minutas son ejemplos para orientar al notario, pero en ningún momento constituyen un modelo obligatorio que deba aplicarse.

lizado otra solicitud de acuerdo de apoyo para el (la) señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía _____ expedida en _____ ni existe un acuerdo vigente.

C. Actuaciones y actos para los que precisa la formalización de apoyos:

Es la voluntad del (la) señor(a) _____, como titular del acto jurídico, designar como persona de apoyo, al (la) señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____, vecino(a) de la ciudad de _____, de estado civil _____, en quien ha depositado toda su confianza, para que éste(a) ejerza su acompañamiento en los siguientes actos o actuaciones:

D. Nombre y datos de contacto de la o las personas naturales o jurídicas que designará como apoyo.

La(s) persona(s) que fungirá(n) como apoyo del (la) señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía _____ expedida en _____, será(n) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, de estado civil _____, localizable en la dirección de notificación _____ de la ciudad de _____, con celular No. _____, teléfono fijo No. _____ y correo electrónico: _____.

La(s) persona(s) que fungirá(n) como apoyo, quien(es) suscribe(n) y/o coadyuva(n) en esta solicitud, declara(n) que conoce(n) las obligaciones que le competen de acuerdo con la ley, siendo éstas:

- Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos;
- Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, conforme a los principios de la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad;
- Mantener la confidencialidad de la información personal del titular del

acto;

- Comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones;
- Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular;
- Representar a la persona en actos jurídicos necesarios;
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio y
- Honrar la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico.

E. Vigencia:

El presente acuerdo de apoyo tiene una vigencia de _____, teniendo claro que la misma no puede superar los cinco (5) años, contados a partir del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente Ley 1996 de 2019.

F. Forma de comunicación y citación preferida:

La forma de comunicación y citación preferida entre el titular del acto jurídico, y la persona que servirá de apoyo, así como en la dirección de residencia del titular del acto jurídico, siendo esta la _____ de la ciudad de _____. Expresamos que el titular del acto jurídico SI __ NO __, necesita los servicios de mediación lingüística y/o comunicacional.

En caso de requerirlo, especificar cuál: _____

G. Manifestación acerca de si la persona necesita atención domiciliaria o uso de algún mecanismo tecnológico:

Declaramos que el señor(a) _____, como titular del acto jurídico y el (la) señor(a) _____, quien fungirá como apoyo, SI __ NO __ necesitamos atención domiciliaria o remota y/o el uso de algún mecanismo tecnológico y/o de las comunicaciones, para la recepción de las solicitudes, entrevistas y/o audiencias.

En caso de requerirlo, especificar cuál: _____

Fundamento Legal: Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013, Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2.020

Anexos: Copia de la cédula de ciudadanía del titular del acto jurídico.

Copia de la cédula de ciudadanía de quien fungirá como apoyo.

Notificaciones y/o Comunicaciones:

-PERSONA DE APOYO: _____.

Localizable en la dirección de notificación No. _____ de la ciudad de _____, con teléfono celular número _____, teléfono fijo No _____ y correo electrónico: _____.

-TITULAR DEL ACTO: _____.

Localizable en la dirección de notificación _____ de la ciudad de _____, con teléfono celular _____ y correo electrónico: _____.

Atentamente,

Nombre

C.C. # _____

2. Solicitud de Directiva Anticipada

Ciudad y fecha

Señores:

NOTARÍA _____ DE CIRCULO NOTARIAL DE _____

Ciudad

Asunto: Solicitud de Directiva Anticipada (Ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 2020).

_____, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° _____, expedida en _____, por medio del presente escrito, de manera respetuosa presento ante su despacho solicitud para el trámite de **FORMALIZACIÓN DE DIRECTIVA ANTICIPADA**, consagrada en la Ley 1996 de 2019.

En razón de lo anterior y en cumplimiento del artículo 2.2.4.5.2.4. del Decreto 1429 de 2020, se precisa lo siguiente:

1. No he realizado directivas anticipadas ni acuerdos de apoyo de manera anterior, por lo tanto, este sería mi primer trámite a realizar. (Si hay persona de apoyo colaborando con la creación del documento, se deberá dejar constancia de haber discutido con el titular del acto jurídico las consecuencias o implicaciones de los actos incluidos en las directivas para su vida).
2. Declaro ser una persona sana mentalmente, ubicada en lugar y tiempo. (O persona en situación de discapacidad que goza de la capacidad legal plena y comprende el alcance de los actos que va a formalizar).
3. Los actos y actuaciones para los cuales se realiza la formalización de la directiva anticipada, que es de mi autoría y atiende mi voluntad, son los siguientes:
 - Aspectos de salud: (Opciones según las circunstancias)
 - a) Términos en la atención de salud ...
 - b) Autorización de procedimientos ...
 - c) Manifestación acerca de la donación de órganos ...
 - d) Otros.
 - Aspectos Personales: (Opciones según las circunstancias)
 - a) En caso de que la salud física y/o mental llegase a desmejorar, qué persona decidirá sobre la destinación de ciertos bienes ...
 - b) El cuidado de animales (mascotas), en caso de que el titular del acto esté en situación de no poder hacerse cargo ...

c) Otros.

- Aspectos Financieros: (Opciones según las circunstancias)
 - a) En caso de que la salud física y/o mental llegase a desmejorar, qué persona decidirá sobre la destinación de ciertos dineros ...
 - b) La forma en que se realizará el recaudo mesadas o pensiones, etc.
 - c) Otros.

4. Es mi voluntad, designar al (la) señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía _____ expedida en _____, de estado civil _____, localizable en la dirección de notificación _____ de la ciudad de _____, con celular No. _____, teléfono fijo No. _____ y correo electrónico: _____, como la persona encargada de ejecutar y hacer cumplir la directiva anticipada.

5. Forma de comunicación y citación preferida:

La forma de comunicación y citación preferida entre el titular del acto jurídico, y la persona encargada de ejecutar y hacer cumplir la directiva anticipada, será: _____, así como en la dirección de residencia del titular del acto jurídico, siendo esta la _____ de la ciudad de _____.

Expresamos que el titular del acto jurídico SI __ NO __, necesita los servicios de mediación lingüística y/o comunicacional.

En caso de requerirlo, especificar cuál:

6. Manifestación acerca de si la persona necesita atención domiciliaria o uso de algún mecanismo tecnológico:

Declaro que, como titular del acto jurídico, SI __ NO __ necesito atención domiciliaria o remota y/o el uso de algún mecanismo tecnológico y/o de las comunicaciones, para la recepción de las solicitudes, entrevistas y/o audiencias.

En caso de requerirlo, especificar cuál: _____

Fundamento Legal: Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013, Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2.020

Anexos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de _____, como titular del acto jurídico.
- Copia de la cédula de ciudadanía de _____, quien fungirá como apoyo.

Notificaciones y/o Comunicaciones:

TITULAR DEL ACTO: _____.
 Localizable en la dirección de notificación No. _____ de la ciudad de _____, con teléfono celular número _____, teléfono fijo No _____ y correo electrónico: _____.

Atentamente,

C.C. Nro.

3. Modelo de Consentimiento para el manejo de datos personales

Fecha		Radicado	
-------	--	----------	--

_____, mayor de edad vecino(a) de _____, identificado(a) como aparece al pie de mi firma manifiesto bajo la gravedad del juramento que la información suministrada es correcta, de igual manera doy mi consentimiento previo, expreso e informado a la Notaría _____ () del Círculo de _____, para el tratamiento de mis datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, especialmente la reproducción de audio y/o video que se tome para efectos de determinar mi voluntad y preferencias en la realización del siguiente acto jurídico: _____, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, dejando expresa constancia de lo siguiente:

1. Que no requiero asistencia alguna para realizar este acto. Ahora bien, en caso de llegar a necesitarla, dejo constancia de que la he utilizado para manifestar mi voluntad.
2. Que comprendo el alcance jurídico del acto que vengo a realizar.
3. Que no me encuentro imposibilitado(a) absolutamente para manifestar mi voluntad y preferencias, así como, para celebrar cualquier acto jurídico y estoy actuando libre de presión, coacción, amenaza o influencia de terceros.
4. Exonero de toda responsabilidad al señor Notario _____ del Círculo de _____, quien me ha entrevistado por separado y ha constatado el estado en que me encuentro, siendo plenamente capaz conforme al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, pudiendo actuar así de manera independiente (Artículo 8º ibidem).
5. Que la Notaría _____ del Círculo de _____, podrá darle uso ante las autoridades administrativas y judiciales que la requieran para las investigaciones pertinentes que se desprendan respecto del acto suscrito y de igual manera manifiesto que la firma, huella dactilar y número de documento son reales.

Así mismo, con la firma de este documento manifiesto que he sido informado por parte de la Notaría _____ del Círculo de _____ acerca de lo siguiente:

- a. La Notaría _____ del Círculo de _____, actuará como responsable del

Tratamiento de datos personales de los cuales soy titular y que, conjunta o separadamente podrá recolectar, usar y tratar mis datos personales conforme la Política de Tratamiento de Datos Personales.

- b. Que me ha sido informada la (s) finalidad (es) de la recolección de los datos personales, la cual consiste en la entrevista previa y por separado para efectos de la formalización de acuerdo de apoyo ___ o de las directivas anticipadas ___.
- c. Es de carácter facultativo o voluntario responder preguntas que versen sobre Datos Sensibles o sobre menores de edad.
- d. Mis derechos como titular de los datos son los previstos en la Constitución y la ley, especialmente el derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir mi información personal, así como el derecho a revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos personales.
- e. Los derechos pueden ser ejercidos a través de los canales dispuestos por la Notaría _____ del Círculo de _____ y observando la Política de Tratamiento de Datos Personales.
- f. Mediante la página web de la Notaría _____ del Círculo de _____, podré radicar cualquier tipo de requerimiento relacionado con el tratamiento de mis datos personales.
- g. La Notaría _____ del Círculo de _____ garantizará la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida de mis datos y se reservará el derecho de modificar su Política de Tratamiento de Datos Personales en cualquier momento. Cualquier cambio será informado y publicado oportunamente en la página web.
- h. Teniendo en cuenta lo anterior, autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la Notaría _____ del Círculo de _____ para tratar mis datos personales y tomar mi huella y fotografía de acuerdo con su Política de Tratamiento de Datos Personales para los fines relacionados con su objeto y en especial para fines legales, contractuales, misionales descritos en la Política de Tratamiento de Datos Personales. La información obtenida para el Tratamiento de mis datos personales la he suministrado de forma voluntaria y es verídica.

Firma
C.C.No.
Demás datos personales

Huella

4. Modelo de entrevista previa

ACTA NÚMERO _____ () DE ENTREVISTA PREVIA PARA ACUERDO DE APOYO
 LEY 1996 DE 2019 y DECRETO 1429 DE 2020

Fecha de entrevista previa :
 Titular del acto:
 Duración : () minutos () segundos.

En el Municipio de _____, Departamento de _____, República de Colombia, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ (), compareció ante el despacho del notario(a) _____ del círculo de _____, el señor(a) _____ con el fin de atender la entrevista previa y de manera separada a la que fue debidamente citado con anticipación, dentro del trámite de solicitud de formalización de acuerdo de apoyo presentado por él mismo y/o por el (la) señor(a) _____, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____ de _____, quien fungirá como apoyo.

El suscrito notario(a) _____ del círculo de _____ encontró que la solicitud y documentación se ajustan a derecho y, en consecuencia, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019 y el decreto 1429 de 2020, la aceptó, ordenando entrevista personal, garantizando los ajustes razonables que pudieran requerirse.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

Siendo las ____ :00 am del día indicado y con las condiciones locativas óptimas para tal fin, el notario se entrevistó por separado con el (la) titular del acto jurídico, señor(a) _____, quien por su condición no requirió interprete ni la intervención de un tercero que lo(a) acompañara, toda vez que él (ella) se da a entender de manera verbal y se encuentra ubicado(a) temporal y espacialmente. Así mismo, se constató que el (la) titular del acto, actúa de manera libre y voluntaria y sin coacción o presión externa alguna.

Se hizo la respectiva indagación con el ánimo de verificar su inequívoca volun-

tad para formalizar el acuerdo de apoyo con el (la) señor(a) _____, previo consentimiento plasmado por escrito para el tratamiento de datos, el cual fue suscrito por el (la) señor(a) _____. En atención a lo anterior, la entrevista fue grabada utilizando medios tecnológicos de audio y vídeo, los cuales son guardados en sustrato material que hace parte integral de la carpeta que para tal fin se tiene en la notaría. De igual manera, se dejó registro fotográfico del momento en que el(la) titular del acto firmó el acta de la entrevista y el documento de autorización de tratamiento de datos.

RESULTADO DE LA ENTREVISTA:

Una vez realizada la entrevista por separado con el (la) señor(a) _____, por parte del suscrito notario, se pudo constatar su inequívoca voluntad para formalizar el acuerdo de apoyo con el (la) señor(a) _____, arrojando como resultado el que efectivamente él (ella) quiere que el (la) señor(a) _____ lo (la) acompañe en los siguientes actos y/o actuaciones:

Para tal fin, el (la) titular del acto jurídico está dispuesto(a) a firmar el documento respectivo (escritura pública), que formalice el presente acuerdo de apoyo. Al (la) titular del acto jurídico se le explicó claramente la naturaleza del trámite en el que interviene, se le manifestaron las consecuencias de las declaraciones y la repercusión de su inobservancia y se le expuso cual es el trámite para la modificación, finalización, revocación o sustitución del acuerdo de apoyo, cerciorándose de su comprensión.

En consecuencia, se firma la presente acta a los _____ () días del mes de _____ del año _____ ().

NOTARIO(A) _____ DEL CÍRCULO DE _____

NOMBRE

C.C.

TITULAR DEL ACTO JURÍDICO

5. Constancia de las obligaciones legales de la persona de apoyo

Titular del acto _____ :

Quien fungirá como apoyo _____ :

En el Municipio de _____, Departamento de _____, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ (), siendo las _____ am, previa citación que se le hiciera con la debida anticipación, compareció ante el despacho del notario _____ del círculo de _____, el (la) señor(a) _____, mayor de edad, domiciliado(a) en _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____, quien fungirá como apoyo del (la) señor(a) _____, según solicitud de formalización de acuerdo de apoyo presentado por el (la) señor(a) _____, el día _____ () de _____ de _____, la cual se ajusta a derecho y, en consecuencia, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019 y el decreto 1429 de 2020, fue aceptada, ordenando entrevista personal que ha sido realizada el día de hoy al titular del acto, garantizando los ajustes razonables que pudieran requerirse.

De conformidad con lo establecido en el cuarto inciso del artículo 16 de la ley 1996 de 2019, el suscrito notario _____ del círculo de _____, citó al (la) señor(a) _____, quien fungirá como apoyo del (la) señor(a) _____, con anterioridad a la suscripción del acuerdo, para efectos de ponerle de presente las obligaciones legales que adquiere con la persona titular del acto jurídico, en especial las previstas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, dejando constancia de ello en el presente documento:

I- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DE APOYO.

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la ley 1996 de 2019.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.

6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

II- De igual forma y acorde con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 1996 de 2019, se le exhiben las ACCIONES DE LAS PERSONAS DE APOYO, así:

Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.
2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.
3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.
4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.
5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico.

III- Finalmente, se pone en conocimiento de la persona que fungirá de apoyo, la responsabilidad frente a sus funciones:

La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

A quien fungirá como apoyo se le explicó claramente la naturaleza del trámite en el que interviene, se le manifestaron las consecuencias de las declaraciones y la repercusión de su inobservancia y se le expuso cual es el trámite para la modificación, finalización, revocación o sustitución del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, cerciorándose de su comprensión.

En consecuencia y como señal de haber sido enterada previamente de las obligaciones legales, se firma la presente constancia a los _____ () días del mes de _____ del año ____ (202__).

NOTARIO(A) _____ DEL CÍRCULO DE

Nombre

Quien fungirá como apoyo del (la) señor(a)

6. Escritura Pública de formalización de acuerdo de apoyo.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

--

ACTO: FORMALIZACIÓN DE ACUERDO DE APOYO – (SIN CUANTÍA)

OTORGADO POR: _____ – C.C _____

A: _____ – C.C _____

En el municipio de _____, Departamento de _____, República de Colombia, a los ____ días del mes de ____ del año _____, ante el despacho del Notario (a) _____, Doctor(a) _____, compareció el señor(a) _____, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____, expedida en _____, de estado civil _____, quien en adelante se denominará la persona titular del acto jurídico, manifestó su interés en que se le tramite su Solicitud de Acuerdo Formal de Apoyo, a efecto de establecer la designación de una persona natural que actúe como apoyo para el ejercicio de su capacidad legal, conforme lo establecen la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y su Decreto Reglamentario 1429 del 5 de noviembre de 2020 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estudiada la solicitud y verificado el propósito de la comparecencia del ciudadano(a) citada, el suscrito notario advierte en dicha persona una probable discapacidad producida por síndrome de Down, situación ésta que le impide desarrollar autónomamente las diligencias y actividades que requiere; advirtiendo además que la solicitud se ajusta en forma general al contexto de la Ley 1996 de 2019 y demás normas nacionales, e internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad, a efecto de obtener las medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de su capacidad legal y de la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la ley y las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en los convenios y tratados internacionales. En cumplimiento del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad consagrado en la Ley 1996 y el Decreto 1429 de 2020, se procede de la siguiente manera: -

CAPÍTULO I. CONTENIDO DEL ACUERDO Y DESIGNACIÓN DEL APOYO.

PRIMERO: La persona titular del acto jurídico requiere la formalización de un apoyo para que la acompañe, aconseje y ayude en el trámite de la sucesión de su abuela y para que la acompañe y aconseje en el manejo y administración de la casa cuando se las entreguen. También para que la acompañe y ayude en las citas y procedimientos médicos que requiera ante la EPS, para que reclame su historia clínica

y autorice procedimientos en el caso que ella no pudiera hacerlo, al igual que para reclamar sus medicamentos. En general cualquier otro acto jurídico que se derive de los anteriores de manera que no pueda llegar a afirmarse que la persona titular del presente acto jurídico se quede o se haya quedado sin la correspondiente consejero o persona de apoyo.-----

SEGUNDO: La persona titular del acto jurídico aquí presente, está de acuerdo en designar como apoyo a _____, hombre/mujer, colombiano(a), mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. _____, expedida en _____, de estado civil _____, para que le oriente y asista en la toma de las decisiones mencionadas en el numeral anterior, bajo los criterios señalados en el art. 5° de la Ley 1996/2019, como los de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad. -

TERCERO: El acuerdo específico para desarrollar, ejecutar y responder por el apoyo prestado en la decisión adoptada por el titular del derecho al ejercicio de la capacidad legal es el siguiente: La persona designada como apoyo prestará asistencia a la persona titular del derecho, o la persona con discapacidad a fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal, lo cual incluirá: La asistencia en la comunicación; la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Se explicó de manera clara y detallada en lenguaje sencillo y comprensible, tanto al titular del acto, como a la persona designada como apoyo, de todas las actuaciones que se realizarán en beneficio de sus derechos, teniendo en cuenta sus intereses y preferencias, determinados en el Capítulo I, del presente acto jurídico procurando siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.-----

CAPÍTULO II. ENTREVISTA Y AJUSTES RAZONABLES.

PRIMERO: Se da cumplimiento a la verificación del contenido del Acuerdo de Apoyo conforme lo exige el inciso segundo del art. 16 de la Ley 1996 de 2019 y del Decreto 1429 de 2020, con el siguiente resultado: el suscrito notario(a) convoca al titular del acto jurídico con capacidad legal plena aquí presente, a un recinto privado de la sede notarial, a efecto de verificar que el acuerdo plasmado en el capítulo anterior se ajusta a su voluntad, preferencias y a la ley.-----

SEGUNDO: Al efecto, el notario(a) se dirige a la persona solicitante del apoyo, para explicarle por medio idóneo, utilizando palabras sencillas el contenido del acuerdo de apoyo, ante lo cual dicha persona dio a entender que en efecto lo comprende y lo acepta en todas sus partes, así que está de acuerdo en que el apoyo sea

la persona que ella eligió, su señora madre _____.

TERCERO: El suscrito notario(a) deja constancia que ha garantizado la disponibilidad de los siguientes ajustes razonables, para lograr la comunicación eficaz de la información relevante al solicitante de designación de apoyo, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que ha requerido para permitir su accesibilidad: se creó un entorno de confianza, se le escuchó con la debida atención, la comunicación fue precisa e inequívoca, la accesibilidad al lugar era adecuada, pues aunque la entrevista se surtió en el segundo nivel de la notaría, la solicitante accedió a él sin ninguna dificultad.-----

CAPÍTULO III. PRIMERO. OBLIGACIONES LEGALES QUE ADQUIERE LA PERSONA DE APOYO: En cumplimiento del inciso cuarto del art. 16 de la Ley 1996/2019, el notario(a) deja expresa constancia que puso de presente a la persona designada como apoyo las obligaciones legales que adquiere con la persona titular del acto jurídico y dio lectura a las definidas en el art. 46 de la citada Ley 1996, las cuales por su importancia se transcriben a continuación: -----

“OBLIGACIONES DE LA PERSONA DE APOYO. La persona de apoyo tiene las siguientes obligaciones: **1.** Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. **2.** Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. **3.** Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. **4.** Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. **5.** Las demás que sean acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. **6.** Comunicar al juez [notario] y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones” -----

SEGUNDO. ACCIONES DE APOYO DESIGNADO: Al efecto se le pone de presente, en lo pertinente, el art. 47 ibídem, relacionado con otras acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos, sin perjuicio de las demás establecidas en el Capítulo I: **1.** Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos. **2.** Facilitar la comprensión al titular del acto jurídico arriba descrito. **3.** Representar a la persona en determinado acto jurídico. **4.** Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio

CAPÍTULO IV. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO: Mediante el presente instrumento, y de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2020, la persona titular del acto, faculta expresamente a la persona de apoyo aquí designada _____, para que la acompañe, aconseje y ayude en el trámite de la sucesión de su abuela y para que la acompañe y aconseje en el manejo y administración de la casa cuando se las entreguen. También para que la acompañe y ayude en las citas y procedimientos médicos que requiera ante la EPS, para que reclame su historia clínica y autorice procedimientos en el caso que ella no pudiera hacerlo, al igual que para reclamar sus medicamentos. De igual forma la faculta para los siguientes actos: Solicitud de historias clínicas, autorización exámenes médicos o pruebas diagnósticas, para suscribir el consentimiento informado previo a la realización de cualquier procedimiento médico; asimismo, representará a la persona titular del acto en todos los actos relacionados en el presente instrumento.-----

CAPÍTULO V. FORMAS DE APOYO QUE NO IMPLICAN REPRESENTACIÓN: En atención a lo reglado en el art. 49 ídem., la persona de apoyo aquí designada podrá llevar a cabo las siguientes acciones, contempladas en el acuerdo de apoyos, sin que las mismas impliquen actos de representación: **1.** Asistir y hacer recomendaciones a la persona titular del acto en relación con el acto jurídico a celebrar. **2.** Interpretar la expresión de voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico en la realización del mismo. **3.** Cualquier otra forma de apoyo establecida en el anterior acuerdo.

CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDAD DEL APOYO DESIGNADO: La responsabilidad de la persona aquí designada, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los anteriores acuerdos de apoyo, y por ello se haya causado daño al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

CAPÍTULO VII. ANOTACIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. Como el acto jurídico a celebrar involucra un bien sujeto a registro, esta escritura debe contar con una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria en el sentido de que dicho acto se ha ejecutado utilizando apoyos, como el aquí estable-

cido por medio de este instrumento público, para los efectos señalados en el art. 51 de la Ley 1996.

CAPÍTULO VIII. REQUISITOS PARA LA PERSONA DE APOYO. El suscrito notario(a) deja constancia que verificó que el señor(a) _____ cumple con los requisitos legales para servir como apoyo por ser una persona natural, y por tratarse de un acuerdo de formalización de apoyo, de que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley 1996, la simple suscripción de esta escritura pública y el agotamiento de sus formalidades, implica que el cargo ha sido asumido y que no requiere de posesión alguna.

CAPÍTULO IX. INHABILIDADES. El señor(a) _____, designada como apoyo, declara bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades establecidas en el art. 45 de la Ley 1996/2019 para asumir ese cargo, por cuanto no tiene litigio pendiente ni conflicto de intereses entre ella y la persona titular del acto jurídico.

CAPÍTULO X. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO: El acuerdo de apoyo establecido en este instrumento tendrá una duración legal máxima de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996/2019, según lo establece su art. 18, para suscribir nuevo acuerdo formal de apoyo si así lo requiera la titular del apoyo.

CAPÍTULO XI. VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS. Se le hace saber a las otorgantes de este público instrumento que la persona titular del acto jurídico al contar con el presente acuerdo de apoyo, deberá utilizarlos al momento de la celebración de los actos jurídicos ya estipulados, como requisito de validez. En caso de que el titular no utilice los apoyos aquí designados, dichos actos jurídicos estarán viciados de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil. Lo anterior no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 1996, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

CAPÍTULO XII. TERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. El notario hace saber que la persona titular del acto puede terminar en cualquier momento de manera unilateral el presente acuerdo formalización de

apoyo, por medio de escritura pública. Igualmente, este acuerdo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, de la misma forma. La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de formalización de apoyo. La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de formalización de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo (art. 20 Ley 1996/2019).-----

CAPÍTULO XIII. ANEXOS: El solicitante ha presentado los siguientes documentos, los cuales se protocolizan junto con este instrumento público: 1. Fotocopia de la cédula ciudadanía de la titular del acto jurídico. 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona de apoyo.

CAPÍTULO XIV: APLICACIÓN DE LA LEY 1996/2019 Y DEL DECRETO 1429 DE 2020: El suscrito notario(a), una vez analizada la solicitud presentada por la persona titular del acto jurídico de querer formalizar un acuerdo de apoyo y una vez realizada la entrevista de carácter personal con la solicitante, en un entorno privado y conociendo que no existen impedimentos, que no está siendo forzada o manipulada por un tercero y al observar que puede expresarse y darse a entender de manera natural y espontánea, todo lo cual queda consignado en un acta especial que se protocolizara con esta escritura.

CAPÍTULO XV: APROBACIÓN: en cumplimiento de requisitos legales de todo orden y estando facultado por la Ley 1996 de 2019 especialmente los artículos 15 y 16 que señalan sin dubitación alguna, que en virtud de cumplirse con lo estipulado en el parágrafo segundo del artículo 16 citado, al igual se realizó capacitación sobre la misma Ley por parte del Ministerio de Justicia en convenio con la ESAP, cumpliendo así el mandato imperativo que imponen dentro del ordenamiento legal interno los artículos 93 y 94 de la Constitución Colombiana (Bloque de Constitucionalidad), se tiene la competencia y en consecuencia se procede a: Autorizar la suscripción de la escritura de apoyo, conforme a lo consignado en el presente instrumento público. -----

El suscrito Notario, una vez verificado que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 16, artículos 21 a 30 de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de fecha 5 de noviembre de 2020; autoriza y convalida la petición formulada por la

señora _____, identificada con cédula de ciudadanía N° _____, expedida en _____, de formalizar el Acuerdo de formalización de Apoyo mediante la presente escritura pública, teniendo en cuenta que para tal fin presentó y cumplió con los siguientes requisitos: a). Que son personas mayores de edad y plenamente capaces. b). Que no tienen impedimento legal para otorgar la presente escritura pública de formalización de acuerdo de apoyo. c). Se deja constancia que, entre la persona de apoyo y el titular del acuerdo de apoyo, se discutió acerca de las consecuencias o implicaciones de los actos incluidos en las directivas para su vida. d). El Notario _____ deja constancia acerca de la advertencia que se le hizo a la persona de apoyo señor(a) _____, acerca de las obligaciones legales que adquiere con la señora _____ persona titular del acto jurídico.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Se advirtió a las otorgantes: **1.-** Que las declaraciones emitidas por ellas deben obedecer a la verdad. **2.-** Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. **3.** Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de las otorgantes que no se expresaron en este documento. **4.-** Advertidas del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, las otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. -----

Leído el presente instrumento por las otorgantes lo firman junto con el Notario quien en esta forma da fe y autoriza. Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad, estados civiles y declaran que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de las interesadas. El Notario advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley.

AUTORIZACIÓN: En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, “por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, autorizo(amos) a La Notaría _____-para hacer el tratamiento de los datos personales que sobre mi (nosotros) reposan en sus bases de datos para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que he(mos) suministrado, o que sobre mi(nosotros) recoja(n).

Así mismo, doy (damos) fe de que he(mos) sido informado(s) de los derechos que de conformidad con la ley me(nos) asisten como titular(es) de los datos personales.

TITULAR DEL ACTO

XXXXXXXXXXXXXX

C.C. _____
Demás datos personales

PERSONA DE APOYO

XXXXXXXXXXXXXX

C.C. _____
Demás datos personales

NOTARIO

7. Escritura Pública de Directiva Anticipada

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____ **(Fecha)** _____
ACTO: DIRECTIVA ANTICIPADA – (SIN CUANTÍA)-----
OTORGADO POR: _____ **C.C** _____
A: _____ **C.C.** _____

A los _____ días del mes de _____ del año dos mil ____ (), ante el despacho del Notario(a) _____ de _____ cuyo titular es el doctor(a) _____, comparecieron: El señor(a) _____, varón/mujer, colombiano(a), mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía N° _____, expedida en _____, de estado civil _____, quien se determinará como titular de la **Directiva Anticipada** y el señor(a) _____, varón/mujer, colombiano(a), mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía N° _____, expedida en _____, de estado civil _____, quien-----

PRIMERO: Que mediante este instrumento público de común acuerdo, para lo cual son plenamente capaces y para los efectos previstos en el artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, el primero de los mencionados procede a formalizar y a otorgar mediante escritura pública una Directiva Anticipada.-----

SEGUNDO: Que éste trámite se inicia a petición del titular de la Directiva Anticipada, el señor(a) _____ debidamente identificado _____. El Notario(a) _____ del Círculo de _____ antes del otorgamiento de este instrumento público deja constancia de haber realizado entrevista de carácter personal y privada con la persona titular de la Directiva Anticipada, a quien se indagó con el objeto de verificar su inequívoca voluntad de formalizar la directiva anticipada, como lo ordena el artículo 22 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020.-----

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1996 de 2019, la persona titular del acto jurídico ha manifestado en forma clara y expresa que no requiere de los ajustes razonables para la suscripción de la presente directiva anticipada. -----

CUARTO: Que el titular de la Directiva, manifiesta que con base en lo anterior, procede a hacer las declaraciones y manifestaciones que han de regir a futuro los temas relacionados con su voluntad y preferencias, para que a través del presente instrumento público se produzcan todos los efectos consagrados en la ley para su conformación, integración y reconocimiento por parte de todas las personas

naturales y entidades públicas y privadas, de la siguiente forma: Deseo que mi voluntad, preferencias e indicaciones se tengan en cuenta bajo el supuesto de que una circunstancia de salud mental, física, sensorial, accidente o simplemente mi avanzada edad me impidan en forma transitoria o permanente, tomar decisiones respecto a mi salud, la realización de negocios jurídicos, trámites financieros y demás circunstancias similares que tengan implicaciones legales, para lo cual he considerado estipular lo siguiente: -----

a) Que fundamento mi derecho a otorgar el presente acto mediante el cual se formaliza una Directiva Anticipada en los principios y derechos establecidos en la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad CDPD, especialmente en los artículos 2, 5 y 12; la Ley 1346 del 2009, la Ley Estatutaria 1618 del 2013 y los artículos 16 al 27 de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020.-

b) Que la presente Directiva Anticipada es el fruto y resultado de un profundo análisis, y que las disposiciones que efectuaré son las que considero más convenientes para mi persona, mi salud y mis bienes. -----

I. DESCRIPCIÓN DE LAS SITUACIONES QUE DARÍAN LUGAR A LA APLICACIÓN DE LO EXPRESADO EN ESTE DOCUMENTO: Signos de alerta y síntomas: Porque en la actualidad padezco pérdida de la visión y tengo una leve discapacidad cognitiva que me impide desarrollar autónomamente las diligencias y actividades que requiero. -----

a) Por lo anterior, en el evento que aparezcan signos o características conductuales o de comportamiento asociados con cualquier enfermedad que llegare a padecer bien sea como consecuencia de mi avanzada edad o cualquier otro tipo de patología que me impida auto determinarme o realizar autónomamente todas mis actividades diarias, es mi voluntad que la persona que designo como apoyo asuma inmediatamente la orientación y cumplimiento que sean necesarios para atender de modo sistemático todos los aspectos de que trata esta Directiva Anticipada. -----

b). Que adicional a lo anterior, faculto a la persona designada como apoyo para que en el evento de sufrir alguna enfermedad que me impida tomar mis determinaciones, sea el quien elija el o los médicos que deberán atenderme, autorice los tratamientos y tome todas las decisiones que se requiera en beneficio de mi estado de salud.-----

II. DESIGNACIÓN DE PERSONA DE APOYO Y ESTIPULACIONES PARA LA TOMA DE DECISIONES: Considerando todo lo anterior y en el caso del acaecimiento o presencia de una circunstancia que me impida tomar decisiones o me impida salir de mi lugar de residencia para realizar mis diligencias personales,

por la presente dispongo: -----

Nombrar para que me apoye cuando me encuentre en una situación transitoria o permanente que me impida movilizarme o tomar decisiones, a mi hermano, el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía N° _____, quien se encuentra en el teléfono fijo _____ y celular _____, correo electrónico: _____; lo faculto especialmente para que realice todos los trámites que se requieran para obtención de la sustitución pensional de mis padres ya fallecidos y para que me ayude a administrar la propiedad que mis padres me dejaron y de la cual no se ha tramitado sucesión, para que una vez concedida la pensión, reclame las mesadas y administre mi dinero, para gestionar el traslado de EPS, una vez me sea aprobada la pensión, para abrir cuentas bancarias con el fin de recibir la mesada pensional; para que con el dinero que reciba adquiera los bienes que se requieran para garantizar mi sustento, (alimentación, vestuario, recreación, medicamentos) teniendo en cuenta mis preferencias; asimismo actualizar mis datos en las diferentes entidades que así lo requieran, de igual forma para que de ser necesario solicite y reciba mi historia clínica, para reclamar medicamentos o solicitar y autorizar la realización de exámenes especializados que lleguen a requerir de mi autorización. Finalmente, para que realice las notificaciones personales a que haya lugar por la reclamación de la pensión, interponga los recursos de ley y para que de ser necesario confiera poder a un abogado para que represente mis derechos ante las entidades correspondientes, en fin, para que realice todas las gestiones necesarias para mi correcto desempeño personal y social.-----

b). La persona indicada debe actuar como mi apoyo en la toma de decisiones, siempre respetando mi voluntad y preferencias en los actos dispuestos en la presente directiva anticipada. La persona de apoyo tiene las siguientes obligaciones de acuerdo con la ley: Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a mi voluntad y preferencias; Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, conforme a los principios de la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1996 de 2019; Mantener la confidencialidad de mi información personal y ejercer mi representación como titular de la directiva, en los términos aquí establecidos.-----

d) Así mismo, se deja expresa constancia que la persona o personas de apoyo manifestaron no estar incurso en causal de inhabilidad conforme al artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.--

e) Para los fines y alcances del reconocimiento de la presente Directiva Anticipada, autorizo a la citada Persona de Apoyo previamente descrita para que agregue oportunamente la copia de la escritura pública a mi historia clínica con el objeto de

que tenga publicidad de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1996 de 2019 y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas en la misma, siempre que las decisiones allí contenidas tengan relación con la atención en salud que decido o no recibir.-----

III. Rechazo cualquier tipo de actuación por parte de la persona nombrada como apoyo, tendiente a iniciar algún proceso judicial que conlleve a la sustitución de mi voluntad y preferencias o al desconocimiento parcial o total de esta Directiva Anticipada.-----

IV. DISPOSICIONES FINALES DE LA DIRECTIVA ANTICIPADA -----

a) Que ante la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el presente documento, es mi voluntad que la persona de apoyo, así como los profesionales intervinientes en materia de salud, los jueces, notarios y cualquier persona que deba intervenir, respeten la voluntad dispuesta en la presente Directiva, con base en los motivos anteriormente expresados.-----

b) Que revoco y dejo sin efecto cualquier otra disposición que anteriormente haya efectuado en relación con una circunstancia que me impidiera la toma de decisiones.

c) La persona designada como apoyo queda investida de representación para llevar a efecto los actos jurídicos aquí consignados.-----

V. VIGENCIA: La presente directiva anticipada tiene vigencia a partir de la fecha, teniendo en cuenta la pérdida de la visión que me aqueja actualmente.-----

CONSTANCIA: El suscrito notario(a) deja constancia que las personas designadas como apoyo por el titular del presente acto jurídico, no colaboraron con la elaboración de este documento, no obstante, lo anterior, se advirtió al titular de la directiva anticipada sobre las implicaciones para su vida de los actos incluidos en la presente escritura, habida cuenta que las personas designadas como apoyo quedan revestidas de plenas facultades de representación del titular. Asimismo, se deja constancia que las disposiciones contenidas en la presente escritura son de obligatorio cumplimiento para las personas de apoyo que hayan asumido el cargo.

AUTORIZACIÓN. El suscrito Notario(a), una vez verificado que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 16, artículos 21 a 30 de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020; autoriza y convalida la petición de formalizar la **Directiva Anticipada** mediante la presente escritura pública otorgada por el se-

ñor _____, teniendo en cuenta que para tal fin presentó y cumplió con los siguientes requisitos: **a)** Que tanto el titular de la Directiva como la persona de apoyo son mayores de edad y plenamente capaces; **b)** Que no tienen impedimento legal para otorgar la presente Directiva Anticipada; **c)** Se deja constancia de haberse discutido entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico acerca de las consecuencias o implicaciones para su vida de los actos incluidos en la directiva. Leído detenidamente el presente instrumento por los comparecientes lo aprueban en todas sus partes por estar conforme a su expresa voluntad, por lo tanto exoneran a la Notaría _____ del Círculo de _____ de cualquier error que adviertan con posterioridad y de los costos que se causen para corregirlo, y lo firman junto con el suscrito Notario, quien da fe y autoriza.---

AUTORIZACIÓN: En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, **“por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”**, autorizo(amos) al Notario(a) _____ de _____ para hacer el tratamiento de los datos personales que sobre mí (nosotros) reposan en sus bases de datos para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que he(mos) suministrado, o que sobre mí(nosotros) recoja(n). Así mismo, doy (damos) fe de que he(mos) sido informado(s) de los derechos que de conformidad con la ley me(nos) asisten como titular(es) de los datos personales.

De conformidad con la Circular No. 4432 de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro, el suscrito notario(a) indagó al señor _____, al momento del otorgamiento de la escritura pública, verificando que se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona con suficiente autonomía para la toma de decisiones-----

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 del Decreto 960 de 1970, el Notario(a), dio lectura de la totalidad del presente instrumento al Titular del Acto, quien una vez lo escuchó con atención aceptó el contenido del mismo, lo aprobó y en constancia de todo lo anterior, proceden al otorgamiento con sus firmas.

Manifiesta el señor _____, que no sabe leer ni escribir y tampoco sabe firmar, razón por la cual ruega para que firme por él al señor(a) _____, varón7mujer colombiano(a), mayor de edad, domiciliado en _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ expedida en _____, quien se localiza _____, del municipio de _____ celular No. _____, por lo anterior firma el presente instrumento e imprime en el su huella dactilar correspondiente al índice derecho, del mismo modo que lo hace la persona rogada. Artículo 39 del De-

creto 960 de 1970, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2148 de 1983.--

ROGANTE,

XXXXXXXXXXXXX HUELLA INDICE DERECHO
C.C. _____ Dirección: _____ Ciudad: _____
TITULAR DE LA DIRECTIVA ANTICIPADA

ROGADO,

XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX HUELLA INDICE DERECHO
C.C. _____
Demás datos personales

XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX
C.C. _____
Demás datos personales
PERSONA DE APOYO

NOTARIO(A)

ANEXO 2. VIGENCIAS NORMATIVAS Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

LEY 1996 del 26 de agosto de 2019: Vigencia a partir de su promulgación en el Diario Oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019.

Directivas Anticipadas: Desde la vigencia de la ley 1996 de 2019.

Acuerdos de Apoyo: Un (1) año contado a partir de la promulgación de la ley 1996 de 2019 (Parágrafo 2 del Artículo 16).

Adjudicación Judicial de Apoyos: Veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley 1996 de 2019 (Artículo 52).

Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación: Se hará en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2021 y hasta el 25 de agosto de 2024.

DECRETO 1429 del 5 de noviembre de 2020: Rige a partir de su publicación, el 5 de noviembre de 2020.

REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA FIGURA DE LA INTERDICCIÓN

El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, dispone que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Por su parte, el artículo 56 de la misma norma, establece que: En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación

anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.

Respecto de la interpretación que debe darse a estas dos normas, la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concepto 2019EE69285 señaló lo siguiente:

“... cuando el artículo 53 indicó que no se puede solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado, se refería a que no se le puede negar a ninguna persona el acceso a los servicios, en este caso al servicio notarial, aduciendo que primero debe acudir a la jurisdicción para que lo declaren interdicto, como anteriormente sucedía.

En el caso de las personas con discapacidad que fueron declaradas en interdicción antes de la vigencia de la ley 1996 de 2019, continúan entendiéndose como tal puesto que existe una sentencia ejecutoriada, y solamente cuando el juez correspondiente efectúe y culmine el proceso de revisión de interdicción (el cual puede iniciar a petición de parte o a más tardar dentro de los 36 meses desde la vigencia de la norma), se entiende que estas personas gozan de capacidad plena y, dependiendo del caso particular se deberá identificar si requieren o no de apoyos para la toma de sus decisiones o celebración de actos jurídicos.”¹⁰

¹⁰ Sobre el régimen de transición también ver Concepto 2020EE058849 de noviembre 6 de 2020.

ANEXO 3. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Corte Constitucional

- Sentencia C-401 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) – Exequibilidad Convención Interamericana.
- Sentencia C- 293 de 2010, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) - Declara la exequibilidad de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y la Ley 1346 de julio 31 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”
- Sentencia C-066 de 2013, (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) Declarar exequible la expresión “la normalización social plena” contenida en el artículo 3° de la Ley 361 de 1997, en el entendido que refiere únicamente y exclusivamente a la obligación del Estado y la sociedad de eliminar las barreras del entorno físico y social.
- Sentencia T-551 de 2011 (M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub) Acciones afirmativas a favor de personas en situación de discapacidad-En el ámbito educativo.
- Sentencia C-605 de 2012. (M.P. María Victoria Calle Correa). Ajustes razonables y diseño universal. Declaró EXEQUIBLES los numerales 3, 6, 10 y 13 del artículo 1° de la Ley 982 de 2005, los artículos 3, 10, 24, 25, 28 y 36 de la Ley 982 de 2005, por los cargos analizados en la presente sentencia, por los cargos analizados, y el artículo 29 de la Ley 982 de 2005, por los cargos analizados en la presente sentencia, a excepción de la expresión ‘señantes’ que se declaró inexecutable.
- Sentencia T-933 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). Capacidad jurídica y ajustes razonables.
- Sentencia C-233 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos). Voluntad Anticipada.
- Sentencia T- 850 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica). Discapacitado como sujeto de protección.
- Sentencia C-182 de 2016, (M. P. Gloria Stella Ortiz) Modelo social de la discapacidad-Instrumentos internacionales. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida y el Estado debe asegurar a estas personas el acceso al apoyo requerido para su ejercicio.
- Sentencia T-573 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Garantía capacidad jurídica plena.
- Sentencia T-495 de 2018. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Garantía capacidad jurídica plena.
- Sentencia C-296 de 2019. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Declaró INEXEQUIBLE la expresión “y los parientes consanguíneos a los civiles”, contenida en el literal b) del artículo 6° de la Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.
- Sentencia T-298 de 2020. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Medidas de apoyo y salvaguardas.
- Sentencia C-022 de 4 de febrero de 2021 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Medidas para el ejercicio de la capacidad legal. Declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, por el cargo de desconocimiento de la reserva de ley estatutaria.

- Sentencia C-025 de 5 de febrero de 2021 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger), mediante la cual declaró la exequibilidad de los artículos 6º (parcial) y 53 (integral) de la Ley de la Ley 1996 del 2019, que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.
- Sentencia C-52 de 2021 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) declara constitucional disposición que permite acuerdos en escritura pública en la que se designan personas que puedan apoyar a mayores de edad en condición de discapacidad.
- Sentencia C-118 de 2021 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la totalidad de la Ley 1996 de 2019 en relación con el cargo de reserva de ley estatutaria.
- Sentencia C-233 de 2021 (M.P. Diana Fajardo Rivera), amplía el derecho fundamental a morir dignamente (eutanasia) para aquellos pacientes que padezcan una enfermedad o lesión grave e incurable que les provoque intenso sufrimiento.

Corte Suprema de Justicia

- STC-18641, 9 noviembre de 2017 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) Protección derechos persona con discapacidad.
- STC-11864, 5 septiembre de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Interrupción procesos de interdicción en curso.
- STC-16392, 4 diciembre de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Reconocimiento de la capacidad plena de las personas con discapacidad
- STC- 2070, 27 de febrero de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Dispuso la protección de persona discapacidad a través de medidas cautelares nominadas e innominadas previstas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

BIBLIOGRAFÍA

- **MINISTERIO DE JUSTICIA (2019).** Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad.
- **PALACIOS, Agustina (2008).** El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Grupo editorial CINCA. Madrid

Normatividad

- Constitución Política de Colombia.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008).
- Ley 1618 de 2013.
- Ley 1996 de 2019.
- Decreto 1429 de 2020.

Conceptos

- Superintendencia de Notariado y Registro (7 de septiembre de 2020). Concepto 2020EE042107.
- Superintendencia de Notariado y Registro (10 de enero de 2020). Concepto 2020EE002199.
- Superintendencia de Notariado y Registro (6 de noviembre de 2020). Concepto 2020EE058849.
- Superintendencia de Notariado y Registro (s/f). Concepto. 2019EE69285.
- Superintendencia de Notariado y Registro (s/f). Concepto 2020EE029805.



Imagen: FreePik.com

Imagen: FreePik.com



La Ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal plena de los mayores de edad con discapacidad, y brinda diferentes mecanismos de apoyo para la toma de decisiones. Entre ellos, se encuentran las directivas anticipadas y acuerdos de apoyo que puede suscribirse ante las notarías y centros de conciliación.

Esta Cartilla es una guía práctica para los notarios, las personas con discapacidad y usuarios en general, sobre cómo utilizar dichas herramientas, cuáles son los requisitos que deben cumplirse y demás información relevante para acceder a ellas, con el fin de contribuir a que el ejercicio del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad sea una realidad.





La justicia
es de todos

Minjusticia

CONSÚLTELE AL EXPERTO:

**Capacidad Legal de las Personas
Con Discapacidad.**



Wilson Ruiz Orejuela
Ministro de Justicia y del Derecho

Francisco José Chaux Donado
Viceministro de Promoción de la Justicia

Diego Gerardo Llanos Arboleda
Director de Justicia Formal

Tatiana Romero Acevedo
Coordinadora del Grupo de Fortalecimiento de
la Justicia con Enfoque de Género

Jesús Arcángel Alonso Guzmán
Coordinador Grupo Conciliación en Derecho,
Arbitraje y Amigable Composición

Goethny Fernanda García Flórez
Superintendente de Notariado y Registro

Daniela Andrade Valencia
Superintendente Delegada para el Notariado

Shirley Paola Villarejo Pulido
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autores:

Tatiana Romero Acevedo

(Ministerio de Justicia y del Derecho)

Laura Marcela Rengifo Rodríguez

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Shirley Paola Villarejo Pulido

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Carlos Alfonso Toscano Martínez

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Gladys Eugenia Vargas

(Superintendencia de Notariado y Registro)

María Camila Moreno Galvis

(Superintendencia de Notariado y Registro)

Federico Isaza Piedrahita

(PAIIS, Universidad de los Andes)

Mónica Cortés Aviles

(Asdown Colombia)

Ingrid Duque Martínez

(Docente Universitaria)

Coordinación del Proyecto:
Tatiana Romero Acevedo

Colaborador:
Escuela Superior de Administración Pública

Diagramación y Diseño:
Oficina de Prensa y Comunicaciones Ministerio de Justicia
y del Derecho 2021

PRESENTACIÓN

Colombia ratificó en el año 2011 la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convirtiéndose en el país número cien (100) en suscribir este instrumento internacional de derechos humanos.

La Convención que integra el bloque de constitucionalidad colombiano, establece el deber de todos los Estados firmantes de reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, en todos los aspectos de la vida.

Esto conlleva que las personas con discapacidad mayores de edad puedan expresar su voluntad y preferencias de manera libre e independiente para la suscripción de actos jurídicos, o que puedan hacerlo con el acompañamiento de una persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por lo anterior, la Ley 1996 de 2019 desarrolla en el ordenamiento normativo interno este postulado convencional, establece las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad que sean mayores de edad, y dispone la posibilidad de acceder a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Bajo ese entendido, la norma en mención elimina la figura de la interdicción en tanto sustitutiva de la voluntad de la persona con discapacidad, lo que marca un hito jurídico y transformacional hacia la no discriminación y la satisfacción plena de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta publicación busca aclarar de manera acotada y sencilla, muchas de las inquietudes que han surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 y del cambio sin precedentes que acarrea.

Se trata de una herramienta para Centros de Conciliación, conciliadores(as) extrajudiciales en derecho, notarios(as) y comunidad en general, que facilita la comprensión y aplicación de la ley que nos ocupa y de su decreto reglamentario (Decreto 1429 de 2020 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

Este material hace parte de una estrategia integral que abarca iniciativas de pedagogía en derecho, procesos de formación a gestores de justicia, acciones de difusión de la Ley 1996 de 2019, y acompañamiento técnico para la prestación de servicios de justicia inclusiva para las personas con discapacidad.

Una estrategia a través de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho promueve la justicia para todos y todas.

Wilson Ruíz Orejuela
Ministro de Justicia y del Derecho

I. CONTEXTO GENERAL

¿Por qué actualmente se debe abordar de manera distinta la discapacidad?

Porque el concepto de discapacidad es dinámico y ha evolucionado a través del tiempo, lo que obliga a que también evolucione la respuesta social y estatal frente a ella. Históricamente se ha entendido la discapacidad desde tres modelos distintos:

1. Modelo de prescindencia:

Entiende la discapacidad desde relatos religiosos y supraterrrenales, la percibe como monstruosidad generada por un castigo divino o como desviación. Como resultado, las personas con discapacidad eran ocultadas y aisladas de la vida en comunidad.

2. Modelo médico rehabilitador:

Se entiende la discapacidad como un tema médico y como una “anomalía” que debía ser tratada y curada.

3. Modelo social de la discapacidad:

No reduce la discapacidad a una situación estrictamente personal o a un diagnóstico médico, sino que entiende que ella se configura a partir de las especificidades y diversidad de las personas, en conjunción con las barreras del medio que existan para ellas. Al ser interdependientes ambos componentes, en caso de que uno no exista, no habría discapacidad.

¿Qué modelo se debe fortalecer?

El modelo social, que es reconocido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad. El modelo de prescindencia y el modelo médico-rehabilitador deben quedar atrás.

Para ello, se deben identificar y eliminar las barreras que históricamente han llevado a la discriminación de las Personas con Discapacidad, dejar de ver la discapacidad como una enfermedad que se sufre o se padece, como una minusvalía, y entenderla desde la diversidad humana y desde la igualdad de derechos. (Artículo 1 y 3, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)

¿Qué es la discapacidad bajo el modelo social?

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Preámbulo literal e, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)



¿Por qué se expide una norma sobre el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad?

La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto del igual reconocimiento ante la ley, la dignidad humana, la autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Además, la Ley 1618 de 2013 establecía la obligación de presentar una reforma al sistema de interdicción en Colombia conforme a lo señalado por el artículo 12 de la CDPD (Art.21, Ley Estatutaria 1618 de 2013)

¿Cuál es el principal cambio que introduce la Ley 1996 de 2019?

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019)

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. (Artículo 53, Ley 1996 de 2019)

¿La ley 1996 de 2019 resulta acertada frente al modelo social de derecho de la discapacidad?

La Ley 1996 de 2019 busca la adaptación de nuestro sistema jurídico al modelo social de discapacidad, consagrando mecanismos de apoyo inclusivos y respetuosos, con miras a garantizar la primacía de la voluntad y las preferencias del titular del derecho, pues se abandona el dogma de que la persona con discapacidad debe ser habilitada por el actuar de un tercero y, en su lugar, se establecen mecanismos que permiten el ejercicio de la capacidad legal en un ambiente de respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal. (Exposición de Motivos Proyecto de Ley 027 de 2017 Cámara. Gaceta del Congreso 613 de 2017)

En efecto, las salvaguardas introducidas por la Ley 1996 de 2019 tienden a que la persona con discapacidad disfrute de una verdadera inclusión social, accesibilidad y normalización de su entorno, corolario de una vida independiente, en donde prime el respeto por sus derechos fundamentales. (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12)

¿Por qué es importante el reconocimiento de la capacidad legal de las personas con discapacidad?

Porque del ejercicio de la capacidad legal depende el ejercicio de muchos otros derechos: poder suscribir un contrato laboral, tener una cuenta bancaria, salir del país, actuar frente a la justicia, hacer solicitudes a las autoridades, tener contratos de telefonía celular, heredar, administrar bienes, casarse, tomar decisiones médicas, matricularse en programas de educación, votar, postularse para ser elegido, entre muchos otros.

¿Cómo la Ley 1996 de 2019 protege a las personas con discapacidad?

La ley 1996 de 2019 estipula que todas las personas mayores de edad con alguna discapacidad tendrán capacidad legal para la realización de actos jurídicos, premisa que por sí sola coloca a la persona con discapacidad en el centro de su proyecto de vida, que



deberá siempre ser construido a partir de su voluntad y sus preferencias. Esto implica que su ciudadanía y el ejercicio de sus derechos sean respetados en igualdad de condiciones a los de los demás. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019). Esto ya es una reivindicación sin precedentes.

Adicionalmente, establece que, para el ejercicio de la capacidad legal, la persona con discapacidad puede utilizar apoyos, de ser necesarios; la norma también establece salvaguardas para evitar cualquier clase de abuso por parte de un tercero con algún interés en particular. (Artículos 5 y 9, Ley 1996 de 2019)

En conclusión, la Ley 1996 de 2019 hace de la persona con discapacidad la protagonista de su vida y de todas las actuaciones relacionadas con ella, devolviéndole su dignidad, humanidad y ciudadanía, en igualdad de condiciones a las demás.

Bajo la presunción de la capacidad, una persona con discapacidad cognitiva o psicosocial, ¿puede celebrar cualquier tipo de acto o contrato?

Sí, la ley 1996 de 2019 establece que se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad mayores de edad, y que, en consecuencia, ellas tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos (Artículo 9, Ley 1996 de 2019).

La Ley 1996 de 2019 precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. Ahora, si la persona decide que requiere apoyos, éstos se podrán formalizar a través de un acuerdo de apoyos o directiva anticipada, así como designar a través de un proceso judicial.

La ley 1996 de 2019 parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. Con la ley 1996 de 2019 se establece la garantía del derecho a la capacidad legal plena de todas las personas con discapacidad.

¿Qué tipos de contratos pueden suscribir las personas con discapacidad? ¿Existen restricciones según el tipo de discapacidad?

Las personas con discapacidad pueden celebrar cualquier acto o contrato.

Además, la Ley 1996 de 2019 señala que su objeto es establecer medidas específicas para la garantía de este derecho a las personas con discapacidad (Artículo 1), y no hace por lo tanto diferenciación entre las discapacidades. En la práctica, por

supuesto, cobija a aquellas personas con discapacidad que encuentran o pueden encontrar barreras al momento de tomar decisiones, y que por ello pueden requerir apoyos. El artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que pueden suscribir cualquier tipo de contrato y sin discriminación alguna frente al tipo de discapacidad.

Esto responde a lo señalado en el numeral 5° del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”*

Al reconocerse la capacidad legal de las personas con discapacidad, se está eliminando la figura de la inimputabilidad penal?

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que no es aceptable asimilar el concepto de imputabilidad con el de capacidad.

En efecto, la inimputabilidad penal hace referencia a las facultades y condiciones psíquicas que permiten a la persona conocer una prohibición penal y comportarse conforme a ella.

Por su parte, el concepto de capacidad se refiere a la aptitud que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Así, puede haber personas capaces que son inimputables para cometer ciertos delitos, e imputables que son incapaces para celebrar negocios jurídicos. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP, mar. 11/2009, rad. 26789).



II. IMPACTO DE LA LEY 1996 DE 2019 FRENTE A LA INTERDICCIÓN

¿Qué ocurrió con los procesos de interdicción en curso al momento de entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019?

La Ley consigna que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen iniciado antes de la promulgación de la misma, es decir el 26 de agosto de 2019 y no se encuentren finalizados, debieron ser suspendidos de manera inmediata por el juez de conocimiento. (Artículo 55, Ley 1996 de 2019).

¿Cómo se levantan las interdicciones que ya fueron ordenadas por el juez?

Los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción, al igual que a las personas que fueron designadas como curadores o consejeros de las personas interdictas, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Esto sucederá dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos que la ley establece.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

¿El curador de una persona bajo interdicción puede continuar ejerciendo su tarea?

Sí, hasta tanto se lleve a cabo la revisión del caso por parte del juez de familia, momento en el cual se levanta la interdicción y de ser necesario, se procede a la adjudicación judicial de apoyos. (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

¿Cuando se dé inicio a la revisión de los procesos de las personas interdictas o inhabilitadas, es posible que el juez establezca que se levanta la interdicción y que no designe apoyos?

Sí. Dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la norma, los jueces deben citar a las personas interdictas y a sus curadores, así como quienes se encuentran bajo medida de inhabilitación y sus consejeros, para evaluar si requieren o no de apoyos.

El juez decidirá acerca de la necesidad de apoyos teniendo en cuenta la voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, y la valoración de apoyos que se realice, . (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

Es preciso resaltar que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, y actuarán con o sin apoyos conforme a lo que el juez decida sobre el particular.

¿La interdicción o la inhabilitación ya declarada tiene una vigencia determinada?

Al tenor del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción y a las personas designadas como curadoras, al igual que a las personas que se encuentran bajo medida de inhabilitación y sus consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Esto sucederá dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigor del proceso de adjudicación judicial de apoyos que la ley establece, en el Capítulo V, es decir, desde el 26 de agosto de 2021

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.

Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada. (Parágrafo 2 artículo 56 ley 1996 de 2019).

¿Van a perderse los beneficios que ya había para la persona con discapacidad bajo interdicción?

Los beneficios de que gozan las personas con discapacidad dependen de su reconocimiento como personas con discapacidad y no de la declaración judicial de la interdicción.

Si algún trámite en particular exige la interdicción de la persona con discapacidad, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019 queda eliminado ese requisito, y, en consecuencia, no se puede seguir exigiendo por ninguna autoridad pública ni privada. (Artículo 53, Ley 1996 de 2019)

Es necesario que una persona con discapacidad cuente con un acuerdo de apoyo o una asignación judicial de apoyo, para acceder a un beneficio legal?

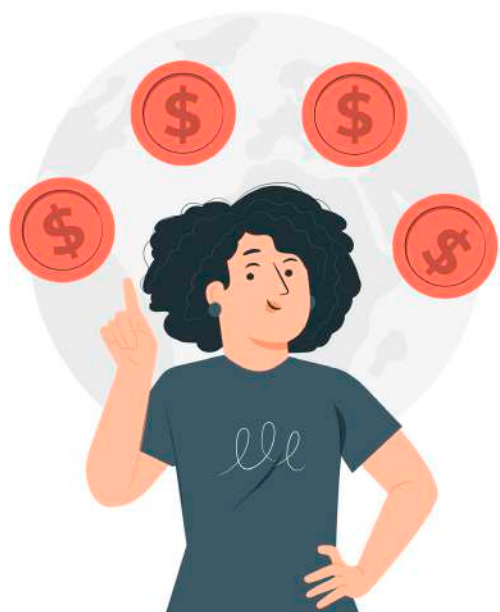
No. La Ley 1996 de 2019 reconoce la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en consecuencia, al igual que sucede con la interdicción, ninguna entidad puede supeditar el ejercicio de derechos de la persona con discapacidad, a la existencia de un apoyo.

¿Qué pasa con las prestaciones ya reconocidas, vía interdicción?

La interdicción no reconoce prestaciones. Es posible que algunos trámites exigieran la interdicción, sin fundamento legal anterior alguno, y fueran resueltos favorablemente en tanto la persona fuese declarada como interdicta. Esa exigencia no puede mantenerse y lo que se deberá validar es que se trate de una persona con discapacidad. (Artículo 53, Ley 1996 de 2019)

Ahora bien, las decisiones favorables que fueron adoptadas en consideración a que la persona estaba bajo medida judicial de interdicción, se mantendrán, pues son derechos adquiridos que conservan pleno efecto.

¿La expedición de la Ley 1996 de 2019 afecta a las personas con discapacidad intelectual que dependen económicamente de sus padres, en la medida en que la interdicción era el requisito para acceder a una pensión de sustitución?



Ningún fondo de pensiones puede exigir una sentencia de interdicción para realizar la sustitución pensional a los hijos con discapacidad (Artículo 53, Ley 1996 de 2019).

Lo que da origen al reconocimiento de la sustitución pensional es la invalidez y no la interdicción.

Finalmente se precisa que el marco jurídico colombiano nunca ha establecido la obligación de exigir la interdicción de las personas con discapacidad para reconocer su derecho pensional; esta fue una práctica que se adoptó, y en reiteradas ocasiones censurada por parte de la Corte Constitucional, pero nunca respondió a un requisito contemplado por la Ley 100 de 1993.

III. DE LOS APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

¿Qué son los apoyos?

Son formas de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, y puede incluir la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la comunicación para expresar su voluntad y preferencias. (Artículo 3, Ley 1996 de 2019)

Si bien existen muchos tipos de asistencia que se pueden prestar a una persona con discapacidad para que pueda cumplir con un proyecto de vida en igualdad de condiciones con las demás, participar activamente de la sociedad, y superar barreras, la Ley 1996 de 2019 establece medidas para facilitar el acceso a apoyos para el ejercicio de la capacidad legal. En este sentido, la Ley no cubre otros tipos de asistencia, como la asistencia para la movilidad, la asistencia personal, entre otras, sino exclusivamente aquellas ayudas necesarias para tomar decisiones jurídicamente relevantes. Este acompañamiento puede abarcar la asistencia para ejercer su derecho a tomar decisiones de forma autónoma. (Artículo 3, Ley 1996 de 2019)

¿Necesariamente una persona con discapacidad requiere contar con apoyos para la realización de un acto jurídico?

No, la capacidad legal de la persona con discapacidad se presume, de manera que ella puede actuar de manera autónoma y de forma directa, sin que se le exija tener un apoyo para la toma de decisiones; la ausencia de apoyos no afecta el ejercicio de la capacidad legal (Artículo 6, Ley 1996 de 2019)

Ahora, si una persona con discapacidad tiene vigente un acuerdo de apoyos o una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, deberá utilizar los apoyos allí formalizados o consignados para que el acto jurídico a celebrar sea válido.

¿Cómo se designan apoyos para la realización de actos jurídicos?

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. (Artículo 9, Ley 1996 de 2019)

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario. (Artículo 9, Ley 1996 de 2019)

A través de una directiva anticipada, la cual deberá suscribirse por medio de escritura pública o a través de acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho.

¿Ante quiénes se pueden suscribir los acuerdos de apoyos y las directivas anticipadas?

- Notarios (Artículo 16, Ley 1996 de 2019)
- Centros de Conciliación. (Artículo 17, Ley 1996 de 2019)

¿Los apoyos sólo se prestan a través de personas?

Existe una gran gama de apoyos de acuerdo con las necesidades particulares de la persona con discapacidad, o la actividad para la cual ella requiere una asistencia. Algunos apoyos pueden guardar relación, por ejemplo, con el acompañamiento de intérpretes en lengua de señas colombiana o guías intérpretes para la mediación lingüística; otros con el empleo de ayudas tecnológicas, el acompañamiento de mascotas, las ayudas para la movilidad, etc.

Cuando se trata de los apoyos para la toma de decisiones, una o varias personas naturales o jurídicas pueden prestar su concurso para facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad y para que ella pueda comprender de manera más sencilla las opciones con las que cuenta para tomar una decisión, las implicaciones que ello trae y las consecuencias que se generan en los distintos escenarios de decisión. (Ley 1996 de 2019, artículo 3)

Las personas de apoyo también pueden interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, o ejercer funciones de representación frente a un asunto en concreto. (Ley 1996 de 2019, artículo 3)

¿Quién puede ser un apoyo formal?

Toda persona natural mayor de edad o jurídica, que no tenga un litigio pendiente o un conflicto de interés con la persona con discapacidad. (Artículo 44, Ley 1996 de 2019). Además de lo exigido en la norma, es altamente recomendable que la persona de apoyo sea alguien en quien confía la persona con discapacidad, que tenga un conocimiento importante de esta, de su vida, de las ayudas que necesita, que tenga disponibilidad y que respete plenamente a la persona con discapacidad.

¿Sólo una persona puede fungir como apoyo?

No. El apoyo puede ser una única persona, una red de apoyos, una o varias personas para distintos asuntos o para el mismo, etc. No todas las decisiones requieren de la misma persona de apoyo. (Ley 1996 de 2019, artículo 15)

¿Los apoyos sólo operan cuando se requiere llevar a cabo una actuación con efectos jurídicos?

Todas las personas pueden necesitar apoyos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones. Muchas decisiones que usualmente tomamos tienen que ver con aspectos sencillos como qué comer, a qué hora despertarnos, cómo vestirnos, etc. Incluso para ese tipo de decisiones, podemos requerir o desear contar con apoyos.

Hay otras decisiones que trascienden la esfera jurídica, como quiera que implican asumir obligaciones exigibles y generar efectos jurídicos (actos jurídicos).

La Ley 1996 de 2019 se refiere de manera particular, a los apoyos formales que se requieren para facilitar el ejercicio de expresar la voluntad y preferencias, y tomar decisiones con efectos jurídicos. (Ley 1996 de 2019, artículo 3)

¿La persona de apoyo ejerce la misma tarea que ejercía el curador respecto a la persona bajo interdicción?

No. El curador tomaba todas las decisiones por la persona con discapacidad, sin que siquiera fuera necesario consultarle o informarle al respecto. La persona de apoyo, por el contrario, lo que hace es prestar su concurso para que sea la persona con discapacidad la que pueda adoptar una decisión, aún si ésta es contraria al criterio de la persona de apoyo. (Artículo 46 Ley 1996 de 2019)

¿Se necesita que la persona de apoyo sea abogada o nozca de Derecho?

No. Sólo se requiere que pueda ayudar a la persona con discapacidad a tomar una decisión, que logre conectarse con ella para que exprese su voluntad y preferencias o para lograr la mejor interpretación de estas.

Algunas personas con discapacidad requieren mayores o menores apoyos en su vida diaria, algunas necesitarán apoyos exclusivamente en temas de comunicación, otras para recibir información u orientación, otras para entender algo.

Para ello no se necesita recurrir a conocimientos jurídicos, sino a diversas e innovadoras alternativas que permitan la participación efectiva de la persona con discapacidad en la toma de decisiones que tienen que ver con ella. (Artículos 44 y 46, Ley 1996 de 2019)

¿Cuáles son las obligaciones de las personas de apoyo?

- Respetar y atender la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, aún si no se comparten.
- Actuar siempre de manera transparente y oportuna.
- Mantener una relación de respeto y confianza con la persona con discapacidad.
- No revelar información personal de la persona a quien presta apoyo.
- Informar de manera oportuna si se presenta cualquier situación que le impida o le dificulta seguir actuando como persona de apoyo. (Artículo 46, Ley 1996 de 2019)

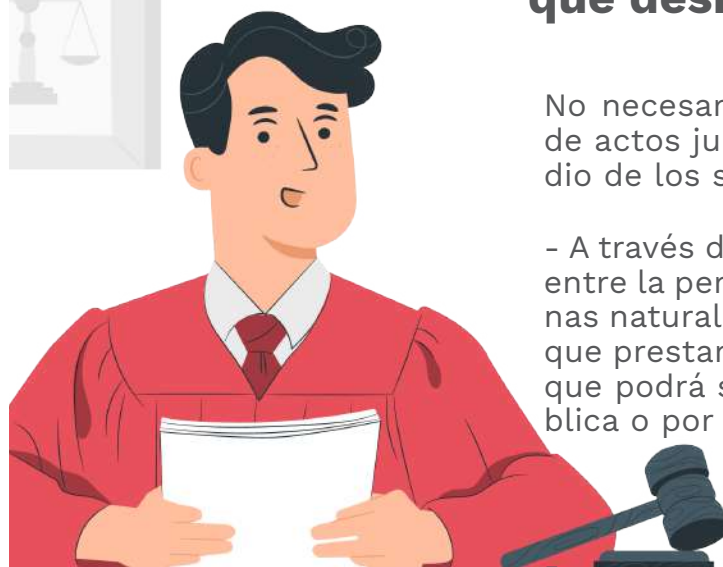
En el documento que formalice los apoyos o en la sentencia judicial se podrán detallar y aclarar con mayor precisión los alcances, duración, actos y forma de apoyo.



¿Tengo que ir ante un juez para que designe quién será mi apoyo?

No necesariamente; los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de los siguientes mecanismos:

- A través de la celebración de un acuerdo de apoyo entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración de este, acto que podrá ser adelantado a través de escritura pública o por medio de acta de conciliación;



JUEZ

A través de una directiva anticipada celebrada, según el trámite señalado en la Ley 1996 de 2019;

- A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. (Artículo 9, Ley 1996 de 2019)

¿Deben ser los padres o los antiguos curadores quienes ejerzan como personas de apoyo?

No necesariamente. Lo fundamental es que se trate de una persona en quien confía plenamente la persona con discapacidad, que respete la voluntad y las preferencias de ésta, que cuente con la disponibilidad para prestar la asistencia que la labor de apoyo demanda, y que exprese su voluntad de ser el apoyo de la persona con discapacidad.

A su vez, quien actuará como apoyo de la persona con discapacidad no puede estar cobijado por ninguna causal de inhabilidad. (Artículos 44, 45 y 46, Ley 1996 de 2019)

¿Puede la persona de apoyo tomar decisiones por la persona con discapacidad o actuar en su representación, como lo hacía el curador de la persona con discapacidad interdicta?

No. El apoyo presta su asistencia para que la persona con discapacidad tome decisiones y ellas sean respetadas.

Esto no es óbice para que la persona con discapacidad confiera mandato a la persona de apoyo para que actúe en su nombre y representación en determinado acto jurídico, de suerte que será frente a ese y no frente a todas las decisiones de vida de la persona con discapacidad, que la persona de apoyo ejercerá la representación.

Ahora bien, la persona de apoyo puede solicitar ante el juez que lo autorice para actuar en representación de la persona con discapacidad cuando ésta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, cuando la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. (Artículo 48, Ley 1996 de 2019)

¿Se deriva alguna responsabilidad para la persona de apoyo frente a las malas decisiones o los efectos adversos de las decisiones tomadas por la persona con discapacidad?

No, siempre y cuando la persona de apoyo haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. (Artículo 50, Ley 1996 de 2019)

¿Puede haber consecuencias para las personas de apoyo frente al ejercicio de la función que prestan?

Sí. Responden si se ha actuado con desconocimiento del ordenamiento jurídico o en contravía de los mandatos contenidos en los acuerdos de apoyo, directivas anticipadas o sentencias de apoyos, y por esto se haya causado algún daño al titular del acto o frente a terceros. (Artículo 50, Ley 1996 de 2019)

¿Los acuerdos de apoyos son vitalicios?

No. Ningún apoyo establecido en un acuerdo de apoyos puede ser establecido por un período superior a cinco (5) años. La duración del apoyo será aquel acordado por las partes durante la designación voluntaria, sin superar el tiempo al que hemos hecho referencia. (Artículo 18, Ley 1996 de 2019)

Si la ley no exige solicitar información referente a si la persona cuenta con una sentencia en firme de interdicción, y esto no se menciona en ningún momento, ¿qué pasa con el acuerdo de apoyo o directiva anticipada que suscribe una persona con discapacidad?

Al respecto es importante recordar que cuando un(a) Conciliador(a) y/o Notario(a) va a suscribir un acuerdo de apoyo, éste debe entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico, momento en el cual se realizarán las preguntas pertinentes para establecer si la persona con discapacidad ha sido o no declarada en interdicción. (Artículos 16 y 17, Ley 1996 de 2019)

Esta audiencia privada permite identificar los ajustes razonables a implementar, la voluntad de la suscripción del acuerdo por parte de la persona con discapacidad, y el alcance de la suscripción de un acuerdo de apoyo o directiva anticipada, en términos de responsabilidades y consecuencias. En ese espacio se podrá también precisar si la persona tiene o no una medida vigente de interdicción. (Decreto número 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.4., numeral 3)

Debe tenerse en cuenta que hasta tanto el juez de familia no lleve a cabo la revisión del caso específico de la persona interdicta y dicte sentencia levantando la interdicción, los actos jurídicos que suscriba la persona interdicta carecen de validez. (Artículo 56, Ley 1996 de 2019)

Es pertinente señalar que en este evento se deberá acudir ante la jurisdicción para que sea el juez quien decrete la nulidad absoluta del acuerdo de apoyo o de la directiva anticipada.

¿Cómo suscribe un acuerdo de apoyo la persona con discapacidad que pese a los ajustes razonables no puede expresar su voluntad y preferencias?

Cuando una persona con discapacidad no puede expresar su voluntad a pesar de agotar los ajustes razonables, no es posible llevar a cabo la suscripción de un acuerdo de apoyos.

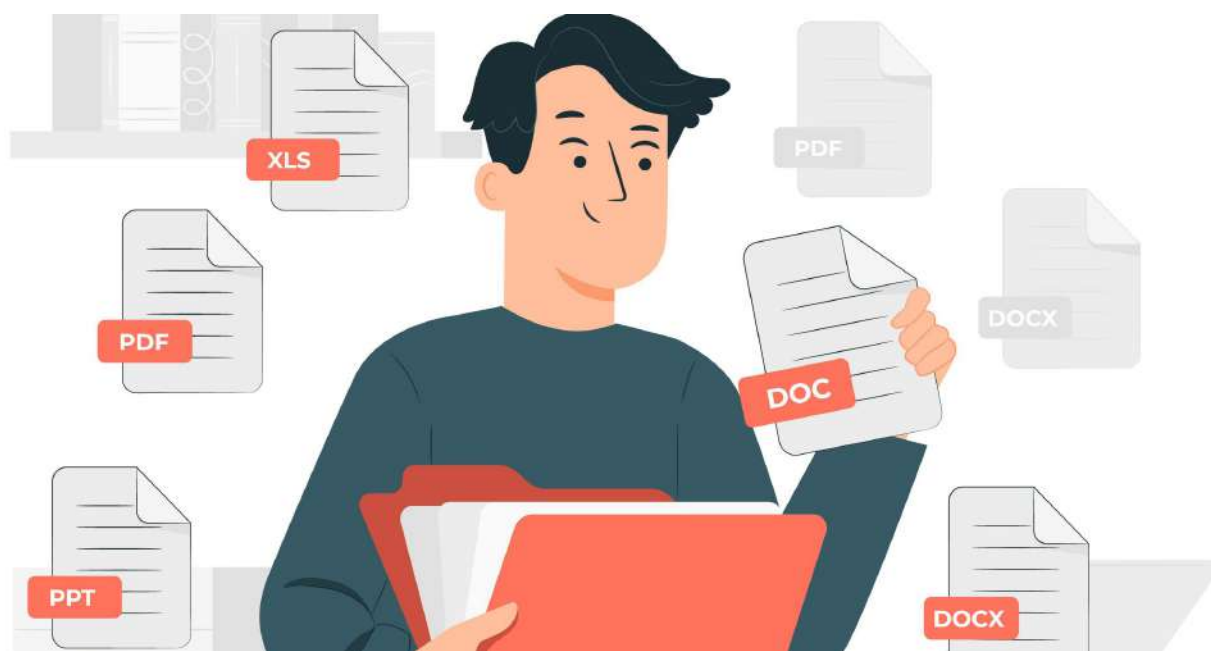
En ese caso, se deberá recurrir a la adjudicación de apoyos que realizará el juez de familia, quien tomará su decisión, apoyado en los resultados de la valoración de apoyos, y demás pruebas que estime pertinente decretar. (Ley 1996 de 2019, Capítulo V).

¿Qué sucede luego de que transcurran cinco años del otorgamiento de la escritura pública de formalización de apoyos?

Pasados 5 años desde el otorgamiento de la escritura que formaliza el apoyo, pierde toda vigencia la asignación que se haya hecho de los mismos, en consecuencia, si la intención del titular del acto jurídico es volver a realizar una asignación de apoyo, deberá efectuarse un nuevo procedimiento notarial para su formalización. En ese sentido, la persona titular del acto jurídico está en libertad de escoger unos nuevos apoyos o continuar con los anteriores y establecer un nuevo marco o régimen de los actos y tipos de apoyo que requiera.

Transcurrido el tiempo máximo de 5 años establecido en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, todo acuerdo de formalización de apoyo pierde vigencia y el notario tiene el deber de consignar esta circunstancia mediante la imposición de una nota marginal en la escritura matriz que contiene el acuerdo correspondiente.

Adicionalmente es deber del notario reportar en el SICAAC que, por el transcurso del paso del tiempo sin ninguna novedad, se agotó el acuerdo allí estipulado y fenecieron todas sus disposiciones. (Artículo 18 de la Ley 1996 de 2019 y Artículo 2.2.4.5.2.1 del Decreto 1069 de 2015).



IV. DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y NOTARÍAS.

I. Centros de Conciliación.

¿El Centro de Conciliación debe solicitar aval al Ministerio de Justicia y del Derecho para la formalización de acuerdos de apoyo?

Por disposición legal es obligatorio que los Centros de Conciliación adelanten el trámite para la formalización de los acuerdos de apoyo, para lo cual deben garantizar la existencia de una lista especializada conformada por los conciliadores que tengan formación en la Ley 1996 de 2019 (Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.1, numeral 8).

Los Centros de Conciliación no deben solicitar aval o autorización al Ministerio de Justicia y del Derecho para la prestación de los servicios de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, pues la habilitación se encuentra inserta en la ley 1996 de 2019.

Es obligación del Centro de Conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.1, numeral 8).

¿Qué puede hacer un Centro de Conciliación cuando no logra un ajuste razonable?

Es importante señalar que la obligación de garantizar ajustes razonables es previa a la Ley 1996 de 2019 (Ley 1618 de 2013). Ahora, en el ámbito de garantizar la capacidad legal, los artículos 3 y 8 de la Ley 1996 de 2019 señalan:

“ARTICULO 3 (...) *Ajustes razonables. Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

(...)

ARTÍCULO 8º, *Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”*

Conforme a la anterior normativa, los ajustes razonables no deben imponer una carga desproporcionada o indebida al momento de prestar el servicio por parte del Centro de Conciliación. Para esto es importante realizar un análisis del ajuste que se deba hacer o se esté solicitando, teniendo en cuenta su idoneidad, pertinencia y eficacia para eliminar la barrera que permita garantizar el derecho. Es importante recordar que este análisis debe hacerse de acuerdo a cada caso en concreto, pues a la luz de la CDPD, la denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.

Se recomienda que desde el Centro se identifiquen distintas entidades públicas u organizaciones que pudieran sumarse al logro de los ajustes razonables que se pueden requerir.

¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un Centro de Conciliación para nombrar un apoyo?

Los conciliadores no nombran/designan a la persona de apoyo, es la persona con discapacidad, titular del acto jurídico, quien formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, a través de la suscripción de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas.

Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

A través de la directiva anticipada, la persona titular del acto establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos (Ley 1996 de 2019, artículo 17)

¿Los Conciliadores en Equidad también pueden formalizar acuerdos de apoyo y directivas anticipadas?

La ley 1996 de 2019, artículo 17, establece que la formalización de acuerdos y directivas puede realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, no siendo viable acudir a un conciliador en equidad para este mecanismo.

¿Cómo puede el conciliador asegurar la comprensión de la voluntad de las personas con discapacidad?

Como conciliadores se recomienda siempre mantener una comunicación asertiva con la persona con discapacidad, lo cual significa mantener una comunicación según las necesidades de la persona con discapacidad; esta podrá ser de manera verbal o escrita y/o realizarse a través de medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan conocer la voluntad de la persona titular del acto jurídico. (Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.2).

¿Qué hace el Conciliador si a la audiencia de formalización de acuerdos de apoyo se presenta el titular del acto jurídico con la persona de apoyo, pero además con un abogado?

Conforme a la Ley 640 de 2001, artículo 1 Parágrafo 2, las partes pueden acudir ante el conciliador personalmente o con apoderado, pero quien participará en el trámite será directamente la parte interesada.

Es válido recordar que el apoderado tendrá algunas facultades específicas, mientras que la persona de apoyo debe reunir las exigencias de la norma para poder acreditarse como tal, de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019. En conclusión, se trataría de dos roles diferentes.

¿Es necesario que el conciliador esté acompañado de un equipo psicosocial para la suscripción de acuerdos de apoyo?

No, el conciliador según el artículo 17 de la ley 1996 de 2019 debe verificar la voluntad del titular del acto. En todo caso, y de requerirse, el Centro de Conciliación debe proveer los ajustes razonables correspondientes para lograr la comunicación del titular del acto y la accesibilidad del servicio, los que se brindarán atendiendo a las circunstancias de cada caso en específico, siendo incluso posible que en muchos casos no se requieran.

Si es la voluntad del conciliador, puede estar acompañado de personas pertenecientes a disciplinas distintas a la jurídica, para facilitar la participación de la persona con discapacidad a lo largo del trámite (ARTÍCULO 2.2.4.5.2.3 Decreto 1069 de 2015).

¿Tiene costo la celebración de un acuerdo de apoyos ante un Centro de Conciliación?

Será gratuito el trámite si se realiza ante un Centro de Conciliación público o de Consultorio Jurídico.

Si el trámite se adelanta ante un Centro de Conciliación privado, se aplicarán las tarifas establecidas en el reglamento interno del Centro para las conciliaciones sin cuantía determinada. (Artículo 2.2.4.5.2.8, Decreto 1069 de 2015).

¿Puede el acuerdo de apoyos suscribirse ante un conciliador sin la intermediación del Centro de Conciliación?

No. El trámite conciliatorio siempre inicia a través de la solicitud que se presente ante el Centro de Conciliación, y será este el que se encargue de efectuar el reparto del caso, ya sea al conciliador que en la solicitud especifique la persona con discapacidad, o conforme al trámite establecido en el reglamento interno del Centro. (Artículo 16, Ley 640 de 2001)

¿Qué pasa si se acude a un Centro de Conciliación para la designación voluntaria de apoyos y no se tiene una valoración de apoyos previa?

Los trámites de formalización de acuerdos de apoyo se sustentan únicamente en la expresión de voluntad de la persona con discapacidad. En consecuencia, en ninguna de sus etapas se requiere contar con un informe de valoración de apoyos expedido por una entidad prestadora de ese servicio.

Con todo, si el titular del acto cuenta con una valoración de apoyos, puede anexarla a la solicitud si esa es su voluntad, para que sea tenida entre otros aspectos, como un insumo para identificar los ajustes razonables que la persona requiere durante el trámite. (Decreto número 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.5.2.4)

La valoración de apoyos únicamente es necesaria cuando la designación del apoyo la va a realizar un juez. (Ley 1996 de 2019, artículo 33)

¿Se necesita aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para formar a los conciliadores en la Ley 1996 de 2019?

La normativa vigente exige que para ser conciliador extrajudicial en derecho se cuente con formación en métodos alternativos de solución de conflictos, impartida por una entidad avalada.

No obstante, la Ley 1996 de 2019 no señala que la formación a los conciliadores sobre esa ley deba ser impartida por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ni que se deba contar con autorización específica para impartir formación sobre el particular.

¿Es posible que los conciliadores se desplacen hasta el lugar en el que se encuentra la persona titular del acto jurídico?

Sí, teniendo en cuenta el grado de urgencia o las barreras físicas, económicas, geográficas, o de cualquier otra índole que enfrente la persona con discapacidad, previa solicitud del interesado, podrán optar por desplazarse al lugar donde la persona con discapacidad se encuentre, o hacer uso de los medios tecnológicos que ofrezcan plena garantía de identificación y seguridad de la información, para los fines previstos en este capítulo (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.3.1).

¿Es necesario que los Centros de Conciliación conformen una lista especializada en discapacidad?

Sí, quienes van a actuar como conciliadores en los trámites de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, necesariamente deben ser parte de la lista especializada que sea conformada por el Centro para ello (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.1)

¿El contenido del acta en que queda plasmado el acuerdo de apoyo es el mismo de las actas de conciliación?

No. Las actas de formalización de acuerdos de apoyo deberán desarrollar los siguientes puntos:

- A.** Ciudad y fecha de suscripción del acuerdo de apoyo.
- B.** Identificación de la persona con discapacidad titular del acto jurídico, del conciliador y de las demás personas que intervengan en el trámite.
- C.** Individualización de la o las personas naturales o jurídicas designadas como apoyo, y su relación de confianza con la persona titular del acto jurídico.
- D.** Circunstancias de lugar y fecha de realización de la audiencia privada y su resultado.
- E.** El acto o actos jurídicos para el cual se suscribe el acuerdo de apoyo.
- F.** La delimitación y alcance de las funciones del apoyo.

- G.** Las obligaciones que se derivan de la designación.
- H.** Las salvaguardas acordadas por las partes, si hay lugar a ellas.
- I.** La vigencia del acuerdo de apoyos o del apoyo establecido a través de la directiva anticipada, la que no podrá extenderse más allá del término establecido en la ley 1996 de 2019.
- J.** El medio a través del cual, de ser el caso, la persona de apoyo comunicará a la persona titular del acto jurídico, las circunstancias y su decisión de modificar o poner fin al acuerdo o a la directiva anticipada.
- K.** La firma de la persona titular del acto jurídico, la persona o personas de apoyo designadas, y el conciliador.

(Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.3).

¿Durante las actuaciones de inspección, control y vigilancia que sobre los Centros de Conciliación adelanta el Ministerio de Justicia y del Derecho, se puede entrar a verificar el cumplimiento de la Ley 1996 de 2019 y de su decreto reglamentario?

Sí. Precisamente el propósito de esa competencia propia del Ministerio de Justicia y del Derecho, es verificar que los Centros de Conciliación cumplen a cabalidad con las obligaciones a ellos impuestas por el marco normativo vigente.

II. Notarios (as)

¿Cuál es la constancia que debe dejar el notario ante la ocurrencia del desistimiento?

La normativa vigente contempla la posibilidad del desistimiento, frente a lo cual el notario deberá dejar constancia de todo aquello que ocurra en su despacho y de lo cual tenga conocimiento, recurriendo al mecanismo previsto en los artículos 3 numeral 8 y 95 del Decreto Ley 960 de 1970.

¿La suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas ante notarías, se lleva a cabo a través del trámite de conciliación o mediante el otorgamiento de escritura pública?

Estos servicios se prestan en el servicio escriturario a través de instrumento público, de conformidad con lo contemplado en el Decreto Ley 960 de 1970, y demás normas concordantes, y se tiene como un acto sin cuantía. (Artículos 16 y 22 de la Ley 1996 de 2019).

¿Tiene costo la celebración de un acuerdo de apoyo y directiva anticipada ante una notaría?

Sí, los acuerdos de apoyo causarían por derechos notariales, la tarifa señalada para se tiene como un acto sin cuantía (Parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019)

¿Puede un notario delegar el trámite de la suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas en un conciliador avalado en discapacidad?

Tratándose del servicio solicitado en una notaría, la actuación se surte con quien tiene la competencia fedataria, es decir el notario(a); de acuerdo con la legislación especial que regula la materia, el único que puede entregar fe pública es el notario(a), por tanto, los aspectos relacionados con la intermediación que demanda el trámite de formalización de acuerdos de apoyos y los demás actos derivados o con ocasión de dicha asignación, deben surtirse directamente con el notario(a). (Numeral 1 del artículo 3 y el artículo 7 del Decreto Ley 960 de 1970)

¿El notario(a) puede atender y entrevistar a personas con discapacidad o requiere de una formación específica para ello?

El notario(a) debe aplicar la intermediación para tener las condiciones aptas en beneficio de quien solicita el servicio y para ello debe conocer directamente las circunstancias que rodean al titular del acto jurídico, lo cual se lleva a cabo en la entrevista previa.

Por tanto, se reitera que es un deber anexo a la competencia natural que tiene el notario(a) de entregar fe pública, deber que no se encuentra supeditado a formación o capacitación adicional, sin perjuicio de lo que en este último aspecto en particular dispone la Ley 1996 de 2019. (Numeral 14 del artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970, artículos 16 y 22 de la Ley 1996 de 2019, decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.1)

¿Cuál sería la responsabilidad del notario en caso de que la persona de apoyo no fuere apto para fungir como tal?

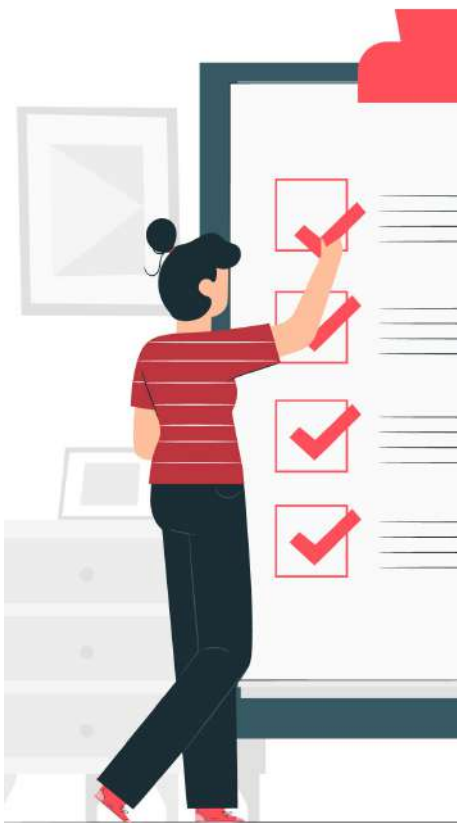
El notario es un instrumentador del proceso que tiene a su cargo el ejercicio del control de legalidad que la diligencia exige; en tal medida, la responsabilidad del notario estriba en dejar las advertencias respectivas en el texto escriturario y en el momento previo al otorgamiento sobre el marco legal al que queda sometido el apoyo.

La elección del apoyo proviene directamente del sujeto titular del acto jurídico, pero la aptitud en torno a la persona de apoyo para atender ese compromiso sólo podría ser cuestionada en eventos muy excepcionales, como que, por sentido común, la persona requiera a su vez de apoyo, para ese mismo acto jurídico. (Artículos 4, 6, 16, 25, 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019)

¿Qué hace el Notario si al trámite de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas se presenta el titular del acto jurídico con la persona de apoyo, pero además con un abogado?

El notario debe verificar si quien comparece a la diligencia es la persona escogida como (i) apoyo o (ii) la persona que detenta un mandato o representación del acto jurídico o (iii) si posee ambas calidades. (Artículo 48 de Ley 1996 de 2019).

¿Qué puede hacer una Notaría cuando no logra un ajuste razonable?



Al notario le compete agotar al máximo el mayor esfuerzo posible para proveer los ajustes razonables que permitan llevar a cabo la diligencia sin contratiempo alguno. En ese propósito, conviene que el notario deje documentada la evidencia respectiva. (Artículos 3 y 8 de la Ley 1996 de 2019)

Conforme a la anterior normativa, los ajustes razonables no deben imponer una carga desproporcionada o indebida al momento de prestar el servicio por parte de las Notarías. Para esto es importante realizar un análisis del ajuste que se deba hacer o se esté solicitando, teniendo en cuenta su idoneidad, pertinencia y eficacia para eliminar la barrera que permita garantizar el derecho. Es importante recordar que este análisis debe hacerse de acuerdo a cada caso en concreto, pues a la luz de la CDPD, la denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.

Se recomienda que desde la Notaría se identifiquen distintas entidades públicas u organizaciones que pudieran sumarse al logro de los ajustes razonables que se pueden requerir.

¿La presunción de capacidad exime al notario de la responsabilidad en una compraventa, si después se demuestra que la persona sujeto del acto no actuaba autónomamente al momento de la diligencia?

El notario está en el deber de constatar, de primera mano, que la diligencia de que se trate (celebración del acuerdo de apoyo o directiva anticipada) es la decisión autónoma y voluntaria del titular del acto. Para tal efecto, el Notario debe partir de que está ante una persona plenamente capaz y, en consecuencia, sujeta al marco legal de responsabilidad como cualquier persona.

El notario debe agotar los pasos que exige la Ley 1996 de 2019 mediante la cual se garantiza una participación idónea del titular del acto, sin olvidar lo que por esencia le compete realizar en el marco del Decreto Ley 960 de 1970, esto es, la intermediación sobre los hechos y declaraciones que le son puestas de presente, por cuanto ello implica tener certeza de que la persona actúa en forma voluntaria y sin coacción alguna.

Conforme a la parte final del artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970, el Notario no responde sobre la veracidad de las declaraciones emitidas, pero sí le compete realizar un control de legalidad de la sustancialidad del acto, pudiendo negar el servicio cuando advierta que del mismo deviene una nulidad absoluta. (artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1083 de 2015)

En este sentido, se deben hacer esfuerzos reales y efectivos, garantizando las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, que permitan conocer la manifestación de voluntad real de la persona,

Al igual que sucede en cualquier actuación que haya contado con la participación del notario, trátase o no de actos jurídicos de personas con discapacidad, el notario no tiene responsabilidad alguna respecto a una declaratoria de nulidad futura.

¿Si una persona con discapacidad quiere vender un bien y no quiere solicitar un apoyo, el Notario puede continuar con el procedimiento regular?

El Notario presume la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6 de la Ley 1996 de 2019), en consecuencia, debe predicar de las mismas la autonomía de la voluntad (artículo 16 de la Constitución Política, artículo 1494 y 1503 del Código Civil) y por tanto respetarla.

Así las cosas, si la persona titular del acto no desea contar con la asistencia de un apoyo, el Notario deberá respetar su decisión y continuar con la actuación, sin supe- ditar la misma al acompañamiento de aquel.

Debe tenerse presente que, si ante el Notario comparece una persona con discapacidad que no puede expresar su voluntad y preferencias, no obstante haberse agotado los ajustes razonables, el caso no podrá seguir siendo atendido por el notario y para la adjudicación de apoyos será menester acudir a la jurisdicción, en cumplimiento del trámite consagrado en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

aceptarlo, a menos que se haga imposible llevar a cabo la diligencia.

¿El notario requiere una lista de Conciliadores para ser operador de estas audiencias o puede hacerlo directamente?

En la instancia notarial, el trámite de suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas se trata de un trámite escritural y no de conciliación. Además, toda la diligencia se realiza en forma integral directamente por el notario. (Numeral 1 del artículo 3 y el artículo 7 del Decreto Ley 960 de 1970)

¿La notaría está en obligación de contar con un equipo interdisciplinario para que la atención a las personas con discapacidad sea efectiva?

La Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario no establecieron la obligación para los Notarios de contar con un equipo interdisciplinario para la prestación del servicio a las personas con discapacidad. Sin embargo, sí es obligatorio cumplir con protocolos y ajustes razonables conocidos por todos los funcionarios de la notaría.

Lo anterior sin detrimento de que el notario decida mejorar la prestación del servicio y, en tal sentido, posibilitar el contacto efectivo con entidades e instituciones especializadas. (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.2.)

¿Qué sucede si en las Notarías no acceden a atender a una persona con discapacidad?

Ocurrirá la negación del servicio, lo cual conlleva a la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad con la consecuente instauración de las acciones legales para hacer efectivos dichos derechos.

En este evento, se podrá acudir a la Superintendencia Delegada para el Notariado de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 24 del Decreto 2723 de 2014 y artículo 60 y siguientes de la Ley 734 de 2002)

¿Qué ocurre si durante el trámite notarial de suscripción de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, un familiar o un tercero comunica que no está de acuerdo en que determinada persona sea el apoyo?

La oposición de un tercero no impide el ejercicio de la autonomía plena de la persona con discapacidad en su elección y preferencia, por tanto, el notario debe atender la voluntad del titular del acto jurídico. (Numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019).

Sin embargo, dependiendo del tenor de la oposición, por ejemplo, cuando la persona designada como apoyo es un menor de edad, se estaría ante un acto de nulidad absoluta por expresa disposición de la ley. En cuyo caso, el notario necesariamente deberá negar la autorización de ese servicio; en los demás eventos habrá de valorar la solidez de la oposición como tal. (Artículo 21 del Decreto Ley 960 de 1970).

¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un Notario para nombrar un apoyo?

El notario no tiene competencia para nombrar o designar un apoyo, esto corresponde directamente al titular del acto jurídico y el notario sólo procede a formalizar esa decisión mediante escritura pública y a petición expresa (rogación) que le efectúe el titular del acto.

¿Cómo se asegura el notario de no vulnerar el derecho a la intimidad en la entrevista que hace a la persona con discapacidad para establecer los ajustes razonables?

El notario debe desarrollar la entrevista atendiendo a los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el principio de dignidad establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1996 de 2019.

Se aconseja que el notario documente la diligencia para que cuente con elementos probatorios para demostrar cómo se llevó a cabo.

¿Qué debe hacer el notario cuando la persona con discapacidad manifiesta su voluntad de participar en un negocio jurídico en el que se configura la lesión enorme, y actúa en contra de la opinión de su apoyo y del mismo Notario?

El notario tiene un deber primario adscrito a su competencia fedataria y consiste en el ejercicio del control de legalidad formal y sustancial de los actos que autoriza; en ese orden, cuando vea que el acto jurídico de que se trate es ilegal o engendra un vicio de nulidad absoluta, puede negar la autorización del instrumento (artículos 6 y 21 Decreto Ley 960 de 1970); pero así mismo, sin violentar la autonomía de voluntad de las partes, de no parcializar su juicio en favor de alguna de ellas y actuando sólo en favor del derecho, puede brindar la asesoría jurídica respectiva (art. 8° Decreto Ley 960 de 1970) y en todo caso, asegurar que autorizará con efectos fedatarios un acto debidamente formado en derecho, que genere solución y no conflicto, para lo cual un elemento esencial y de validez indispensable es la certeza sobre el acuerdo de voluntades de los comparecientes.

¿Se puede exigir acuerdo de apoyo cuando el usuario del servicio manifiesta que tiene alguna discapacidad?

El notario no puede exigir a la persona con discapacidad un acuerdo de apoyo para prestar los servicios notariales.

No obstante, es su deber brindar la asesoría adecuada en el sentido de informar las consecuencias jurídicas de la actuación que se adelante sin la asistencia de los apoyos formalmente establecidos; se debe dejar a salvo la autonomía de la voluntad de la persona, de manera que, si insiste en actuar sin los mencionados apoyos, el servicio se prestará con la constancia correspondiente.

En todo caso, de existir apoyos, el notario no puede exigir su presencia para prestar el servicio si la persona insiste en prescindir de ellos. (Artículos 6, 19 y 51 de la Ley 1996 de 2019 y artículos 6, 7 y 21 del Decreto Ley 960 de 1970)

Qué ocurre si existen dos o más acuerdos de apoyo? ¿Las escrituras públicas que los contienen se deben registrar en el SICAAC?

Es posible la concurrencia de varios acuerdos de apoyo, por eso es necesario observar la integridad de todos en su conjunto, para precisar si las disposiciones últimas se agregan o si se revoca lo existente.

Es una obligación la publicidad de tales acuerdos en el SICAAC. (Capítulo III de la Ley 1996 de 2019).

En concordancia con el artículo 2.2.4.2.7.6 del Decreto 1069 de 2015, los Centros y las Entidades Avaladas, deberán registrar en el SICAAC, los datos relacionados con los conciliadores, (...) y con los trámites que se adelanten ante el Centro. (Resolución 018 de 2016).



V. De Las Directivas Anticipadas

¿Se puede otorgar una directiva anticipada para que se designe un apoyo?

Es factible que, a través de la directiva anticipada, además de que se exprese una voluntad acerca de las decisiones que deben tomarse y las actuaciones a desarrollar llegado el momento en que la persona no pueda adelantar una autogestión de las mismas, se definan apoyos que acompañen la concreción de esa voluntad. (Ley 1996 de 2019, artículo 25)

¿Una vez autorizada la escritura pública sobre las directivas anticipadas, se debe dejar constancia en el registro civil de nacimiento, tal cual como se realizaba con la interdicción?

No. Los hechos y los actos que se registran son aquellos que afecten el estado civil de las personas.

¿Los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, también deben suscribir directivas anticipadas o solo acuerdos de apoyo?

El artículo 22 de la Ley 1996 de 2019 establece:

“La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida”

De lo anterior se infiere que ante cualquier Centro de Conciliación se puede agotar el trámite para la suscripción tanto de acuerdos de apoyo como de directivas anticipadas.

Bajo este entendido, los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos tienen un rol esencial en la suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, atendiendo a la gratuidad de su actuación que hará posible agotar estos trámites para las personas titulares del acto jurídico que no tengan como sufragar la tarifa establecida por un Centro de Conciliación oneroso o por una Notaría.

VI. De las salvaguardias.

¿Qué son las Salvaguardias?

Son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos y que deben regirse bajo criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad. (Ley 1996 de 2019, artículo 5)

¿Cuál es la diferencia entre salvaguardias, apoyos formales y directivas anticipadas?

Salvaguardas: Medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Apoyos formales:

Son aquellos apoyos que se han reconocido a través de alguno de los mecanismos de la ley y que buscan garantizar la asistencia para la toma de decisiones de actos jurídicamente relevantes.

Directiva anticipada: Herramienta que puede suscribir una persona mayor de edad con la expresión fidedigna de la voluntad y preferencia en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

La ley 1996 de 2019 establece los requisitos, procedimientos y propósitos de cada una de estas tres figuras que son diferentes, aunque complementarias, y conducentes a la garantía del ejercicio eficaz de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

¿Pueden las partes acordar sus propias salvaguardias? ¿Estas deben quedar establecidas en el acuerdo o directiva anticipada?

Sí, la persona titular del acto jurídico y la persona de apoyo pueden definir de manera autónoma qué salvaguardias emplear, y ello debe quedar plasmado en escritura o acta de conciliación, según se haya realizado el trámite. Es recomendable que durante el trámite, conciliadores y notarios sugieran establecer tales salvaguardias y acompañen el proceso requerido para su definición.

VII. De la valoración de apoyos

Qué es una valoración de apoyo?

Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal (numeral 7 del artículo 3, Ley 1996 de 2019).

Permite identificar, a partir del conocimiento de las condiciones personales, familiares y sociales de la persona con discapacidad, qué barreras enfrenta, qué requiere para superarlas, y quiénes son las personas de confianza que podrían actuar como sus apoyos.

Quién realiza la valoración de apoyos?

La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, es decir, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.

Este servicio es gratuito cuando es prestado por entes públicos.

La Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales, las gobernaciones y las alcaldías (en los casos de los distritos) están obligadas a prestar ese servicio, sin perjuicio de que otras entidades públicas también tomen la decisión de disponer de esta oferta. (Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019).

Las entidades públicas señaladas en el párrafo anterior, no podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir entre las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos en un mismo municipio.

Los Centros de Conciliación y las Notarías, no prestan servicios de valoración de apoyos.

Quién puede solicitar la valoración de apoyos?

La solicitud del servicio de valoración de apoyos puede ser realizada por la persona con discapacidad, por un tercero cuando la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para hacerlo o por una autoridad judicial en el marco de un proceso de adjudicación judicial de apoyos, empleando los medios presenciales o remotos dispuestos para ello.



Está obligado a designar apoyos, la entidad prestadora de servicios de valoración de apoyos?

No. Únicamente la persona con discapacidad (a través de un acuerdo de apoyo o directiva anticipada) o el juez (a través de sentencia) pueden designar o adjudicar apoyos. (Ley 1996 de 2019)

Está obligado a prestar los apoyos, la entidad prestadora de servicios de valoración de apoyos?

No. La valoración de apoyos culmina con un informe en el que se precisa

VIII. Preguntas generales

¿Es un requisito llevar mi acuerdo de apoyos al momento de celebrar un acto jurídico ante notaría?

No, como quiera que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se presume, de manera que la suscripción de un acto jurídico por una persona con discapacidad no está supeditada a que la misma cuente con apoyos. (Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019)

¿Es un requisito informar acerca de que cuento con un acuerdo de apoyos, al momento de celebrar un acto jurídico ante notaría?

En aquellos casos en los que la persona titular del acto jurídico tenga un acuerdo de apoyos vigente o una sentencia de adjudicación de apoyos ejecutoriada para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos, so pena de que el acto se vea afectado por vicio de nulidad relativa. (Artículos 19 y 39 de la Ley 1996 de 2019)

Existiendo sentencia de interdicción y hasta antes de su revisión por parte del juez, ¿es posible otorgar acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante notaría?

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad se presume (artículo 6 de la Ley 1996 de 2019), de manera que el notario siempre debe partir del reconocimiento de su capacidad legal, para suscribir un acto jurídico.

Sin embargo, es importante tener presente que en el trámite de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, el notario tendrá la oportunidad de sostener una entrevista privada con la persona con discapacidad, ocasión que resulta esencial no sólo para conocer la expresión y voluntad de la persona, sino también para saber si existe alguna decisión judicial en firme que limite su capacidad, como ocurriría con una sentencia de interdicción.

Debe tenerse en cuenta que hasta tanto el juez de familia no lleve a cabo la revisión del caso específico de la persona interdicta y dicte sentencia levantando la interdicción, los actos jurídicos que suscriba ésta carecen, de validez. (Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019)

¿Qué pasa si la persona con discapacidad no realiza un “buen negocio”?

Es de recordar que las personas con discapacidad también tienen derecho a tomar decisiones, como cualquier otra persona, y ello incluye eventualmente equivocarse, y como con cualquier otra persona, así sus decisiones no sean las más acertadas, ellas deben respetarse. No se puede caer en actitudes paternalistas de protección, ya que las personas con o sin discapacidad que realicen un negocio jurídico se encuentran sometidas a las contingencias y vicisitudes que supone cualquier negociación.

Por tanto, no es posible endilgar responsabilidad por el resultado obtenido frente al esperado inicialmente y menos aún trasladarle esa suerte al apoyo, quien solo es un facilitador de la expresión autónoma que realiza el titular del acto jurídico.

En ese sentido, la persona de apoyo no será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, y se actúe de conformidad con la presente Ley y demás normas del ordenamiento jurídico. (Artículo 50 de la Ley 1996 de 2019)

Por el contrario, si lo que ocurre es una actuación indebida o irregular del apoyo por desconocer el régimen de responsabilidad al cual se encuentra sometido, y ello eventualmente fuere la causa del “mal negocio”, habría de analizarse qué tan determinante fue esa actuación del apoyo, para vincularlo como responsable ante terceros o ante el titular del acto.

De acuerdo a la ley 1996 de 2019, ¿puede el tercero demandar a una persona con discapacidad, por ejemplo, por incumplimiento de un contrato?

Sí. Si el contrato se celebró atendiendo la voluntad de la persona con discapacidad, bien sea con la ayuda de apoyos o sin estos, pues tienen capacidad legal y pueden ejercer derechos y contraer obligaciones. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019)

El artículo 4º de la ley 1996 de 2019 prescribe que, en virtud del principio de autonomía, las personas con discapacidad toman sus propias decisiones, lo que puede conllevar equivocarse y el deber de reparar las consecuencias de las equivocaciones.

¿Cómo determinar con facilidad qué tipo de discapacidad (Intelectual o Psicosocial) tiene la persona que acude al Centro de Conciliación o Notaría, para así poder saber cómo actuar y qué profesionales deben asistir a la audiencia?

No es absolutamente necesario determinar qué tipo de discapacidad tiene la persona. Lo que sí resulta fundamental es poder identificar las barreras que tiene para su participación plena en la actuación, sus necesidades de apoyo y los ajustes razonables que puede necesitar para eliminar esas barreras. (Artículo 4, Ley 1996 de 2019)

Esto puede determinarse de manera preliminar a través de la solicitud del servicio, y de forma más específica en la entrevista individual que se debe adelantar antes de la audiencia de formalización de acuerdos de apoyo. Para identificar los ajustes razonables que se necesitan, puede iniciar por preguntar sobre el particular a la persona con discapacidad y a las personas que suelen ser su apoyo. (Artículos 16 y 17, Ley 1996 de 2019)

A su vez es importante señalar que el trámite no necesariamente debe contar con un acompañamiento interdisciplinar; esto dependerá exclusivamente de cada caso en concreto.

¿Los trámites consagrados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, relacionados con los incapaces, ¿quedan derogados?

Con ocasión de la expedición de la Ley 1996 de 2019 se produjeron cambios sustanciales en la legislación civil en cuanto a la capacidad legal de las personas; en ese orden de ideas, aquellos trámites consagrados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establecidos en el marco de asistencia o protección de las personas con discapacidad, fueron replanteados desde su base y se hace necesario su interpretación a la luz de la nueva realidad jurídica.

En otras palabras, todas aquellas disposiciones inspiradas sobre el marco de protección aludido quedaron derogadas de manera tácita por la expedición de la Ley 1996 de 2019, que da plenitud de capacidad legal a las personas mayores de edad. Quedando los supuestos normativos sin aplicación, con excepción de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad y mayores con sentencia de interdicción ejecutoriada y que no haya sido objeto de revisión. (Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019)

¿Se puede suscribir un acuerdo o directiva anticipada por apoderado?

No. Habrá lugar a los apoyos o directivas anticipadas sólo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite. De hecho, la participación permanente de la persona con discapacidad durante el trámite, es un requisito insuperable e indelegable.

La Ley 1996 de 2019 precisamente se dirige a que sea la misma persona y no un tercero, quien realice la manifestación de su voluntad con o sin apoyos, pero siendo en todo caso una manifestación personal.

Si por cualquier motivo la persona con discapacidad no puede ser parte directa en la actuación ante notarios(as) y conciliadores (as), deberá acudir a la adjudicación judicial de apoyos.

¿Qué anotaciones deben incorporar los Notarios y Conciliadores, en las escrituras públicas y actas de suscripción de actos que involucren bienes sujetos a registro por la exigencia del artículo 51 de la ley 1996 de 2019?

Ninguna. Es un aspecto circunscrito a la técnica registral y no a los responsables de la formación del documento que contiene la formalización de acuerdos de apoyo o las directivas anticipadas, entiéndase conciliadores o notarios, según corresponda.

No obstante, para el caso del notario, cuando se comparece a suscribir un acto escriturario con apoyo, se debe consignar tal circunstancia tanto en la comparecencia como en el otorgamiento, dando fe el notario de ese hecho y agregando el soporte respectivo (acta o escritura pública) para su protocolización con el instrumento de que se trate.

En consecuencia, la aplicación del artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, está dirigida al funcionario público que administra el registro de que se trate y, en el caso del inmobiliario, la advertencia prevista en el artículo en mención deberá ser atendida mediante la anotación que se haga en el capítulo de comentario a la especificación, con la simple leyenda “acuerdo de apoyo”/ “directiva anticipada” u otra similar. (Artículo 51 de la Ley 1996 de 2019 y artículos 20 y 21 de la Ley 1579 de 2012).

¿El solicitante del trámite de suscripción de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas puede ser una persona distinta a la persona con discapacidad?

El Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.5.2.3 numeral 1 y artículo 2.2.4.5.2.4. numeral 1, estipula que el trámite para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante los Centros de Conciliación y Notarías, puede ser solicitado de manera presencial o por los medios tecnológicos, por la persona titular del acto o por quien fungiría como apoyo.

Sin embargo, el trámite no se puede realizar sin la participación de la persona con discapacidad, pues es necesario realizar la entrevista personal o la audiencia privada según se haya solicitado el trámite a través de centro de conciliación o de notaría.

¿Hacen tránsito a cosa juzgada los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas?

Se debe tener en cuenta que la Ley 1996 de 2019 no sigue las reglas de conciliación extrajudicial en derecho, por lo tanto, los efectos del acuerdo de apoyo o directiva anticipada no son los mismos que un acuerdo o acta suscrita bajo los lineamientos de la Ley 640 de 2001.

A su vez, los acuerdos y las directivas no pretenden poner fin a una controversia, como sucede en la conciliación extrajudicial en derecho. En efecto, de la conciliación se desprende una solución concertada a los conflictos gestionados, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas se pueden revocar, modificar o terminar en cualquier momento.

¿Cuál es la diferencia entre poder y directiva anticipada? ¿Puede la persona con discapacidad firmar directamente un poder general sin necesidad de suscribir acuerdo de apoyo?

El Artículo 21 de la Ley 1996 de 2019 define que las Directivas Anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

Por su parte, el poder que se otorga a un tercero para que represente o actúe en nombre de la persona, puede ser general o especial, dependiendo del alcance de los asuntos encargados.

Cuando se otorga poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de otra, se celebra un contrato de mandato, entendido como aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona que se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encarga la realización de los negocios. Quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como lo señala el artículo 2142 del Código Civil.

Se trata de dos figuras jurídicas muy diferentes; la suscripción de una directiva anticipada es una herramienta que ayuda a la expresión anticipada de la voluntad de las personas, respecto de asuntos de relevancia jurídica. El poder es la formalización del contrato de mandato que se suscribe entre mandatario y mandante. Y por supuesto, una persona con discapacidad, en ejercicio de su capacidad jurídica plena, la cual se presume, puede suscribir poderes especiales o generales con o sin apoyos formales, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

¿La escritura pública de acuerdo de apoyo o directivas anticipadas puede ser demandada por nulidad?

Si es posible, sin embargo toda escritura pública se presume auténtica y tiene alcance probatorio, mientras no haya sido tachada o desconocida conforme a las disposiciones legales (artículos 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012)

¿Por cada acto jurídico que requiera realizar una persona con discapacidad debe realizar un acuerdo de apoyo?

Las personas con discapacidad pueden celebrar actos jurídicos sin necesidad de contar con un apoyo para ello, y no es viable exigir que se tenga apoyo para continuar con la actuación. Ley 1996 de 2019, artículo 6)

No obstante, la persona con discapacidad cuenta con distintas opciones, dependiendo de aquellos actos jurídicos en los que requiera apoyo. Así, puede formalizar distintos acuerdos de apoyo para distintos actos jurídicos, puede incluir en un acuerdo de apoyos los distintos actos jurídicos on distintas personas de apoyo para cada uno, o puede designar una sola persona de apoyo para que preste su acompañamiento para la concreción de varios actos jurídicos.

¿La persona designada como apoyo puede renunciar a la designación efectuada por la persona con discapacidad? ¿Debe renunciar ante la misma Notaría o Centro, o ante uno diferente?

Sí puede renunciar a la designación efectuada por la persona con discapacidad ante cualquier notaría o centro de conciliación, previa comunicación de esta situación al titular del acto jurídico, junto con los fundamentos de su determinación. (Artículo 20 de la Ley 1996 de 2019 y Artículo 2.2.4.5.2.5. del 1069 de 2015)

¿Existiendo escritura pública de formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas, se puede solicitar su terminación ante Centro de Conciliación?

No es posible acudir a un Centro de Conciliación para dar por terminado el acuerdo de apoyos o directivas anticipadas que se hubiere formalizado en notaría pues la modificación o terminación del acuerdo de apoyos o directiva anticipada debe hacerse mediante el mismo trámite surtido para su creación. (Artículo 20 de la Ley 1996 de 2019).





La justicia
es de todos

Minjusticia



@minjusticiaco

www.minjusticia.gov.co